



Declaración de Renta y Complementarios,
Personas Naturales y Asimiladas
No Obligadas a Llevar Contabilidad

Año gravable 2007

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

1. Año **2007**

4. Número de formulario **21070000001 0**

**Colombia
un compromiso que no podemos evadir**



(415)770721248984(8020)02107 00000000 0

Lea cuidadosamente las instrucciones

Datos del declarante	5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12. Cód. Admón.
	24. Actividad económica						

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior 27. Fracción año gravable 2008 (Marque "X") 28. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Datos Informativos	Total gastos de nómina	29	Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	53
	Aportes al sistema de seguridad social	30		Costos por ganancias ocasionales	54
Patrimonio	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	31	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	55
	Total patrimonio bruto	32		Ganancias ocasionales gravables (53 - 54 - 55)	56
Ingresos	Deudas	33	Impuesto sobre la renta líquida gravable	Impuesto sobre la renta líquida gravable	57
	Total patrimonio líquido (32 - 33, si el resultado es negativo escriba 0)	34		Descuentos tributarios	58
Costos y deducciones	Salarios y demás pagos laborales	35	Impuesto neto de renta (57 - 58)	Impuesto neto de renta (57 - 58)	59
	Honorarios, comisiones y servicios	36		Impuesto de ganancias ocasionales	60
Renta	Intereses y rendimientos financieros	37	Impuesto de remesas	Impuesto de remesas	61
	Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	38		Total impuesto a cargo (Sume 59 a 61)	62
Renta	Total ingresos recibidos por concepto de renta (Sume 35 a 38)	39	Liquidad privada	Anticipo renta por el año gravable 2007 (Casilla 69 declaración 2006)	63
	Ingresos no constitutivos de renta	40		Saldo a favor año 2006 sin solicitud de devolución o compensación (Casilla 73 declaración 2006)	64
Renta	Total ingresos netos (39 - 40)	41	Pagos	Total retenciones año gravable 2007	65
	Deducción inversión en activos fijos	42		Anticipo renta por el año gravable 2008	66
Renta	Otros costos y deducciones	43	Pagos	Saldo a pagar por impuesto (62 + 66 - 63 - 64 - 65, si el resultado es negativo escriba 0)	67
	Total costos y deducciones (42 + 43)	44		Sanciones	68
Renta	Renta líquida ordinaria del ejercicio (41 - 44, si el resultado es negativo escriba 0) o Pérdida líquida del ejercicio (44 - 41, si el resultado es negativo escriba 0)	45	Pagos	Total saldo a pagar (62 + 66 + 68 - 65 - 64 - 63, si el resultado es negativo escriba 0)	69
	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	47		Total saldo a favor (63 + 64 + 65 - 62 - 66 - 68, si el resultado es negativo escriba 0)	70
Renta	Renta líquida (45 - 47)	48	Pagos	Valor pago sanciones	71
	Renta presuntiva	49		Valor pago intereses de mora	72
Renta	Renta exenta	50	Pagos	Valor pago impuesto	73
	Rentas gravables	51			
Renta	Renta líquida gravable (Al mayor valor entre 48 y 49, reste 50 y sume 51, si el resultado es negativo escriba 0)	52			

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!

Este formulario también puede diligenciarlo ingresando a www.dian.gov.co
Asistido, sin errores y de manera gratuita

74. Número de Identificación Tributaria (NIT) 75. D.V. Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante
76. Primer apellido 77. Segundo apellido 78. Primer nombre 79. Otros nombres

981. Cód. Representación <input type="checkbox"/> Firma del declarante o de quien lo representa	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago total \$ (Sume 71 a 73)
		996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

NOTA

Esta guía constituye una orientación para el diligenciamiento de los formularios y en ningún caso exime a los usuarios de la responsabilidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales.

Tabla de Contenido

Título I

Generalidades del impuesto sobre la renta y complementarios

1.	Características del impuesto sobre la renta y complementarios	13
1.1.	Impuesto de renta	13
1.2.	Impuesto de ganancias ocasionales	13
1.3.	Impuesto de remesas	14
2.	Elementos del tributo	14
2.1.	Hecho generador	14
2.2.	Sujeto activo	14
2.3.	Sujeto pasivo	14
2.4.	Base gravable	14
2.5.	Tarifa	15
3.	Sujetos de la obligación tributaria	15
3.1.	¿Qué es una persona natural?	15
3.2.	¿Qué es sucesión ilíquida?	15
3.3.	¿Qué es una asignación modal?	15
3.4.	¿Qué es una donación modal?	15
3.5.	¿Qué es una persona extranjera?	15
4.	Obligados a presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2007 en este formulario	16
5.	Quiénes no se encuentran obligados a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 2007	16
5.1.	Los asalariados	16
5.2.	Los trabajadores independientes	17
5.3.	Los contribuyentes de menores ingresos, personas naturales o sucesiones ilíquidas	17
5.4.	Personas extranjeras	17
5.5.	Determinación del cumplimiento de los requisitos para no ser declarante	17
6.	¿Cómo se identifican los contribuyentes en sus declaraciones?	18
7.	¿Qué es el Registro Único Tributario, RUT?	19
8.	¿Cuál es la oportunidad par realizar la inscripción en el Registro Único Tributario RUT	19

9.	Cuándo y dónde presentan las personas naturales y asimiladas su declaración de renta y complementarios?	20
9.1.	Plazos	20
9.1.1.	Residentes en el país	20
9.1.2.	Residentes en el exterior	21
9.1.3.	Cambio de titular de inversión extranjera	21
9.1.4.	Declaración por fracción de año	21
9.1.5.	Transporte internacional	22
9.2.	Lugares de presentación	22
9.2.1.	Residentes en el país	22
9.2.2.	Residentes en el el exterior	22
10.	Contenido de las declaraciones	23
10.1.	La declaración de renta y complementarios debe contener.	23
10.2.	La declaración de cambio de titular de inversión extranjera debe contener	23
11.	Forma de presentación	23
12.	Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos	24
13.	¿Cómo se determina la administración a la que pertenece el contribuyente?	24
14.	Jurisdicción de las Administraciones de Impuestos	24
14.1.	Jurisdicción y competencia	25
14.2.	Jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos y Aduanas Nacionales	25
14.3.	Jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos Nacionales	25
14.4.	Jurisdicción de las Administraciones Especiales de Impuestos Nacionales	27
14.5.	Jurisdicción y competencia de las Administraciones Delegadas en materia tributaria	27
15.	¿En qué consiste la declaración y pago electrónico de impuestos y quiénes deben hacerlo?	27
16.	Forma de pago de las declaraciones	30
17.	Simultaneidad en la presentación y pago	31
18.	Errores que hacen tener por no presentadas las declaraciones	31
19.	Unidad de valor tributario (UVT)	32
20.	Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias	33
20.1.	Sanción mínima	33
20.2.	Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración	33
20.3.	Sanción por no declarar	34
20.4.	Sanción por corrección a la declaración	34
20.5.	Sanción por corrección aritmética	35
20.6.	Sanción por inexactitud	35
20.7.	Sanciones relacionadas con la mora en el pago de impuesto y anticipo	37
20.8.	Sanción por uso fraudulento de cédulas	38
20.9.	Sanción por no informar la actividad económica	38
20.10.	Sanción relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y la obtención del NIT	38
21.	Corrección de la declaración del impuesto de renta y complementarios	39
21.1.	¿Cómo se corrigen las declaraciones tributarias?	39
21.1.1.	Corrección en bancos	39

21.1.2. Corrección ante la administración	40
21.1.3. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, en materia tributaria	41
22. Certificados a expedir por el agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios	42
23. ¿Qué obligaciones tiene un no declarante respecto del impuesto sobre la renta y complementarios?	43
24. Beneficio de auditoría	43
24.1. Beneficio de auditoría. Firmeza de la declaración	43
24.2. Improcedencia del beneficio de auditoría	44
25. ¿Qué tratamiento fiscal debe darse a los activos omitidos o pasivos inexistentes de períodos no revisables, en la declaración de renta y complementarios?	44

Título II

Instrucciones de diligenciamiento del formulario

Sección datos del declarante	46
Sección datos informativos	51
Sección patrimonio	52
Sección ingresos	59
Sección costos y deducciones	73
1. Generalidades de los costos y deducciones	73
1.1. Definición	73
1.2. Requisitos de procedibilidad de los costos y deducciones	74
1.3. Limitaciones y prohibiciones comunes a costos y deducciones	74
1.4. Determinación del valor por el cual se deben declarar los bienes y derechos	77
Sección renta	93
Sección ganancias ocasionales	101
Sección liquidación privada	104
Sección pagos	112
Sección signatarios	115
Actividades económicas	120
Códigos departamentos municipios	139
Calendario tributario 2007	151

*Declaración de Renta y Complementarios, Personas Naturales y
Asimiladas No Obligadas a Llevar Contabilidad
Año Gravable 2007*

Esta cartilla contiene instrucciones que servirán de guía para el diligenciamiento de la Declaración de Renta y Complementario, Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a Llevar Contabilidad. Al ser una orientación general, no eximen al declarante de la obligación de aplicar en cada caso particular, las normas legales y reglamentarias que regulan el impuesto sobre la renta y su complementario de ganancias ocasionales.

Está dirigida de manera especial al grupo de contribuyentes correspondientes a: asalariados, profesionales independientes, rentistas de capital, agricultores y ganaderos no obligados a llevar libros de contabilidad.

La obligación o no de llevar contabilidad está contenida en el artículo 48 del Código de Comercio que señala que están obligados a llevar libros de contabilidad quienes tengan la calidad de comerciantes o quienes de manera habitual ejercen actos de comercio. El artículo 20 del mismo código hace una relación enunciativa de los actos de comercio más comunes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código de Comercio son comerciantes: Las personas que profesionalmente se ocupen en alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles, aunque esta actividad se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.

Si se trata de profesionales independientes pertenecientes al régimen común de impuesto sobre las ventas, no se encuentran obligados a llevar contabilidad, siempre y cuando no sean comerciantes, teniendo en cuenta el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Comercio, según el cual, no son actos mercantiles la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

Tratándose de comerciantes pertenecientes al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, para efectos fiscales, no están obligados a llevar libros de contabilidad, hallándose sí obligados a llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias. **(Oficio 015456 de febrero 20 de 2006)**

Título I

Generalidades del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios

1. Características del impuesto sobre la renta y complementarios.

El impuesto sobre la renta y su complementario de ganancias ocasionales se considera un solo tributo.

1.1. Impuesto de renta.

El impuesto sobre la renta es un tributo directo de carácter nacional que grava los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción y que no hayan sido expresamente exceptuados.

Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie en forma que equivalga legalmente a un pago o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado que correspondan a rentas no causadas solo se gravan en el año o período gravable en que se causen, salvo las excepciones que indica el artículo 27 del Estatuto Tributario.

Es un impuesto directo porque recae sobre los contribuyentes individualmente considerados, según su capacidad contributiva, sean o no declarantes.

El impuesto de renta para los no obligados a declarar es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente que por concepto del impuesto de renta y complementarios le fueron practicadas en el año o período gravable.

1.2. Impuesto de ganancias ocasionales.

Las ganancias ocasionales corresponden a todos aquellos ingresos que se generan en actividades esporádicas o extraordinarias. Se obtienen por el acaecimiento de determinados hechos que no hacen parte de la actividad cotidiana o regular del contribuyente, por el azar o por la mera liberalidad de las personas, salvo cuando hayan sido taxativamente señalados como no constitutivos de ganancia ocasional.

En el caso de renta y de ganancias ocasionales, en relación con los contribuyentes que no están obligados a efectuar ajustes por inflación (porque no llevan contabilidad), para clasificar algunas operaciones son determinantes tanto la condición del bien: De ser activo movable (porque corresponde al giro ordinario de los negocios) o ser activo fijo (que por el contrario no hace parte de los bienes con que habitualmente negocia el contribuyente), como el tiempo de posesión de los mismos. **(Art. 60, E. T.)**

Es así como por ejemplo ante la venta de un vehículo, de conformidad con el artículo 300 del E. T., tendríamos que:

- Se está en presencia de un hecho constitutivo del impuesto de renta, si ese vehículo hacía parte del activo fijo del contribuyente por menos de dos años.
- La misma operación generará impuesto de ganancia ocasional si el vehículo, siendo también activo fijo del contribuyente, estuvo en su posesión por más de dos años.
- Si el mismo vehículo hacía parte del activo movable del contribuyente, o sea que es de los bienes con los que habitualmente comercia, sin importar el tiempo de posesión, siempre será hecho constitutivo del impuesto de renta.

De la misma manera, ante la distribución de utilidades por liquidación de una sociedad, el carácter del ingreso (a título de renta o de ganancia ocasional) dependerá del tiempo de existencia que tuvo la sociedad:

- Si fue inferior a dos años, será constitutivo de renta.
- Si fue superior a los dos años constituirá ganancia ocasional.

1.3. Impuesto de remesas.

El impuesto complementario de remesas desapareció a partir del año gravable 2007, conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006.

2. Elementos del tributo.

2.1. Hecho generador.

Por hecho generador se entiende el presupuesto de hecho expresamente definido en la Ley, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria

2.2. Sujeto activo.

El Estado es el acreedor de la obligación tributaria y como acreedor del vínculo jurídico queda facultado para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto cuando se realiza el hecho generador.

2.3. Sujeto pasivo.

Es el deudor de la obligación tributaria. Es la persona obligada frente al estado al cumplimiento de la obligación tributaria sustancial.

2.4. Base gravable.

Es la magnitud o el valor monetario del hecho gravable al cual se aplica la tarifa para establecer el valor de la obligación tributaria.

2.5. Tarifa.

Es el porcentaje o valor que aplicado a la base gravable determina el monto del impuesto que debe pagar el sujeto pasivo. Para el impuesto de renta y complementarios, de personas naturales existe una tabla

establecida. **(Art. 241 del E. T.)** Para las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares la tarifa es del 20%. **(Arts. 314 y 317)**

3. *Sujetos de la obligación tributaria.*

Todas las personas naturales y asimiladas que tengan residencia en Colombia son contribuyentes del impuesto sobre la renta y del complementario de ganancias ocasionales.

- Las personas naturales.
- Las sucesiones ilíquidas.
- Las asignaciones modales.
- Las donaciones modales.
- Las personas naturales extranjeras y sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que residen en Colombia.

3.1. **¿Qué es una persona natural?**

Las personas físicas o naturales son los individuos pertenecientes a la especie humana, y que por el simple hecho de nacer adquieren los derechos propios de la personalidad.

Los cónyuges son sujetos pasivos del gravamen independientemente considerados, en cuanto a sus correspondientes bienes o rentas.

Los menores de edad son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta y complementarios en forma independiente cuando poseen bienes que directamente usufructúan. En este caso los deberes formales de los hijos menores deben ser cumplidos por los padres o su representante legal.

3.2. **¿Qué es sucesión ilíquida?**

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que deja una persona natural al fallecer. Reciben esta denominación desde la fecha de fallecimiento hasta la fecha en que se liquide la sucesión. Se entiende liquidada la sucesión en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento del Decreto Extraordinario 902 de 1988. **(Art. 595, E. T.)**

3.3. **¿Qué es una asignación modal?**

Es el conjunto de bienes y derechos que deja una persona al fallecer para que se les dé una destinación específica. **(Art. 1147, Código Civil)**

3.4. **¿Qué es una donación modal?**

Es un acto mediante el cual una persona en vida transfiere gratuita e irrevocablemente un bien a otra persona que lo acepta para ser destinado a fines especiales, excepto que el donatario lo usufructúe personalmente. En este último caso las rentas respectivas se gravan en cabeza de quienes los hayan recibido como donación. **(Art. 1443, Código Civil)**

3.5. **¿Qué es una persona extranjera?**

Es una persona natural de nacionalidad extranjera residente en Colombia y que tiene una actividad económica dentro del país.

Residencia para efectos fiscales. La residencia consiste en la permanencia continua en el país por más de seis (6) meses en el año o período gravable, o que se completen dentro de éste, lo mismo que la permanencia discontinua por más de seis meses en el año o período gravable.

Se consideran residentes las personas naturales nacionales que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en el país, aún cuando permanezcan en el exterior.

4. Obligados a presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2007 en este formulario.

Se encuentran obligados a presentar la declaración de renta y complementario por el año gravable 2007 en el formulario prescrito por la DIAN para la "Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad, Año Gravable 2007", los contribuyentes personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas naturales extranjeras y sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que residen en Colombia, los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuando no sean usufructuados personalmente por los donatarios o los asignatarios, que estén sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el punto siguiente.

5. ¿Quiénes no se encuentran obligados a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 2007?

No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 2007, los siguientes contribuyentes, siempre y cuando, según su calidad, cumplan con la totalidad de los requisitos de ingresos y patrimonio establecidos para cada caso, además de los siguientes que son comunes. **(Arts. 592, 593, 594, 594-1 y 594-3 del E. T. y 8 del Decreto 4818 de 2007)**

- Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable 2007 no excedan de la suma de dos mil ochocientas (2.800) UVT, (\$58.727.000). **(Dcto. 4818/07)**
- Que el total de compras y consumos durante el año gravable 2007 no supere las dos mil ochocientas (2800) UVT, (\$58.727.000). **(Dcto. 4818/07)**
- Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable 2007 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$94.383.000). **(Dcto. 4818/07)**
- Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas en el régimen común y que los responsables pertenecientes al régimen simplificado no superen los topes de ingreso y/o patrimonio que se indican a continuación.

5.1. Los asalariados, cuando: (Art. 593, E. T)

- Sus ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria.
- Que su patrimonio bruto al 31 de diciembre de 2007 no exceda de cuatro mil quinientas 4.500 UVT (\$94.383.000).

- Que el asalariado no haya obtenido durante el año gravable 2007 ingresos totales superiores a tres mil trescientas (3.300) UVT, (\$69.214.000) **(Dcto. 4818/07)**

5.2. Los trabajadores independientes, cuando: (Art. 594-1, E. T.)

- Su patrimonio bruto en el último día del año gravable 2007, no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT, (\$94.383.000). **(Dcto. 4818/07)**
- Sus ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente.
- Que los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a tres mil trescientas (3.300) UVT, (\$69.214.000). **(Dcto. 4818/07)**

5.3. Los contribuyentes de menores ingresos, personas naturales o sucesiones ilíquidas, cuando: (Art. 592, E. T.)

- En el año 2007 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT, (\$29.364.000). **(Dcto. 4818 de 2007)**
- Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT, (\$94.383.000). **(Dcto. 4818 de 2007)**

5.4. Personas extranjeras.

Las personas naturales extranjeras sin residencia en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente, les hubiere sido practicada. **(Num. 2, Art. 592, E. T.)**

5.5. Determinación del cumplimiento de los requisitos para no ser declarante.

Para la determinación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos enunciados, tenga en cuenta que:

5.5.1. Deberá sumar todos los ingresos recibidos durante el año 2007 con excepción de los que la Ley ordena excluir para el efecto.

Es ingreso para efectos fiscales, todo lo que se recibe en dinero o en especie durante el período fiscal, susceptible de capitalizarse y no excluido por la Ley.

Por tanto, para establecer el límite de ingresos brutos a partir del cual se está obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta, el contribuyente que en una misma anualidad fiscal tuvo ingresos como asalariado y como trabajador independiente, sumará a los demás ingresos, si los tuvo, los provenientes de estos dos conceptos. **(Art. 594-1, E. T. Art. 8, Par. 3, Dcto. 4818 de 2007)**

Si supera el monto límite de ingresos establecido para el año 2007, valga decir, tres mil trescientas (3.300) UVT, (\$69.214.000) **(Dcto. 4818/07)**, es declarante y la condición en que se declara es la de aquella actividad que reportó el mayor monto de ingresos.

Igualmente, cuando los pagos de carácter laboral no alcancen a ser el 80% de los ingresos brutos totales en el año gravable, o el valor de las comisiones, honorarios o servicios tampoco alcance ese tope o no se encuentren debidamente facturados siendo la actividad principal la de trabajador independiente, la persona natural no puede ser catalogada como asalariada o trabajador independiente no declarante, es decir, en principio se encuentra en la obligación de presentar declaración de renta por no cumplir con la totalidad de los requisitos que permiten su exención en condición de tales, a menos que para no hacerlo, su situación se enmarque en la de los “Contribuyentes de menores ingresos” o, esté bajo los topes generales establecidos, habida cuenta que para estos grupos de contribuyentes no se tiene en cuenta el origen de los ingresos, sino el monto total de los mismos. **(Concepto DIAN 054295 de Julio 9 de 1998)**

5.5.2. Dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte. **(Par. 3, Art. 593, E. T.)**

5.5.3. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo, como para establecer el porcentaje de participación de los mismos dentro del total de los ingresos, para el caso de los asalariados no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares. **(Arts. 593, Par. 2, 594-1 último inciso, E. T.)**

5.5.4. En la medida en que el patrimonio bruto constituye uno de los conceptos que determinan la calidad de declarante, cuando con el valor de un préstamo se incrementa el patrimonio bruto en tal forma que supere el límite previsto para no ser declarante (a 31 de diciembre del año gravable), el contribuyente se convierte en declarante así como con los demás requisitos para no serlo. **(Concepto DIAN 082942 de septiembre 11 de 2001)**

Esto, por cuanto los pasivos son obligaciones que contraen las personas, que se restan del patrimonio bruto para obtener el patrimonio líquido y el requisito hace alusión al patrimonio bruto.

5.5.5. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno. **(Art. 594-2, E. T.)**

5.5.6. Las personas naturales pertenecientes al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas no están obligadas a presentar declaración de renta si cumplen las demás condiciones establecidas por la Ley. **(Concepto DIAN No. 039683 del 2 de Junio de 1998 – Concepto Unificado 001 de 2003)**

5.5.7. Tenga presente que si aún cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 592 y 593 del E.T. se recibieron consignaciones superiores a cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$94.383.000) aún cuando se trate de ingresos recibidos para terceros, se está en la obligación de presentar declaración de renta y complementarios, sin perjuicio de la obligación de declarar que tienen, a su vez, las personas en cuyo nombre se recibieron tales ingresos. **(Concepto DIAN 071921 de Octubre 5 de 2005)**

6. ¿Cómo se identifican los contribuyentes en sus declaraciones?

A través del Número de Identificación Tributaria, NIT, el cual constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.

Todos los contribuyentes personas naturales menores y mayores de edad ya sean comerciantes, asalariados, trabajadores independientes, nacionales o extranjeras con o sin residencia en Colombia, las sucesiones ilíquidas de nacionales o extranjeros y los bienes destinados a fines especiales en virtud de

donaciones o asignaciones modales que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los responsables del impuesto a las ventas o los agentes de retención, deben inscribirse en el Registro Único Tributario para obtener el NIT.

Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, el documento de identificación será el «Número de Identificación Tributaria» (NIT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contenido en el Registro Único Tributario, RUT.

Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda «CERTIFICADO».

Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio en el formulario prescrito por la DIAN. **(Resolución Número 08202 de 2005)**

7. ¿Qué es el Registro Único Tributario, RUT?

El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción. **(Art. 555-2, E. T.; Dcto. 2788 de 31 de Agosto de 2004)**

El Registro Único Tributario sustituye el registro de exportadores y el registro nacional de vendedores, los cuales quedan eliminados. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT. **(Inc. 2, Art. 555-2. Art. 22 Ley 962 de 2005)**

Este registro permitirá conocer entre otros datos los nombres, apellidos o razón social del contribuyente o usuario aduanero o cambiario, su número de identificación tributaria - NIT, su domicilio y ubicación (Administración, departamento, municipio, dirección, teléfonos, apartado aéreo), y la descripción el tipo de contribuyente, la actividad económica, las responsabilidades y demás información inherente a su modalidad.

8. ¿Cuál es la oportunidad para realizar la inscripción en el Registro Único Tributario, RUT?

La inscripción en el Registro Único Tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, deberá efectuarse en forma previa al inicio de la actividad económica, al cumplimiento de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en general a la realización de operaciones en calidad de importador, exportador o usuario aduanero.

Las personas naturales que adquieran la calidad de declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, acorde con lo establecido en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario, tendrán plazo para inscribirse en el Registro Único Tributario hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente. **(Art. 7, Dcto. 2788 de 2004)**

De acuerdo con el artículo 658-3 del E.T., el incumplimiento en la obligación de inscribirse en el Registro Único Tributario y obtención del NIT, acarrea sanción. Para mayor ilustración remitirse al numeral 19.10. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT, en este mismo capítulo.

9. ¿Cuándo y dónde presentan las personas naturales y asimiladas su declaración de renta y complementarios?

En los lugares y en las fechas que fije el Gobierno Nacional en los Decretos que expide anualmente con base en las facultades que la Ley le confiere. **(Art. 579, E. T.)** Para el efecto el Decreto Número 4818 de 2007, fijó los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones de renta y complementarios del año gravable de 2007, así como para el pago de la misma.

9.1. Plazos.

9.1.1. Residentes en el país.

El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, se inicia el 4 de febrero del año 2008 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, así: **(Art. 15, Dcto. 4818/07)**

Si los Dos últimos dígitos son	Hasta el día
96 a 00	3 de Junio de 2008
91 a 95	4 de Junio de 2008
86 a 90	5 de Junio de 2008
81 a 85	6 de Junio de 2008
76 a 80	9 de Junio de 2008
71 a 75	10 de Junio de 2008
66 a 70	11 de Junio de 2008
61 a 65	12 de Junio de 2008
56 a 60	13 de Junio de 2008
51 a 55	16 de Junio de 2008
46 a 50	17 de Junio de 2008
41 a 45	18 de Junio de 2008
36 a 40	19 de Junio de 2008
31 a 35	20 de Junio de 2008
26 a 30	23 de Junio de 2008
21 a 25	24 de Junio de 2008
16 a 20	25 de Junio de 2008
11 a 15	26 de Junio de 2008
06 a 10	27 de Junio de 2008
01 a 05	1º de Julio de 2008

9.1.2. Residentes en el exterior.

Las personas naturales residentes en el exterior podrán presentar la declaración de renta y complementarios ante el cónsul respectivo del país de residencia o deberán presentarla en forma electrónica, si están señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como obligados a presentarla por ese medio. Igualmente el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano o en el país de residencia cuando los bancos ante los cuales se realice el pago, tengan convenios con bancos autorizados en Colombia para recibir el pago de impuestos nacionales.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el exterior vence el 3 de Julio de 2008 y el pago debe efectuarse a más tardar el 31 de Julio de 2008, sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes. **(Par. 1, Art. 15, Dcto. 4818/07)**

9.1.3. Cambio de titular de inversión extranjera.

Está obligado a presentar esta declaración el titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en el territorio nacional y podrá realizarlo a través de apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada operación será obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción. **(Art. 19, Dcto. 4818/07)**

Como estas declaraciones deben presentarse en el formulario de la declaración de renta y complementarios señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, las declaraciones correspondientes al transcurso del año gravable 2008, deberán diligenciarse en el formato correspondiente a la «Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad» prescrito para el Año gravable 2007, sin que por ello se entienda que es una corrección a la declaración de renta y complementarios.

Para el efecto, se debe marcar correctamente la casilla correspondiente a este tipo de declaración y señalar igualmente la casilla 27 de fracción año gravable 2008.

Recuerde que las declaraciones que correspondan a años gravables anteriores deberán diligenciarse en los formatos prescritos por la DIAN para el año respectivo.

9.1.4. Declaración por fracción de año.

Las declaraciones tributarias de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2007 o se liquiden durante el año gravable 2008 de causantes no obligados a llevar contabilidad, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior. **(Art. 18, Dcto. 4818/07)**

9.1.5. Transporte internacional.

Las sucursales de sociedades extranjeras, o las personas naturales no residentes en el país, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración de renta y complementario por el año gravable 2007 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 20 de Octubre de 2008, cualquiera sea el último dígito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (sin tener en cuenta el dígito de verificación), sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes.

9.2. Lugares de presentación.

9.2.1. Residentes en el país.

Salvo las reglas generales que rigen el proceso de presentación de las declaraciones para las personas obligadas a presentar virtualmente, conforme a lo señalado en el artículo 579-2 del E.T. y Decreto 1791 de 2007, la presentación física de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar, ubicados en el territorio nacional.

El pago de los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, deberá realizarse en los correspondientes bancos y demás entidades autorizadas para el efecto. **(Dcto. 4818 de 2007, Arts 1 y 2)**

Las entidades autorizadas para recaudar No están obligadas a:

- Atender las consultas, requerimientos, reclamaciones o peticiones de cualquier naturaleza.
- Expedir copias de las declaraciones y recibos de pago.
- Atender las consultas de los contribuyentes o usuarios relativas al diligenciamiento de las declaraciones y de los recibos de pago o a la determinación y liquidación de las sumas a pagar.

Estas inquietudes pueden plantearse ante la División y/o Grupo de Gestión y Asistencia al Cliente de la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva.

9.2.2. Residentes en el exterior.

Las personas naturales residentes en el exterior, podrán presentar la declaración de renta y complementarios en el país de residencia, ante el cónsul respectivo del país de residencia o deberán presentarla en forma electrónica, si están señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como obligados a presentarla por ese medio.

El pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio nacional o en el país de residencia cuando los bancos ante los cuales se realice el pago, tengan convenios con bancos autorizados en Colombia para recibir el pago de los impuestos nacionales. **(Art. 15, Par. 1, Dcto. 4818/07)**

10. Contenido de las declaraciones.

10.1. La declaración de renta y complementarios debe contener. (Arts. 260-11 y 596 E. T.)

10.1.1. El formulario que para el efecto señale la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debidamente diligenciado.

Para el año gravable 2007, la DIAN ha dispuesto que las personas naturales y sus asimiladas No obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con la legislación comercial, utilicen el formulario distinguido con el código 210, denominado "Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad" - Año 2007.

10.1.2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.

10.1.3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.

10.1.4. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.

10.1.5. La firma de quien cumple el deber formal de declarar, puede ser quien declara o por quien lo representa. **(Art. 572, E. T. Ver información detallada en las instrucciones de la casilla 981 de esta cartilla)**

En todos los casos la consignación de la información en los formularios respectivos, así como la liquidación de los impuestos correspondientes y la determinación de las sanciones e intereses a que haya lugar, corresponde exclusivamente al contribuyente.

10.2. La declaración de cambio de titular de inversión extranjera debe contener:

10.2.1. La información necesaria para la identificación del contribuyente, así como la actividad económica.

10.2.2. El valor de enajenación de la inversión extranjera.

10.2.3. La determinación del costo fiscal de la inversión objeto de la transacción.

10.2.4. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta que se genere en la respectiva transacción.

10.2.5. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios y las sanciones cuando fueren del caso.

10.2.6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar. **(E. T., Art. 572. Ver información detallada en las instrucciones de la casilla 981 de esta cartilla)**

11. Forma de presentación.

La presentación ante las entidades financieras autorizadas para recaudar los impuestos administrados por la DIAN, deberá efectuarla de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 11.1.** Diligencie el formulario que para el efecto prescriba el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales para la vigencia fiscal que se va a declarar.
- 11.2.** Presente la declaración en original y dos copias, acompañadas de identificación que debe ser: Certificado definitivo de inscripción en el RUT.
- 11.3.** Debe ser igual la información contenida en los renglones del original y en los de las copias de la declaración.
- 11.4.** Verifique que todos los renglones del formulario estén diligenciados con algún valor, así sea cero (0). Ningún valor debe estar separado por puntos o comas.
- 11.5.** No acompañe a la declaración de renta anexos o documentos adicionales.
- 11.6.** Cuando no cancele valor alguno al momento de presentar la declaración, anote cero (0) en la sección "Pagos".
- 11.7.** Verifique que la declaración ha sido firmada por quienes tengan esa obligación formal.
- 11.8.** Los valores diligenciados en el formulario deben aproximarse al múltiplo de mil más cercano. **(Art. 577, E. T.)**

12. Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos.

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios. **(Dcto. 4818 de 2007, Art. 34)**

13. ¿Cómo se determina la administración a la que pertenece el contribuyente?

Los contribuyentes determinan la Administración de Impuestos a la que pertenecen, así:

- 13.1.** En el caso de sucesiones ilíquidas y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
- 13.2.** En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

14. Jurisdicción de las administraciones de impuestos.

La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra determinada en la Resolución 08046 del 21 de Julio de 2006 y 08253 del 27 de Julio de 2006.

14.1. Jurisdicción y competencia. Corresponde a la Dirección de Impuestos la administración de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, de timbre nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado la recaudación, devolución y el cobro de los derechos de aduana, de las sanciones y demás impuestos al comercio exterior, de las sanciones cambiarias, así como las obligaciones y sanciones derivadas por la administración y control de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional de acuerdo con el siguiente marco de competencias:

14.1.1. La competencia para la administración de los impuestos será ejercida por la Administración de Impuestos y de Impuestos y Aduanas Nacionales con jurisdicción sobre el territorio donde se encuentren domiciliados los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes en general y terceros, de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución y comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, sanción, discusión, cobro, devolución y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

14.2. Jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia tributaria.

14.2.1. La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos y Aduanas de Manizales, Pereira, Riohacha, San Andrés, Santa Marta, Valledupar y Yopal, comprende el territorio del departamento en el cual se encuentran ubicadas.

14.2.2. La jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga comprende el territorio del departamento de Santander, excepto los municipios de la jurisdicción de la Administración de Impuestos de Barrancabermeja.

14.3. Jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos Nacionales.

14.3.1. La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos Nacionales de Armenia, Barranquilla, Florencia, Ibagué, Montería, Pasto, Neiva, Popayán, Quibdó y Sincelejo comprende el territorio del departamento en el cual se encuentran ubicadas.

14.3.2 La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín, comprende el territorio del departamento de Antioquia.

14.3.3. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cartagena comprende el territorio del departamento de Bolívar, excepto los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

14.3.4. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cali comprende el territorio del departamento del Valle del Cauca, excepto los municipios de la jurisdicción de las Administraciones de Impuestos de Palmira y de Tulúa; y el departamento del Putumayo.

14.3.5. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Palmira comprende los municipios de Palmira, Buga, Cerrito, Guacarí, Candelaria, Pradera, Florida y Ginebra.

14.3.6. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tuluá comprende los municipios de Tuluá, Riofrío, Trujillo, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar, Roldanillo, San Pedro, Zarzal, El Dovio, Versalles, la Unión, la Victoria, Argelia, El Cairo, El Aguila, Obando, Alcalá, Ulloa, Toro, Ansermanuevo, Sevilla, Caicedonia y Cartago.

14.3.7. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Barrancabermeja comprende el departamento de Santander, los municipios de Barrancabermeja, San Vicente del Chucurí, Puerto Wilches, Puerto Parra, Sabana de Torres, El Centro y en el departamento de Bolívar los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

14.3.8. La Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta comprende el territorio de los departamentos de Norte de Santander y de Arauca, excepto para las funciones relacionadas con Gestión y Asistencia al cliente en los municipios de Pamplona, Pamplonita, Chitagá, Silos, Cácuta, Musticua, Cicutilla, Labateca, Toledo, Ragonvalia, Bochalema, Chinácota y Herrán, que le corresponden a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Pamplona. **(Art. 3 Resolución 13442/07)**

14.3.8.1. En materia tributaria, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Pamplona tiene competencia únicamente para las funciones relacionadas con Gestión y Asistencia al Cliente. Los demás temas de naturaleza tributaria le corresponden a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta. **(Resolución 13442 de 14 de Noviembre de 2007)**

14.3.9. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de las Personas Naturales de Bogotá comprende el territorio del Distrito Capital, respecto de las personas naturales allí domiciliadas y el territorio de los departamentos de Amazonas y de Cundinamarca excepto los municipios correspondientes a las Administraciones de Impuestos de Girardot y de Villavicencio respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos.

14.3.9.1. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de las Personas Naturales no comprenderá en ningún caso las personas jurídicas calificadas como "Grandes Contribuyentes".

14.3.10. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Girardot, comprende el territorio de los municipios de Girardot, Fusagasugá, Tibacuy, Ricaurte, Nilo, Agua de Dios, Arbeláez, Anapoima, Viotá, Apulo, Nariño, La Mesa, Guataquí, Tocaima, San Bernardo, Pasca, Sylvania, Venecia, El Colegio, Pandi, Tena, Jerusalén, Cabrera, San Juan de Rioseco, San Antonio de Tequendama, Beltrán y Pulí, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos, incluso aquellos calificados como "Grandes Contribuyentes".

14.3.11. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Villavicencio comprende el territorio del departamento del Meta y los municipios de Medina, Paratebuena y Guayabetal del departamento de Cundinamarca. Igualmente el territorio de los departamentos de Guainía, Guaviare, Vichada y Vaupés en relación con aquellos contribuyentes que no tienen el carácter de grandes contribuyentes.

14.3.12. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tunja comprende el territorio del departamento de Boyacá, salvo los municipios correspondientes a la Administración de Impuestos de Sogamoso.

14.3.13. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Sogamoso comprende los municipios de Sogamoso, Aquitania, Belén, Betétiva, Boavita, Busbanza, Cerinza, Corrales, Cúcuta, Covarachía, Cubará, Chiscas, Chita, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Guacamayas, Guicán, Iza, Jericó, Labranzagrande, La Uvita, Mongua, Monguío, Nobsa, Paipa, Pajarito, Panqueva, Paya, Paz del Río, Pesca, Pisba, San Mateo, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Socotá, Socha, Susacón, Tasco, Tibasosa, Tipacoque, Tópaga, Tota y Tutasá.

14.4. Jurisdicción de las Administraciones Especiales de Impuestos Nacionales.

14.4.1. La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos de los Grandes Contribuyentes de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá, los departamentos de Amazonas, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, excepto los municipios que corresponden a la jurisdicción de las Administraciones de Girardot y de Villavicencio respecto de los clasificados como "Grandes Contribuyentes".

14.4.2. La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos de Personas Jurídicas de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá, respecto de los contribuyentes personas jurídicas, domiciliados en Bogotá y que no hayan sido calificados como "Grandes Contribuyentes".

14.5. Jurisdicción y competencia de las Administraciones Delegadas en materia tributaria.

14.5.1. La jurisdicción de la Administración Delegada de Mitú, comprende el territorio del departamento del Vaupés.

14.5.2. La jurisdicción de la Administración Delegada de Puerto Asís comprende el departamento del Putumayo.

14.5.3. La jurisdicción de la Administración Delegada de Puerto Carreño, comprende el departamento del Vichada, excepto el municipio de Amanaven.

14.5.4. La jurisdicción de la Administración Delegada de Inírida, comprende el departamento del Guainía y el municipio de Amanaven en el departamento de Vichada.

14.5.5. La jurisdicción de la Administración Delegada de San José del Guaviare, comprende el departamento del Guaviare.

15. ¿En qué consisten la declaración y pago electrónico de impuestos y quiénes deben hacerlo?

15.1. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución, señalará los contribuyentes, responsables y agentes retenedores, obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades establecidas. Las declaraciones tributarias presentadas por un medio diferente por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico se tendrán como no presentadas. **(Art. 579-2, E. T.)**

Las declaraciones tributarias que se presenten electrónicamente no requieren para su validez de firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal. La firma electrónica de las declaraciones tributarias que se presenten por el Sistema Declaración y Pago Electrónico, se garantiza mediante certificados y claves secretas de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal.

15.1.1. Presentación virtual de las declaraciones. Las declaraciones tributarias de los impuestos y de las retenciones en la fuente administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos de la entidad, deben cumplir las siguientes condiciones:

- Identificación inequívoca de origen y destino.

- Cifrado de datos transmitidos.
- Protocolo que impide la negación del envío y/o recepción de la información.
- Mecanismo de firma digital amparado en certificado digital para declarantes y contador público o revisor fiscal.

El contribuyente, responsable o agente retenedor obligado a la presentación electrónica de las declaraciones deberá diligenciar también a través de este medio los recibos oficiales de pago en bancos.

El cambio de domicilio de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, no afecta la obligación de presentar declaraciones a través de los sistemas informáticos.

15.1.2. Las declaraciones tributarias que se presenten virtualmente a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deben ser firmadas electrónicamente, para tal efecto deberá utilizarse el mecanismo de firma amparado con certificado digital de la persona obligada a cumplir con dicho deber formal y del contador público o revisor fiscal, cuando sea el caso, que serán emitidos por la DIAN a través de dichos servicios.

Las declaraciones tributarias que se presenten a través de los servicios informáticos electrónicos no requieren para su validez de la firma autógrafa de la persona obligada a cumplir con el deber formal de declarar ni la del contador público o revisor fiscal, cuando sea el caso. La firma electrónica de las declaraciones presentadas virtualmente surte los mismos efectos legales de la firma autógrafa.

15.1.3. El obligado a declarar virtualmente deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

15.1.4. En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de la declaración:

- a) Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del declarante;
- b) Los daños en el mecanismo de firma con certificado digital;
- c) El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de declarar;
- d) La solicitud de cambio o asignación de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital, con una antelación inferior al término señalado en el artículo 3º del presente decreto.

15.1.5. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente, responsable, agente retenedor u obligado a declarar, presentar oportunamente la declaración a través de los servicios informáticos electrónicos, no se aplicarán las sanciones de extemporaneidad establecidas en los artículos 641 y 260-10 del Estatuto Tributario, según el caso, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar el día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor. La demostración de la fuerza mayor se realizará dentro de la actuación administrativa correspondiente.

Cuando por fuerza mayor no imputable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar en forma temporal la presentación de declaraciones en forma manual ante las

entidades autorizadas para recaudar. La DIAN establecerá la forma y el medio o medios a través de los cuales autorizará la presentación manual.

15.1.6. La cancelación de los valores a pagar determinados en las declaraciones presentadas en forma manual por los obligados a presentarlas por medios electrónicos, se debe efectuar en la fecha del respectivo vencimiento utilizando los recibos oficiales de pago en bancos autorizados por la DIAN.

15.1.7. Las condiciones establecidas para la presentación de las declaraciones virtuales, aplican a las declaraciones iniciales, extemporáneas y correcciones por los conceptos en relación con los cuales a la entrada en vigencia del decreto 1791 de 2007, se encuentre implementada la presentación a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, así como sobre las demás declaraciones o impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que la misma señale.

15.2. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, obligados a presentar electrónicamente las declaraciones, deberán presentarlas en forma manual en los siguientes casos: (Art. 7, Dcto. 1791 de 2007)

15.2.1. Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio extemporáneas o de corrección correspondientes a los años gravables 2004 y anteriores.

15.2.2. Declaraciones de renta y complementarios de los contribuyentes que hayan suscrito contrato de estabilidad tributaria, durante la vigencia del mismo.

15.2.3. Declaraciones de retención en la fuente y de ventas, extemporáneas o de corrección, correspondiente a los períodos gravables de los años 2005 y anteriores.

15.2.4. Declaraciones de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, iniciales o de corrección, para:

15.2.4.1. Instituciones financieras intervenidas;

15.2.4.2. Sucursales de sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros;

15.2.4.3. Entidades cooperativas del régimen tributario especial del impuesto sobre la renta;

15.2.4.4. Sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza y personas naturales sin domicilio o residencia en el país, que hayan percibido ingresos por conceptos diferentes a los señalados en los artículos 407 a 411 y 414-1 del Estatuto Tributario o cuando la totalidad de los pagos por tales conceptos no se hayan sometido a retención en la fuente;

15.2.4.5. Cambio de titular de inversión extranjera.

15.2.5. Declaraciones de corrección, cuando existe una liquidación oficial de corrección anterior que presenta un saldo a pagar inferior o saldo a favor superior.

15.2.6. Declaraciones de corrección del párrafo 1º del artículo 588 del Estatuto Tributario, cuando se encuentre vencido el término para corregir previsto en este artículo, siempre y cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o el emplazamiento para corregir.

15.2.7. Las declaraciones extemporáneas y/o de corrección correspondientes a los períodos anteriores a la vigencia de la resolución que impone la obligación de presentar por los sistemas informáticos electrónicos la presentación de las declaraciones.

16. Forma de pago de las declaraciones.

Las entidades financieras autorizadas para recaudar pueden recibir el pago de los valores retenidos, los intereses y sanciones, en efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad financiera o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales cuando autorice el pago a través de canales presenciales y/o electrónicos.

- El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, o cualquier otro medio de pago.
- Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo. **(Art. 36, Dcto. 4818/07)**

16.1. Pago. La transacción de pago de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se efectuará entre los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes, usuarios aduaneros y la entidad autorizada para recaudar, y podrá realizarse a través de canales presenciales o electrónicos a elección del obligado.

16.1.1. Canales presenciales. Supone la presentación física del documento de pago ante las entidades autorizadas para recaudar.

16.1.2. Canales electrónicos. Supone la presentación de información electrónica por medios electrónicos relacionada con el pago, que puede realizarse a través de servicios ofrecidos por Internet, audio respuesta, por cajeros automáticos (ATM), puntos de pago o quioscos de autoservicio, sin la presentación física del documento de pago, con la seguridad para los sujetos que intervienen en la operación de que esta es realizada de manera completa, segura y satisfactoria para todos. En todo caso, se debe dar un número de operación o autorización al usuario.

Para realizar el pago a través de canales electrónicos se utilizará la información suministrada por los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante esa entidad.

Sin perjuicio de las reglas de seguridad que deben rodear las transacciones presenciales, tratándose de las transacciones a través de canales electrónicos se deberán efectuar en las condiciones y reglas de servicio, seguridad y validación definidas para el sector financiero, que deben ser puestas en conocimiento previo del cliente por parte de la entidad autorizada para recaudar, la cual a su vez le debe permitir al obligado que realiza el pago efectuar el débito a su cuenta y el crédito a la cuenta de la entidad autorizada para recaudar, para su posterior transferencia a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de las obligaciones tributarias administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de canales electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante la DIAN, estarán sujetas a las condiciones del convenio de autorización suscrito con esa entidad.

Las entidades autorizadas para recaudar que ofrezcan la transacción de pago de las obligaciones tributarias administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de canales electrónicos, relacionada con obligaciones tramitadas virtualmente ante la DIAN, podrán prestar el servicio en forma directa o a través de redes de pago electrónico o por prestadores de servicios de pago electrónico públicas o privadas. En todo caso la entidad autorizada responderá directamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los correspondientes recaudos, de acuerdo a las condiciones del convenio de autorización suscrito con dicha entidad. **(Dcto. 1791/07)**

Mediante Resolución No. 15734 del 20 de diciembre de 2007 se reguló la transacción de pago electrónico.

Nota

Las normas expedidas con fundamento en los Decretos 408 de 2001, 4694 de 2005 y 1849 de 2006, vigentes a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2007, que no sean contrarias a lo dispuesto en este último continúan vigentes.

16.2. Pago mediante documentos especiales.

Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la Resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención. Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales con excepción de Impuestos sobre la Renta y Complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados. Para tales efectos deberá efectuarse el pago en los recibos oficiales de pago en bancos. **(Art. 37, Dcto. 4818 de 2007)**

17. Simultaneidad en la presentación y pago.

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos puede hacerse simultáneamente de acuerdo con el calendario de vencimientos establecido por el Gobierno Nacional.

No obstante lo anterior, las entidades financieras están obligadas a recibir las declaraciones tributarias con o sin pago del impuesto.

Cuando no se realice el pago en forma simultánea a la presentación de las declaraciones de retención en la fuente y del Gravamen a los Movimientos Financieros, se tienen como no presentadas.

El plazo para el pago de las declaraciones tributarias para las personas naturales vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración debiendo cancelarse en una sola cuota.

18. Errores que hacen tener por no presentadas las declaraciones.

18.1. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

18.2. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal. **(Art. 580, E. T.)**

El error o la omisión en la identificación del declarante a que hace referencia el literal b) del artículo 580 del E. T., es susceptible de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente. **(Art. 43, Ley 962 de 2005 y Circular DIAN No. 00118 del 7 de Octubre de 2005)**

19. Unidad de valor tributario (UVT).

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de valor tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se ajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 1° de Octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del 1° de Enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

El valor de la UVT que rige durante el año 2007 es de veinte mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$20.974), **(Resolución 15652/06)**. El valor de la UVT que rige durante el año 2008 es de veintidós mil cincuenta y cuatro pesos (\$22.054). **(Resolución 15013 de 2007)**

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

19.1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero mas próximo cuando el resultado sea cien pesos (\$100) o menos.

19.2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).

19.3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

20. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias.

20.1. Sanción mínima.

El valor de la sanción que deba liquidar la persona o entidad sometida a ella o la Administración de Impuestos y Aduanas, incluidas las sanciones reducidas, en ningún caso podrá ser inferior a la mínima. Para el año 2007 será equivalente a diez (10) UVT (\$210.000). Para el año 2008, será equivalente a diez (10) UVT (\$221.000). **(Art. 868-1, E. T. Resolución 15652/06 Resolución 15013/07)**

La sanción mínima no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario. **(Art. 639, E. T.)**

En caso de correcciones de años anteriores la sanción mínima corresponde a la de la vigencia fiscal en la cual se presentó la declaración inicial.

Para la sanción por extemporaneidad se aplica la vigente al momento de la presentación de la declaración extemporánea.

20.2. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración.

20.2.1. Si se presenta con posterioridad al plazo para declarar. (Art. 641, E. T., Dcto. 4344 de 2004)

Si presenta la declaración después de vencidos los plazos legales para declarar, debe liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria (Renglón 62 del formulario 2007), sin exceder del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento del pago del impuesto a cargo del contribuyente.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración (Renglón 39 -Total ingresos recibidos por concepto de renta de esta declaración), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere (Renglón 70 o Total saldo a favor de esta declaración), o de la suma de dos mil quinientos (2.500) UVT (\$55.135.000), cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, (Renglón 36 - Total patrimonio líquido en la declaración de renta del año 2006), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientos (2.500) UVT (\$55.135.000), cuando no existiere saldo a favor. **(Art. 641, E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

20.2.2. Si se presenta con posterioridad al emplazamiento. (Art. 642, E. T., Dcto. 4715/05)

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria (Renglón 62 de esta declaración), sin exceder del doscientos por ciento (200%) de ese impuesto, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración (casilla 39 de este formulario), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere (Renglón 70 de la presente declaración) o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, (\$110.270.000), cuando no existiere saldo a favor. **(Art. 642, E. T.; Art. 868-1, E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior (Renglón 36 en la declaración de renta del año 2006), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere (casilla 70 de la presente declaración), o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, (\$ 110.270.000), cuando no existiere saldo a favor. **(Art. 642, E. T.; Art. 868-1 E. T. y Resolución 15013 de 2007)**

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente.

20.2.3. Si se presenta con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria.

También se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el artículo 642 del Estatuto Tributario.

20.3. Sanción por no declarar.

La sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del E. T., en el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, será del veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

Habrá reducción de la sanción: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del estatuto tributario.

20.4. Sanción por corrección a la declaración.

20.4.1. Si se aumenta el saldo a pagar o disminuye el saldo a favor.

20.4.1.1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se

realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del estatuto tributario, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

20.4.1.2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos. **(Art. 644, E. T.)**

20.4.1.3. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Para efectos del cálculo de esta sanción, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

La sanción de que trata el artículo 644 del E. T., no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 ibídem.

20.5. Sanción por corrección aritmética.

Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Esta sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. **(Art. 646, E. T.)**

De conformidad con el artículo 43 la Ley 962 de 2005 - Ley antitrámites y la Circular 00118 de 2005 de la U.A.E DIAN podrán corregirse de oficio o a solicitud de parte los errores aritméticos, **siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo** determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente. Para este caso la administración no aplicará sanción alguna.

20.6. Sanción por inexactitud.

Constituye inexactitud sancionable en la declaración de renta y complementarios, la omisión de ingresos, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, retenciones o anticipos inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente.

Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. **(Art. 647, E. T.)**

20.6.1. Sanción por activos omitidos o pasivos inexistentes.

Cuando en desarrollo de acciones de fiscalización la administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el periodo gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud. **(Art. 239-1, E. T.)**

20.6.2. Reducción de la sanción por inexactitud.

20.6.2.1. Corrección provocada por el requerimiento especial.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. **(Art. 709, E. T.)**

20.6.2.2. Corrección provocada por la liquidación de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el responsable deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la División Jurídica de la respectiva administración, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones incluida la inexactitud reducida. **(Art. 713, E. T.)**

20.7. Sanciones relacionadas con la mora en el pago del impuesto y anticipo.

20.7.1. Intereses moratorios.

Los contribuyentes que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuesto, anticipo determinados por la Administración de Impuestos y Aduanas en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo período gravable al que se refiera la liquidación oficial. **(Inc. 3, Art. 634, E. T.)**

20.7.1.1. Determinación de la tasa de interés moratorio.

Con la nueva determinación de la tasa de interés moratorio, contemplada en el artículo 12 de la Ley, 1066 de 2006 que modificó el artículo 635 del E.T. se introducen los siguientes cambios:

- Los intereses no se liquidarán a la tasa vigente a la fecha del pago, sino que frente a los mismos se aplica el sistema de causación diaria.
- A partir del 29 de julio de 2006, fecha de entrada en vigencia la Ley 1066 de 2006, los intereses se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que, estableció las siguientes tasas para los meses de Julio 22.62%, Agosto 22.53%, Septiembre 22,58%, y a partir de Octubre con motivo de la comunicación JDS 18253 del 18 de Agosto de 2006, de la Junta Directiva del Banco de la Republica, en donde recomienda modificar a un trimestre la periodicidad de la certificación del interés bancario corriente. Es así como, la Superintendencia Financiera mediante Resolución 1715 del 29 de Septiembre de 2006, estableció la tasa que regirá de Octubre a Diciembre de 2006, en el 22,61%. La tasa de interés que regirá para el período Enero a Marzo de 2007 es del 32.09 %; Resolución 08/07; tasa que fue modificada a partir del 26 de Febrero de 2007, como consecuencia del Decreto 519 del 26 de Febrero de 2007, aplicando en consecuencia hasta el 31 de Marzo de 2007 el 20.75%; la tasa de interés de abril a Junio de 2007 es del 25.12% Resolución 0428/07; la tasa de interés de Julio a septiembre de 2007 es del 28.51% Resolución 1086/07; la tasa de interés de octubre a Diciembre de 2007 es del 31.89% Resolución 1742/07; la tasa de interés de enero a marzo de 2008 es de 32.75% Resolución 2366/07.

Mediante la expedición del decreto 919 del 31 de Marzo de 2008 por medio del cual se modifica el decreto 519 del 26 de Febrero de 2007 y con fundamento en la resolución 0474 del 31 de Marzo de 2008 se señala que la tasa de interés vigente a partir del 1 de Abril de 2008 hasta el 30 de Junio de 2008 es del 32.88%.

- La nueva tasa de interés moratorio se calculará dentro del contexto del interés compuesto, utilizando como referencia la tasa de usura, la cual es certificada como una Tasa Efectiva Anual (E. A.), por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de usura a que hace referencia la Ley, es aquella máxima permitida por la Ley y certificada en forma mensual por la Superintendencia Financiera de Colombia. **(Circular DIAN 69 de 2006)**

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 12 de la Ley 1066 de 2006, a partir del 29 de Julio de 2006 se debe aplicar la siguiente fórmula matemática, utilizando la tasa efectiva de usura anual fijada mensualmente por la Superintendencia Financiera y por ser efectiva anual se liquida como interés compuesto así:

$$Im = C \times \left\{ \left[(1 + t)^{1/365} \right]^n - 1 \right\}$$

Donde:

C = Valor del aporte en mora

t = Tasa de interés moratorio del período en que ocurrió la mora

n = Número de días de mora desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago. **(Concepto 007523 de febrero 1° de 2007)**

20.7.2. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.

Los contribuyentes y declarantes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de Enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1° de Enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción. **(Art. 867-1, E. T.)**

20.8. Sanción por uso fraudulento de cédulas.

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión. **(Art. 650, E. T.)**

20.9. Sanción por no informar la actividad económica.

Cuando se omita o se incurra en errores en el código de la actividad económica la administración podrá corregir de oficio o petición de parte la declaración, sin que haya lugar a sanción. **(Ley 962 de 2005, y Circular 00118 de Octubre 7 de 2005)**

20.10. Sanciones relativas al incumplimiento en la obligación de inscribirse en el RUT y obtención del NIT.

20.10.1. Sanción por no inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT, antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo.

Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT, (\$ 22.054) por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio, u oficina.

20.10.2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro Único Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT, (\$22.054) por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del RUT se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT, (\$44.100) por cada día de retraso en la actualización de la información.

20.10.3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro Único Tributario, RUT.

Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT, (\$2.205.000). **(Art. 658-3, E. T.)**

21. Corrección de la declaración del impuesto de renta y complementario.

21.1. ¿Cómo se corrigen las declaraciones tributarias?

Los contribuyentes y demás declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, cuando hayan omitido algunos aspectos importantes o hayan cometido errores en el diligenciamiento del formulario, mediante procedimientos especiales aplicables según la causa que origina la corrección: Corrección en bancos o corrección ante la administración.

La nueva declaración tendrá tanto valor como la que fue corregida, siempre y cuando se realice con el lleno de los requisitos exigidos. El término de firmeza de la declaración comienza a contarse desde la fecha del vencimiento del plazo para declarar o desde la fecha presentación de la declaración inicial, cuando ésta sea extemporánea.

21.1.1. Corrección en bancos.

Este procedimiento de corrección procede cuando la declaración inicial se da por no presentada, cuando se incrementa el saldo a pagar o se disminuya el saldo a favor y cuando la corrección se refiere a los valores declarados, pero no se modifica el valor a pagar o el saldo a favor.

La corrección de la declaración debe efectuarse en los bancos y entidades autorizadas para recaudar impuestos, en el formulario prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. Solamente diferirá en la sección de los pagos, ya que en la declaración de corrección solo se registrarán los pagos que se efectúen con la presentación de la misma. La nueva declaración reemplazará a la anterior declaración para todos los efectos legales.

Las inconsistencias a que se refiere el literal d) del artículo 580 Estatuto Tributario podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el párrafo segundo del artículo 588 del citado estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de la suma de mil trescientas (1.300) UVT, (\$28.670.000) para las declaraciones correspondientes al año gravable 2007. **(Decreto 4818 de 2007 y Resolución 15013 de 2007)**

En el caso del literal c) del artículo 580 (cuando la declaración no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables), no aplica la corrección conforme al artículo 588 del Estatuto Tributario; es necesario presentar una nueva, con la respectiva sanción de extemporaneidad, prevista en el artículo 641 del mismo ordenamiento. **(Circular 00118 de 2005)**

Cuando la corrección se refiere a valores y no modifica el valor a pagar o el saldo a favor, se puede corregir el error cometido, mediante la presentación de una nueva declaración en bancos sin liquidar sanción.

En caso de que se incremente el saldo a pagar o disminuya el saldo a favor inicialmente declarado, la nueva declaración, incluyendo la sanción por corrección, si procede, debe presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento especial o pliego de cargos por el año gravable que se pretende corregir.

De conformidad con el artículo 685 del E.T., la administración, dentro del término de firmeza, puede invitar a corregir la declaración, caso en el cual el contribuyente puede corregirla válidamente, dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir, aunque se hayan vencido los dos años de plazo contemplados en el artículo 588 del Estatuto Tributario; como se trata de una insinuación, el declarante puede optar por la corrección o explicar las razones por las cuales no accede a ella.

Si la corrección se realiza como consecuencia de un emplazamiento, la sanción será del 20% del mayor valor que se deba pagar o del menor saldo a favor y se presenta en las entidades autorizadas para recaudar.

La corrección podrá realizarse al responder un pliego de cargos, un requerimiento especial o su ampliación, o dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión. En estos casos procede la reducción de la sanción propuesta o determinada por la administración, a la cuarta parte o a la mitad, según el caso. **(Art. 709 y 713, E. T.)**

21.1.2. Corrección ante la administración.

Los hechos que deben corregirse ante la Administración de Impuestos de la jurisdicción del declarante, son: Cuando la declaración de corrección disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor o cuando aumentado el valor a pagar la corrección se origina en diferencias de criterio entre el declarante y la administración y en consecuencia no hay lugar a liquidar sanción.

Adicionalmente deben corregir la declaración ante la administración, cuando se incremente el valor del anticipo, sin aumentar el valor del impuesto base para su cálculo, así como cuando se aumente el valor de la pérdida fiscal.

El declarante que pretende corregir su declaración, debe presentar dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar, el formulario de proyecto de declaración corregida acompañada de una solicitud en que exponga sus razones, en el formato prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. Solamente diferirá en la sección de los pagos, ya que con el proyecto de la declaración de corrección no se puede efectuar ningún pago.

Dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud, la administración determinará si la corrección solicitada es pertinente. En caso de que no se pronuncie, se entiende aceptada la corrección y la declaración propuesta reemplaza a la inicialmente presentada. Si el pronunciamiento es favorable, se expedirá una liquidación oficial de corrección.

Cuando no sea procedente la corrección el contribuyente o declarante será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor. En este caso, el contribuyente podrá ejercer el derecho de defensa y explicar los argumentos que tuvo para solicitar la corrección que se

estimó como improcedente, a través del recurso correspondiente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso sea aceptada y pagada.

21.1.3. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, en materia tributaria. (Artículo 43 de la Ley 962 de 2005; Circular 00118 de 2005)

Aplica para todas las inconsistencias que se detecten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 962 de 2005, incluidas aquellas que se encuentren en declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Este artículo hace referencia a los errores en el diligenciamiento de los formularios por parte de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos, susceptibles de corregirse sin sanción, por parte de la administración o a solicitud del contribuyente, referidos a:

- Omisión o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el NIT del contribuyente, en las declaraciones o recibos de pago.
- Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.
- Omisión o errores en el formulario del impuesto sobre la renta al indicar la fracción del año.
- Omisiones o errores en el código de actividad económica del contribuyente.
- Omisiones o errores de imputación o arrastre, tales como saldos a favor del período anterior sin solicitud de devolución y/o compensación; anticipo de renta y anticipo de la sobretasa.
- Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.
- Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

La corrección es viable siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Es del caso precisar que la corrección del anticipo que puede realizarse sin aplicación de sanción es el referido al arrastre del anticipos del período anterior, pero en el evento en que se corrija la declaración por parte del contribuyente con el objeto de modificar el anticipo para el año gravable siguiente, procede la aplicación del artículo 588 o del Parágrafo del artículo 589 del Estatuto Tributario, según el caso.

De oficio, es decir por iniciativa de la administración, podrán corregirse las siguientes inconsistencias:

- Omisiones o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.

- Omisiones o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en el NIT del contribuyente, tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.
- Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.
- Omisión o errores en el código de actividad económica del contribuyente.
- Omisiones o errores de imputación o arrastre dentro del término de firmeza de la declaración objeto de corrección. **(Concepto 039724/07)**
- Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.
- Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Cuando la administración realice estas correcciones, no aplicará sanción alguna. Son susceptibles de corregir siempre y cuando la inconsistencia no afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, según el caso, para las declaraciones de retención en la fuente. **(Circular DIAN No. 00118 del 7 de Octubre de 2005)**

El área competente para efectuar las correcciones a que haya lugar es la División de Recaudación o quien haga sus veces de la respectiva administración.

22. Certificados a expedir por el agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios deberán expedir, los certificados a más tardar el 17 de Marzo de 2008, para el año gravable 2007, así: **(Art. 31, Dcto. 4818 de 2006)**

22.1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

22.2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario.

22.2.1. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, deberá expedirse cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

22.2.2. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

22.2.3. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

En todos los casos la consignación de la información en los formularios respectivos, así como la liquidación de los impuestos correspondientes y la determinación de las sanciones e intereses a que haya lugar, corresponden exclusivamente al contribuyente.

23. ¿Qué obligaciones tiene un no declarante respecto del impuesto sobre la renta y complementarios?

Los no obligados a declarar deben conservar en su poder por un término de cinco años, los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la administración así lo requiera. **(Art. 632, Art. 593, Par. 1, E. T.)**

24. Beneficio de auditoría.

Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Nacional señalará mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador. **(Art. 689, E. T.)**

24.1. Beneficio de auditoría. Firmeza de la declaración.

24.1.1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 689-1 del Estatuto Tributario, la liquidación privada del año gravable 2007 de los contribuyentes que incrementen su impuesto neto de renta del mismo año gravable, en por lo menos un porcentaje equivalente a dos punto cinco (2.5) veces la inflación causada del respectivo período gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior (año gravable 2006), quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y se haga el pago respectivo, de acuerdo con el calendario de plazos que para su presentación y pago fija el Gobierno Nacional.

24.1.2. Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos tres (3) veces la inflación causada en el respectivo año gravable 2007, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior (2006), la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada y el pago sea realizado oportunamente.

24.1.3. Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos cinco (5) veces la inflación causada en el respectivo año gravable 2007, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior (2006), la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada y el pago sea realizado oportunamente.

24.1.4. Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la administración tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores.

El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales, es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su presentación. **(Art. 147, Inc. 7)**

24.1.5. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza indicados, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

24.2. Improcedencia del beneficio de auditoría. (Art. 689 - 1, E. T.)

24.2.1. Las disposiciones del beneficio de auditoría no son aplicables a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón de su ubicación en una zona geográfica determinada.

24.2.2. Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

24.2.3. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a cuarenta y un (41) UVT, (\$820.000) no procederá la aplicación del beneficio de auditoría

24.2.4. Los contribuyentes que se hubieren acogido al beneficio de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos (**Art. 158-3, E. T.**), no podrán utilizar el beneficio de auditoría.

25. ¿Qué tratamiento fiscal debe darse a los activos omitidos o pasivos inexistentes de períodos no revisables, en la declaración de renta y complementarios?

Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588 del Estatuto Tributario, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables por la administración, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable, liquidando el respectivo impuesto sin que se genere renta por diferencia patrimonial. (**Art. 239-1, E. T.**)

Título II

Instrucciones de Diligenciamiento del Formulario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a Llevar Contabilidad

Privada **210**

1. Año: 2007

4. Número de formulario: 210700000001 0

Colombia
un compromiso que no podemos evadir

Lea cuidadosamente las instrucciones

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 6. DV: 7. Primer apellido: 8. Segundo apellido: 9. Primer nombre: 10. Otros nombres: 12. Cód. Admón.

24. Actividad económica

Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior

27. Fracción año gravable 2008 (Marque "X") 28. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

(DILIGENCIE EL FORMULARIO A MAQUINA O EN LETRA IMPRENTA MAYUSCULA)

Espacio reservado para la DIAN.

1. Año.

Corresponde al año gravable que se declara. Viene preimpreso: 2007.

Recuerde que la declaración debe diligenciarse en el formulario prescrito por la DIAN para el año gravable que va a declarar. Por tanto, tratándose de correcciones a vigencias anteriores, debe ubicar el formato que corresponda al respectivo año.

4. Número de formulario.

Espacio determinado para el número único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los documentos. Viene diligenciado.

Nota

Recuerde que usted NO puede imprimir formularios en blanco desde la página Web de la DIAN para su posterior diligenciamiento. Tampoco debe usar formularios fotocopiados. En estos casos o cuando se utilicen formularios no oficiales, la DIAN se reserva el derecho de asignar un número que haga único el formulario respectivo.

SECCION DATOS DEL DECLARANTE

5. Número de Identificación Tributaria (NIT).

Escriba el Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN sin el dígito de verificación, antes del guión, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del último Registro Único Tributario (RUT) actualizado. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

Recuerde que:

- El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.
- El Registro Único Tributario, RUT, establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Todos los contribuyentes deben inscribirse en el Registro Único Tributario para obtener el NIT.
- Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias y pago de las obligaciones, el documento de identificación es el «Número de Identificación Tributaria - NIT» asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(E. T., Art. 555-1)**

Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda «CERTIFICADO».

Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio en el formulario prescrito por la DIAN. **(Parágrafo 2, Artículo 6, Resolución 08202 de 2005; Parágrafo 1 Artículo 39, Decreto 4818 de 2007)**

6. DV.

Escriba el número que en el NIT del responsable se encuentra separado por un guión, llamado "Dígito de verificación", tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del último (RUT) actualizado.

La DIAN al final del NIT asigna un dígito llamado de verificación que no se considera como integrante del NIT, cuya función es garantizar la veracidad de la expedición y la exclusividad para el contribuyente al que se le asignó, según lo determina el artículo 39 del Decreto 4818 de 2007. Inciso 3 Num. 4 Orden Administrativa 0001/05

7. Primer apellido.

Escriba el primer apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT, casilla 31 de la hoja principal del último (RUT) actualizado.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

8. Segundo apellido.

Escriba el segundo apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT, casilla 32 de la hoja principal.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

9. Primer nombre.

Escriba el primer nombre como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT, casilla 33 de la hoja principal del RUT.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

10. Otros nombres.

Escriba el segundo nombre (u otros nombres) como figura(n) en el documento de identificación el (los) cual (es) debe (n) coincidir con el(los) registrado(s) en el RUT, casilla 34 de la hoja principal.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

12. Código administración.

Registre el código de la administración que corresponda al domicilio o asiento principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 de la hoja principal del Registro Único Tributario. Verifique que el dato corresponda al último RUT actualizado. Si no coincide actualice el RUT antes de presentar la declaración, según el código que le corresponda de la siguiente tabla:

01	Armenia	21	Tulúa
02	Barranquilla	22	Villavicencio
04	Bucaramanga	23	Sincelejo
05	Cali	24	Valledupar
06	Cartagena	25	Riohacha
07	Cúcuta	26	Sogamoso
08	Girardot	27	San Andrés
09	Ibagué	28	Florencia
10	Manizales	29	Barrancabermeja
11	Medellín	30	Bogotá Personas Jurídicas
12	Montería	31	Bogotá Grandes Contribuyentes
13	Neiva	32	Bogotá Personas Naturales
14	Pasto	42	Puerto Carreño
15	Palmira	43	Inírida
16	Pereira	44	Yopal
17	Popayán	45	Mitú
18	Quibdó	46	Puerto Asís
19	Santa Marta	78	San José del Guaviare
20	Tunja	86	Pamplona

Resolución No. 5701 de Julio 23 de 1999 y demás que la adicionan y modifican.

24. Actividad económica.

Escriba el código que corresponda a la actividad económica que le generó el mayor valor de ingresos operacionales en el período gravable a declarar, la cual debe corresponder a alguna de las informadas en el Registro Único Tributario, para el período declarado, casilla 46 o casilla 48 o casilla 50 de la hoja principal. En caso que no corresponda a ninguna de las casillas anteriores, actualice el RUT.

Para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias y aduaneras administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta entidad mediante la Resolución 11351 de Noviembre 28 de 2005 fija una clasificación de actividades económicas que las personas naturales y asimiladas, jurídicas y asimiladas, obligadas a declarar, deben utilizar para informar la actividad económica principal que ejerzan en el período correspondiente a las declaraciones que deban presentar.

Cuando las declaraciones y correcciones correspondan a un período anterior y hubiere cambio en esta clasificación, se informará la actividad económica conforme con la Resolución que estaba vigente en el momento de establecerse la obligación a declarar.

Cuando un contribuyente o responsable desarrolle dos (2) o más actividades económicas, la actividad económica principal, será aquella que haya generado el mayor valor de ingresos operacionales en el período gravable a declarar.

Escriba en esta casilla el código que corresponda a la actividad económica principal que le generó el mayor valor de ingresos operacionales en el período gravable a declarar, de acuerdo con la tabla de "ACTIVIDADES ECONOMICAS" dispuesta por la Resolución DIAN No.11351 del Noviembre 28 de 2005.

El error u omisión en la actividad económica, es susceptible de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente. **(Ley 962 de 2005 y Circular DIAN No. 00118 del 7 de Octubre de 2005)**

Si es una corrección indique:

25. Código.

Coloque “1”, “2” ó “3” en esta casilla si se encuentra en una de las siguientes situaciones:

“1” Si es una corrección ordinaria a la declaración privada, por las causales contempladas en el artículo 588 del Estatuto Tributario.

Las inconsistencias a que se refiere el literal d) del artículo 580 Estatuto Tributario podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de la suma de mil trescientos (1.300) UVT, (\$28.670.000) **(Art. 4, Dcto. 4818 de 2007)**

En el caso del literal c) del artículo 580, aplica la corrección conforme al artículo 588 del estatuto tributario, liquidando la sanción plena prevista en el artículo 641 del mismo ordenamiento. **(Circular 00118 de 2005)**

“2” Si es una corrección a la declaración que ha sido objeto de alguna corrección de oficio con base en la Ley 962 de 2005.

Si va a corregir una corrección generada por la DIAN, con base en la Ley 962 de 2005 tenga presente que las declaraciones en las que se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar; igualmente bajo estos mismos presupuestos, la administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción. **(Inc. 4, Art. 43, Ley 962/05)**

“3” Si es una declaración presentada con posterioridad a los actos administrativos producidos en razón de la corrección de que tratan los artículos 697, 589, 809, etc., del Estatuto Tributario

Tenga presente que si usted va a efectuar una corrección con posterioridad a un acto administrativo que modificó la liquidación privada, (Corrección aritmética Art. 697 E. T., o corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor Art. 589 E. T.), deberá incluir en esta casilla el número completo y fecha del acto oficial.

Para mejor ilustración remitirse al numeral 20, “Corrección de la declaración de impuesto de renta y complementarios” en el Título I de esta cartilla. Y para las sanciones a que haya lugar ver el numeral 19, “Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias” del mismo capítulo y título.

26. Número formulario anterior.

Si va a corregir una declaración correspondiente al año gravable 2007, escriba aquí los trece dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario correspondiente a la declaración objeto de corrección.

Si va a corregir una declaración generada por la DIAN con base en la ley 962 de 2005, escriba aquí los dígitos que figuran en la casilla 4 de dicha declaración.

Si usted va a efectuar una corrección con posterioridad a un acto administrativo que corrigió la liquidación privada (Corrección aritmética Art. 697 E. T., o corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor Art. 589 E. T.), deberá incluir en esta casilla el número completo y fecha del acto oficial.

27. Fracción año gravable.

Dispone el Artículo 595 del Estatuto Tributario que en los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye para las sucesiones ilíquidas en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.

Si en razón de la sucesión debe declarar la fracción del año gravable 2008 en que estuvo legalmente vigente la sucesión ilíquida, marque con equis el recuadro de esta casilla.

28. Cambio titular inversión extranjera (Marque X).

Si la presente es una declaración por operaciones que impliquen cambio de titular de inversión extranjera, marque "X" en esta casilla.

Además de lo enunciado en el acápite de esta cartilla correspondiente de la declaración de cambio de titular de inversión extranjera, tenga en cuenta lo siguiente:

De conformidad con la Resolución Externa N° 008 de 2000, proferida por el Banco de la República y la Circular Reglamentaria DCIN-83 las divisas destinadas a efectuar inversiones de capital del exterior en Colombia deberán canalizarse por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas de compensación y su registro en el Banco de la República deberá efectuarse de conformidad con la reglamentación de carácter general que expida esa entidad, presentando los documentos que prueben la realización de la inversión.

Tratándose de inversiones que requieran de autorización o concepto previo deberá indicarse el número, fecha y condiciones de la autorización o concepto.

28.1. Aspectos tributarios.

Los asuntos tributarios relacionados con la inversión continuarán rigiéndose por el Estatuto Tributario y sus normas complementarias.

Todo lo establecido en el Decreto 2080 de 2000, debe entenderse sin perjuicio del pago previo de impuestos según lo ordenen las normas fiscales.

28.2. Requisitos para la autorización de cambio de titular de inversión extranjera.

Para autorizar el cambio de titular de una inversión extranjera, el organismo nacional competente deberá exigir que se haya acreditado ante la DIAN, el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción o se haya otorgado garantía del pago de dicho impuesto.

Para acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción, el titular de la inversión extranjera que realiza la transacción deberá presentar declaración de renta y complementarios con la liquidación y pago del impuestos que se genere por la respectiva operación en los bancos autorizados, utilizando el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior, dentro del mes siguiente a la fecha de transacción o venta, de lo contrario no se podrá registrar el cambio de titular de la inversión.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por cada operación será obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción. **(Art. 326 del E. T., Art. 19 Dcto. 4818/07, Dcto. 1242/03)**

SECCION DATOS INFORMATIVOS



Datos Informativos	
Total gastos de nómina	29
Aportes al sistema de seguridad social	30
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	31

Nota

Los valores diligenciados en la declaración deben aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

29. Total gastos de nómina.

Si tuvo empleados a su cargo escriba en esta casilla el valor total de los salarios, prestaciones sociales y demás pagos laborales realizados en el año gravable 2007 o en la fracción del mismo período a declarar.

30. Aportes al sistema de seguridad social.

Ley 789 de 2002, Art. 50, Parágrafo 1, norma del siguiente tenor:

PAR. 1º Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efectos de que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, a partir del año 2003 se establezca un renglón que discrimine los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y cajas de compensación.

La información de esta casilla, la diligencia únicamente el empleador y es de carácter eminentemente informativo y por disposición legal debe registrar el total de las operaciones correspondientes a los rubros solicitados, es decir sin ningún tipo de depuración.

Incluya el valor total de los aportes pagados al sistema de Seguridad Social durante el año 2007, o en la fracción del período a declarar por salud y aportes a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y riesgos profesionales.

No incluya el valor de los aportes al sistema de Seguridad Social que estén a cargo del trabajador.

31. Aportes al SENA, ICBF, cajas de xompensación.

Registre el valor de los aportes parafiscales pagados, del año gravable 2007, o en la fracción del período a declarar, los cuales deben corresponder al valor solicitado como deducción, de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Tributario que exige su pago para su procedibilidad.

SECCION PATRIMONIO

Código	Descripción	Valor	Código
32	Total patrimonio bruto		
33	Deudas		
34	Total patrimonio líquido (32 - 33, si el resultado es negativo escriba 0)		

Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!
Este formulario también puede diligenciarlo ingresando a www.dian.gov.co
Asistido, sin errores y de manera gratuita.

32. Total patrimonio bruto.

El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable. **(Art. 261, E. T.)**

Son derechos apreciables en dinero, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta. **(Art. 262, E. T.)**

Por posesión se entiende el aprovechamiento económico, potencial o real, de cualquier bien en beneficio del contribuyente. **(Art. 263, E. T.)**

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. **(Art. 263, E. T.)**

Se presume que el poseedor inscrito de un inmueble o quien aparezca como titular de un bien mueble sujeto a inscripción o registro, lo aprovecha económicamente en su beneficio. **(Art. 264, E. T.)**

Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales extranjeras residentes en Colombia y las sucesiones ilíquidas de causantes que eran residentes en Colombia, incluirán tales bienes a partir del quinto año de residencia continua o discontinua en el país. **(Art. 261, E. T.)**

Bienes poseídos en el país. Se entienden poseídos dentro del país: **(Art. 265, E. T.)**

- Los derechos reales sobre bienes corporales e incorporales ubicados o que se exploten en el país.
- Las acciones y derechos sociales en compañías u otras entidades nacionales.
- Las acciones y derechos sociales de colombianos residentes en el país, en compañías u otras entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras empresas o personas, tengan negocios o inversiones en Colombia.
- Los demás derechos de crédito, cuando el deudor tiene residencia o domicilio en el país y salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios.
- Los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia, así como los activos en tránsito.

Bienes no poseídos en el país. No se entienden poseídos en Colombia los siguientes créditos obtenidos en el exterior: **(Art. 266, E. T.)**

- Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
- Los créditos destinados a la financiación o refinanciación de exportaciones.
- Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

- Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
- Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Los derechos fiduciarios deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes en armonía con lo dispuesto en el Artículo 263 del Estatuto Tributario, por el valor que le corresponda, de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios la condición de movilizados o inmovilizados, según certificado expedido por la fiduciaria, en donde conste el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. **(Art. 271-1, E. T.)**

Nota

De conformidad con el Concepto DIAN 008755 del 17 de Febrero de 2005, el bono pensional y los aportes obligatorios en los fondos de pensiones de cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones, así como sus rendimientos, son recursos de naturaleza parafiscal que no están a disposición del contribuyente, razón por la cual, no hacen parte de su patrimonio para efectos tributarios.

Los aportes voluntarios y sus rendimientos, son de libre disposición del afiliado, los puede utilizar en cualquier momento y, por consiguiente, hacen parte de su patrimonio.

Incluya en este renglón la suma de los valores correspondientes a conceptos como los siguientes, poseídos a 31 de diciembre de 2007, en el país o en el exterior.

32.1. Efectivo.

El total del dinero disponible en efectivo, en cajillas de seguridad, en moneda nacional o extranjera, poseída en el país o en el exterior.

32.2. Los depósitos en los bancos y demás entidades financieras, en organismos cooperativos financieros, en:

32.2.1. Cuentas: Corrientes, cuentas de ahorro (Moneda nacional o extranjera).

32.2.2. Depósitos a término: Certificados de depósito a término (CDT), certificados de depósito de ahorro, certificados de ahorro de valor constante (CAVC). El valor de los depósitos en bancos y demás entidades financieras es el saldo a diciembre 31, constituido por el monto del capital ahorrado más los intereses y corrección monetaria causados y no cobrados. **(Art. 268, E. T.)**

32.2.2.1. Ahorros en fondos privados (Moneda nacional o extranjera).

32.3. Inversiones.

32.3.1. En acciones, cuotas o partes de interés social: En actividades como agricultura, ganadería, caza, selvicultura, explotación de minas y canteras; industria manufacturera, construcción, hoteles y restaurantes, comercio al por mayor y al por menor; actividad financiera, enseñanza, servicios sociales y de salud. Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales etc.

Para determinar el valor por el cual deben declarar las acciones y aportes, tenga en cuenta lo siguiente:

Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. **(Art. 272, E. T.)**

32.3.2. Títulos: Títulos de desarrollo agropecuario; Títulos canjeables por certificados de cambio; Títulos de tesorería (TES); Títulos de participación; Títulos de ahorro cafetero (TAC); Títulos de devolución de impuestos nacionales (TIDIS), Títulos inmobiliarios, Otros.

El valor de títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos financieros causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.

Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de conformidad con las normas especiales que para el efecto señalen las entidades de control, el valor patrimonial de las inversiones será aquel que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. **(Art. 271, E. T.)**

32.3.3. En bonos: Públicos moneda nacional o extranjera; bonos ordinarios; bonos convertibles en acciones; otros.

32.3.4. Cédulas: Cédulas de capitalización, hipotecarias, de inversión, otras.

32.3.5. Certificados: Certificados de cambio; certificados de desarrollo turístico; certificados cafeteros valorizables, certificados de inversión forestal (CIF), otros.

Los certificados de cambio se declaran por el valor equivalente en moneda nacional de la tasa de cambio representativa del mercado en el último día del año gravable. **(Art. 269 E. T., Dcto. 366 de 1992, Art. 7)**

32.3.6. Papeles comerciales: De empresas comerciales, industriales, de servicios.

32.3.7. Derechos fiduciarios: Fideicomisos de inversión moneda nacional o extranjera.

Para los derechos fiduciarios el valor patrimonial se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

32.3.7.1. Los derechos sobre el patrimonio deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 263 del E. T.

32.3.7.2. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios, para los respectivos beneficiarios, es el que le corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o periodo gravable o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios, la condición de movilizados o inmovilizados, monetarios o no monetarios, que tengan en el patrimonio autónomo. **(Art. 271-1, E. T.)**

Para fines de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de Diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva, al igual que el valor de los rendimientos del último ejercicio gravable. **(Art. 271-1, E. T.)**

32.3.8. Aceptaciones bancarias o financieras: Bancos comerciales, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras, otras.

32.3.9. Inversiones obligatorias: Bonos de financiamiento presupuestal, bonos para desarrollo social y seguridad interna (BDSI), otras.

32.3.10. Otras inversiones: Aportes en cooperativas, derechos en clubes sociales, acciones o derechos en clubes deportivos, bonos en colegios, diversas.

32.3.11. Deudas a su favor: Nacionales o del exterior. Préstamos a particulares o a vinculados económicos.

32.4. Activos fijos.

Incluya el valor patrimonial de todos los activos fijos poseídos en el último día del año gravable 2007.

Establece el artículo 69 del Estatuto Tributario que el valor patrimonial de los activos fijos, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

El valor de los ajustes que deben hacerse anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de Octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. **(Art. 868, E. T.)**

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 15013 de 2007 el porcentaje de ajuste del costo de los activos fijos en las declaraciones de renta y complementarios para el año gravable 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, es del cinco punto quince por ciento (5.15%).

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del E.T.

La cifra obtenida puede ser adicionada con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado cuando se trate de bienes raíces. **(Arts 69 y 73, Dcto. 4816/07)**

El reajuste fiscal sobre los activos patrimoniales produce efectos para la determinación de:

- La renta en la enajenación de activos fijos.
- La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo del contribuyente por un término de dos (2) años o más.
- La renta presuntiva.
- El patrimonio líquido.

Se consideran activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenen dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, tales como:

32.4.1. Bienes inmuebles: casas, apartamentos, fincas, lotes, locales, oficinas, etc.

Cuando se adquieran bienes raíces con préstamos de entidades sometidas a la vigilancia del Estado, el precio de compra fijado en la escritura no podrá ser inferior a una suma en la cual el préstamo represente el 70% del total. **(Art. 278, E. T.)**

32.4.2. Construcciones en curso, proyectos de construcción.

32.4.3. Cultivos en período improductivo, inversiones en reforestación, plantaciones de reforestación, cultivos de mediano y tardío rendimiento.

32.4.4. Vehículos, naves (Barcos, yates), aeronaves.

32.4.5. Muebles y enseres.

32.4.6. Maquinaria y equipo.

32.4.7. Pozos petroleros, minas.

32.4.8. Intangibles: Good will, Know How, patentes, primas, derechos de autor, etc.

32.5. Inventarios.

El grupo de declarantes conformado por: Asalariados, profesionales independientes, rentistas de capital, normalmente no maneja inventarios y por tanto por este concepto no debe incluir ningún valor. Pero, si corresponde a un contribuyente de menores ingresos, comerciante, debe llevar el valor de los inventarios que tenga a 31 de Diciembre de 2007.

32.6. Otros Activos.

Incluya también en este renglón el valor patrimonial ajustado de acuerdo como se indicó, de todos aquellos bienes poseídos a 31 de Diciembre de 2007, no incluidos en los renglones anteriores, tales como joyas, cuadros y demás elementos de uso personal.

33. Deudas.

Registre en este renglón el valor total de las deudas en moneda nacional o extranjera a cargo del contribuyente, a 31 de Diciembre de 2007 por concepto de adquisición de bienes y/o servicios, respaldados por documentos de fecha cierta.

Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado a conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término de cinco (5) años. Artículo 632 E. T.

Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

El valor de las deudas en moneda extranjera, se debe registrar en pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado a 31 de Diciembre de 2007, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

También registre el valor de las obligaciones financieras a 31 de Diciembre de 2007, contraídas a corto o largo plazo con bancos, compañías de financiamiento comercial, corporaciones de ahorro y vivienda y demás entidades financieras, en moneda nacional o extranjera, con las previsiones arriba señaladas. Incluya además en este renglón los saldos producto de sobregiros bancarios.

Registre igualmente, las deudas laborales vigentes a Diciembre 31 de 2007 por lo adeudado a los trabajadores, extrabajadores o beneficiarios de éstos, por concepto de salarios, vacaciones, intereses, cesantías y otras prestaciones sociales causadas y no pagadas en el último día del año o período gravable, cuyo origen obedezca a disposiciones bien sean de carácter laboral, a convenciones de trabajo o a pactos colectivos.

Incluya además en este renglón el valor total de las deudas que usted tenga vigentes a 31 de Diciembre de 2007, correspondientes a impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas, impuesto de industria y comercio, impuesto predial, contribuciones por valorización, impuesto de turismo, tasas de utilización de puertos, impuesto de vehículos, impuesto a espectáculos públicos, impuesto por explotación de hidrocarburos y minas, impuesto a las importaciones, cuotas de fomento y en general los demás conceptos que tengan que ver con el sistema impositivo del orden nacional, departamental o municipal.

Hacen parte de este rubro, las otras deudas contraídas por el contribuyente y vigentes a 31 de Diciembre del año gravable 2007, por lo que deben ser registradas en este renglón, tales como:

- Ingresos recibidos por anticipado.
- Pasivos que consten en pagarés, letras de cambio u otro tipo de documentos dados en garantía a terceros.
- Retenciones en la fuente por pagar.
- Embargos judiciales.
- Ingresos recibidos para terceros.
- Las demás no clasificadas en forma específica.

En relación con las cuentas por pagar se le recuerda que las deudas adquiridas con el sector financiero nacional o extranjero, a corto o largo plazo, los sobregiros bancarios y demás deudas con acreedores en el exterior, deben incluirse en este renglón, teniendo además en cuenta que si son en moneda extranjera deberá declararlas estimadas de acuerdo con la tasa representativa del mercado a Diciembre 31 de 2007, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Nota

Si usted omitió activos y/o incluyó pasivos inexistentes en períodos gravables que a la fecha no sean revisables por la administración, puede incluir en esta sección en el renglón correspondiente: “Total patrimonio bruto” los activos omitidos; o en la casilla “Deudas”, excluir los pasivos inexistentes, según el caso. Estos valores también deberán incluirse como renta gravable, de conformidad con el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, en la casilla 51 (Rentas gravables) del formulario prescrito para el año 2007.

34. Total patrimonio líquido.

Incluya en esta casilla el resultado obtenido de restar al valor de la casilla 32 (Total patrimonio bruto) el valor del casilla 33 (Deudas), cuando sea positivo, de lo contrario escriba cero (0).

SECCION INGRESOS

Se define como ingreso, todo lo que se reciba en calidad de pago.

Recuerde que en esta sección solamente debe incluir los ingresos que correspondan a hechos generadores del impuesto de renta como se explicó en el título correspondiente a los aspectos generales de los tributos en esta cartilla. Por tanto, tratándose de ingresos que correspondan a enajenación de activos fijos, solo debe registrar aquí los relativos a bienes poseídos por dos años o menos, toda vez que los que superen ese término deben ser declarados en la sección de ganancias ocasionales del formulario. Igual sucederá con lo recibido por liquidación de sociedades con vigencia igual o inferior a dos años.

Los ingresos se pueden clasificar así:

- Por la regularidad con que se perciban: En ordinarios o extraordinarios.
- Por la forma de percepción: Recibidos en dinero o en especie, directamente o por intermedio de terceros.
- Por el origen o fuente: Ingresos por trabajo, por manejo del capital o mixto.
- Por la contraprestación que se de: En gratuitos u onerosos.
- Por la ubicación de la fuente que los suministra: En nacionales o extranjeros.
- Frente al impuesto de renta y complementarios: En gravados o no gravados.

Incluya en estos renglones la totalidad de los ingresos realizados que correspondan al concepto solicitado, sean gravados o no gravados con el impuesto sobre la renta.

Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extinga por cualquier otro modo legal distinto al pago como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por tanto no deben declararse ingresos que se hayan recibido por anticipado, salvo en los casos indicados en el artículo 27 del Estatuto Tributario relacionados con los contribuyentes que llevan contabilidad por causación salvo lo relativo a las ventas a plazos, por venta de inmuebles y por dividendos y participaciones, como se indicará posteriormente.

¿Por qué valor se declaran los ingresos?

- Por el valor recibido en dinero.
- Si son en especie, por el valor comercial en el momento de la entrega.
- Si el pago estaba pactado en dinero pero a cambio se entregan especies, el valor de estos, salvo prueba en contrario, será el fijado en el contrato. **(Art. 29, E. T.)**
- Los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que deban distribuirse con el carácter de ingreso gravado, es el valor patrimonial de las mismas. **(Art. 31, E. T.)**
- Los ingresos percibidos en divisas extranjeras se estiman en pesos colombianos por el valor de dichas divisas en la fecha del pago, liquidadas a la tasa de cambio representativa, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **(Art. 32, E. T.)**

No incluya en estos renglones ingresos que haya recibido para terceros.

Ingresos	Salarios y demás pagos laborales	35	
	Honorarios, comisiones y servicios	36	
	Intereses y rendimientos financieros	37	
	Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	38	
	Total ingresos recibidos por concepto de renta (Sume 35 a 38)	39	
	Ingresos no constitutivos de renta	40	
	Total ingresos netos (39 - 40)	41	

35. Salarios y demás pagos laborales.

Incluya en esta casilla el valor correspondiente a los ingresos obtenidos en virtud de contratos de trabajo en el sector público o privado sean gravados o no con el impuesto sobre la renta.

El trabajo es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo. **(Art. 5, C.S.T.)**

Contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, se denomina salario.

Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
- Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. **(Art. 23, C.S.T.)**

Hay contrato de trabajo con la persona que presta habitualmente servicios remunerados en su propio domicilio, sola o con la ayuda de miembros de su familia, por cuenta de un patrono. **(Art. 89, C.S.T.)**

Hay contrato de trabajo con los representantes, agentes vendedores y agentes viajeros cuando al servicio de personas determinadas bajo su continuada dependencia y mediante remuneración se dediquen personalmente al ejercicio de su profesión y no constituyan por sí mismos una empresa comercial. **(Art. 98, C.S.T.)**

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Por lo tanto, los valores a incluir en este renglón, corresponden a conceptos, tales como: Salario, prima legal, primas extralegales, cesantías, viáticos, gastos de representación, indemnizaciones por despido injustificado y demás conceptos laborales, subsidio familiar, auxilio por enfermedad, auxilio funerario, auxilio de maternidad, vacaciones, pensión de jubilación, vejez, invalidez, emolumentos eclesiásticos y demás ingresos recibidos efectivamente en dinero o en especie por el trabajador durante el año gravable. Debe incluir el valor total de los ingresos sean gravados o no gravados con el impuesto sobre la renta.

Existen pagos que legalmente no constituyen salario pero que deben declararse en este renglón por derivarse de una relación laboral, tales como las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe

el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. **(Art. 128, C.S.T.)**

Incluya también las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo, los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, aun cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

36. Honorarios, comisiones y servicios.

Registre en esta casilla el valor total obtenido durante el año 2007 por los siguientes conceptos:

- **Honorarios:** Constituye honorario la remuneración al trabajo intelectual prestado sin subordinación o dependencia. Dentro de este concepto se pueden enmarcar las compensaciones por actividades desarrolladas por expertos, asesorías y ejecución de programas científicos, profesionales, técnicos y de asistencia técnica, culturales, artísticos y deportivos y demás en las que prime el factor intelectual, la creatividad o el ingenio sobre el trabajo manual o material.
- **Comisiones:** Para efectos tributarios corresponde a la retribución de las actividades que impliquen ejecución de actos, operaciones, gestiones, encargos, mandatos, negocios, ventas etc., por cuenta de terceros, tengan o no el carácter de actos comerciales, sean ejecutados por personas, comerciantes o no, siempre y cuando no exista vínculo laboral. En el caso de existir relación laboral, los pagos recibidos por el trabajador a título de comisión harán parte del salario.
- **Servicios:** Se entiende por servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural sin relación de dependencia laboral con quien contrata la ejecución y que se concrete en una obligación de hacer en la cual no predomine el factor intelectual y genere una contraprestación en dinero o en especie.

37. Intereses y rendimientos financieros.

Son rendimientos financieros los intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimientos de capital o diferencias entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista, cualquiera que sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto. **(Art. 395, E. T.)**

Incluya en esta casilla el ciento por ciento (100%) del valor obtenido por los anteriores conceptos, sean gravados o no gravados con el impuesto sobre la renta.

Si posee títulos con descuento, declare como ingreso causado el ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el valor patrimonial del título en el último día del año o el valor de enajenación si fue enajenado durante el período y el valor patrimonial del título en el último día del año inmediatamente anterior o el valor de adquisición cuando haya sido adquirido durante el año. **(Art. 34, Dcto. R. 353 de 1984)**

También incluya en esta casilla los ingresos correspondientes a los rendimientos financieros originados en contratos de fiducia mercantil cuyo objeto sea una inversión que los produzca, toda vez que en los casos de contratos de fiducia mercantil los ingresos conservarán la misma naturaleza del contrato del que provienen de acuerdo con el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario. Estos ingresos se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos siguiendo las reglas establecidas en el Artículo 102 del Estatuto Tributario.

38. Otros Ingresos. (Arrendamientos, etc.)

Escriba en esta casilla el valor de otros ingresos, diferentes a los incluidos en casillas anteriores, tales como:

38.1. Arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.

38.2. Ingresos por venta de activos fijos poseídos menos de dos años. (Ver en la sección Costos de esta cartilla lo relativo a la determinación del costo de ventas de activos fijos).

38.3. Demás Intereses y rendimientos: Incluya en esta casilla los intereses y rendimientos que no sean de carácter financiero.

Intereses presuntivos: Con el artículo 94 de la Ley 788 del 2002, se modifica la presunción de derecho del artículo 35 del E. T., determinando que no solamente se generan intereses presuntivos por préstamos en dinero de la sociedad a cargo de los socios, sino también para el socio o accionista cuando realiza un préstamo en dinero a la misma. Igualmente, se modifica la forma de cálculo de dichos intereses presuntos, tomando la tasa de corrección monetaria a la DTF vigente al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

El Decreto 873 de 2007, en su artículo 5º establece:

Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios o accionistas o éstos a la sociedad.

Para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2007 se presume que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o éstos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo del seis punto ochenta y dos por ciento (6.82%), de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Téngase presente que esta presunción, para impuesto sobre la renta, no limita la facultad de que dispone la administración tributaria para determinar los rendimientos reales cuando estos fueren superiores.

38.4. Ingresos fiduciarios.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario, debe tenerse en cuenta en cuanto a los ingresos originados en contratos de fiducia mercantil, que las utilidades obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables, y el mismo concepto o naturaleza y condiciones tributarias que tendrían si la operación la

realizara directamente el beneficiario. Es decir, si los ingresos provienen de un contrato de fiducia cuyo objeto es la administración de un bien mediante el arrendamiento, los ingresos serán declarados por el beneficiario como provenientes de arrendamiento; si se trata de inversiones en acciones, se registrarán como ingresos por dividendos, etc. Por tanto, también incluya en este renglón los ingresos originados en contratos de fiducia mercantil que no haya incluido en otras casillas. Estos ingresos se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos.

38.5. Dividendos y participaciones.

Escriba en este renglón el valor total de las utilidades: Dividendos y participaciones, gravados y no gravados que le hayan sido pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles, durante el año gravable 2007, según valores certificados por la sociedad anónima, limitada o asimiladas de acuerdo al caso. Se entiende por dividendo. **(Art. 30, E. T.)**

- La distribución ordinaria o extraordinaria que, durante la existencia de la sociedad anónima y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos, accionistas, socios o suscriptores, de la utilidad neta realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figuren contabilizadas en la sociedad como utilidad o como reserva.
- La distribución extraordinaria que, al momento de su transformación en otro tipo de sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos socios, o suscriptores, de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores.
- La distribución extraordinaria que, al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios suscriptores, en exceso del capital aportado o invertido en acciones.
- Las participaciones corresponden a la distribución ordinaria o extraordinaria de utilidades que durante su existencia, la sociedad limitada o asimilada haga a sus socios, cooperados, comuneros, etc., en dinero o en especie.

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que deban distribuirse con el carácter de ingreso gravado, es el valor patrimonial de las mismas. **(Art. 31, E. T.)**

38.6. Los ingresos provenientes de la actividad que consista simplemente en comprar y vender ganado o productos de la ganadería, o sacrificarlo para venta de carne y subproductos.

38.7. Demás ingresos a título de impuesto sobre la renta no especificados.

Las utilidades provenientes de los fondos de inversión, fondos de valores y fondos comunes no se asimilan a dividendos. **(Arts. 23-1, inciso 4, inciso final E.T. Oficio DIAN 049854)**

39. Total ingresos recibidos por concepto de renta.

Escriba en esta casilla el valor resultante de sumar los renglones 35 a 38. Salarios y demás pagos laborales; Honorarios, comisiones y servicios; Intereses y rendimientos financieros y Otros ingresos.

40. Ingresos no constitutivos de renta.

Escriba en esta casilla los valores que por expresa disposición de la Ley, correspondan a ingresos no constitutivos de renta, que ordinariamente se enuncian como “Ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional”.

Tenga en cuenta que la norma correspondiente indicará cuando deba tratarse como ingreso no constitutivo de renta y cuándo como ingreso no constitutivo de ganancia ocasional, para que no los vaya a incluir doble vez cometiendo inexactitud en la declaración.

El concepto de “Ingreso no constitutivo de renta”, técnica y jurídicamente es diferente al de “renta exenta”. Ingreso es todo lo percibido en dinero o en especie sin efectuarle ninguna depuración; mientras que la renta, es lo que queda después de restarle a los ingresos los costos y gastos en que se incurrió para obtenerlos. Así, siempre que hay renta hay ingreso, más no siempre que hay ingreso hay renta.

No obstante, ambos son de exclusiva creación legal y su desarrollo en cuanto a requisitos de procedibilidad, igualmente se determinan en la Ley o en sus reglamentos. Por tanto, lo que se declara en la casilla 40 como “Ingresos no constitutivos de renta” es diferente a lo que se va a declarar en la casilla 50 por “Rentas exentas”.

Para esta casilla tenga en cuenta conceptos como los siguientes:

40.1. Ingresos que no se consideran de fuente nacional.

No generan renta de fuente dentro del país: **(Art. 25, E. T.)**

40.1.1. Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:

40.1.1.1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.

40.1.1.2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

40.1.1.3. Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

40.1.2. Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior.

Estos ingresos no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente. Tampoco se consideran de fuente nacional los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal, prestados en el exterior a entidades del sector público, y

40.2. Actividades de interés para el desarrollo económico y social del país.

Todas las actividades pertenecientes a los sectores primario, manufacturero y de prestación de servicios, siendo entendido que dentro del sector de servicios quedan incluidas actividades tales como las de transporte, ingeniería, hotelería, turismo y salud y las actividades de comercio y construcción de vivienda.

Constituyen igualmente actividades de interés para el desarrollo económico y social del país, para los fines del numeral 5º, literal a) del artículo 25 del Estatuto Tributario:

- a) Las relacionadas con las inversiones colombianas en el exterior debidamente autorizadas por el Departamento Nacional de Planeación, y
- b) Las de inversión que sean realizadas por empresas nacionales, extranjeras o mixtas con residencia o domicilio en Colombia, consistentes en la compra de acciones o partes de interés dentro de procesos de privatización o en capitalización de empresas privatizadas que se realicen durante los dos años siguientes a la fecha de privatización. **(Dcto. 2105 de 1996)**

40.3. Ingresos de las madres comunitarias.

Los ingresos que reciban por parte del Gobierno Nacional las madres comunitarias por la prestación de dicho servicio social, se consideran un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. **(Art. 34, E. T.)**

40.4. Utilidad en la enajenación de acciones.

De la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, puede incluir para este renglón el 100% de la parte proporcional que le corresponda al socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones o cuotas de interés social.

Igualmente, incluya el 100% de las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable. **(Arts. 35-1 y 36-1, E. T.)**

Dispone el inciso 3º del artículo 36-1 del ET., que a los socios o accionistas no residentes en el país, cuyas inversiones estén debidamente registradas de conformidad con las normas cambiarias, las utilidades a que se refiere ese artículo, calculadas en forma teórica con base en la fórmula prevista por el artículo 49 de este estatuto, serán gravadas a la tarifa vigente en el momento de la transacción para los dividendos a favor de los no residentes.

40.5. Capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas.

La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 del Estatuto Tributario y de la prima en colocación de acciones, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. **(Art. 36-3, E. T.; Dcto. 836 de 1991, Art. 5)**

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas. **(Art. 36-2, E. T.)**

40.6. El componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas.

No constituye renta ni ganancia ocasional la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, que provengan de:

- a) Entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros y por entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.
- b) Títulos de deuda pública, y
- c) Bonos y papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión u oferta haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores. **(Art. 38, E. T.)**

Las entidades que paguen o abonen estos rendimientos financieros, informarán a sus ahorradores el valor no gravado de conformidad con lo señalado en el artículo 40-1 del Estatuto Tributario.

Cuando estos contribuyentes soliciten costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, dichos costos y gastos serán deducidos previamente, para efectos de determinar la parte no gravada de los rendimientos financieros.

El ingreso originado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilará a rendimientos financieros.

Nota

Con la Ley 1111 de 2006 el componente inflacionario solo es aplicable a las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar contabilidad.

Para el año gravable 2007, el sesenta y ocho punto ochenta y nueve por ciento (68.89%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario, no constituye renta ni ganancia ocasional. **(Art. 1, Dcto. 636 de 2008)**

40.7. El componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores.

Las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, no constituyen renta ni ganancia ocasional en la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos por el fondo cuando éstos provengan de:

- a) Entidades que estando sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros;
- b) Títulos de deuda pública, y
- c) Valores emitidos por sociedades anónimas cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores. **(Art. 39, E. T.)**

Para el año gravable 2007, el sesenta y ocho punto ochenta y nueve por ciento (68.89%) del valor de las utilidades que correspondan a rendimientos financieros, distribuidas por los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores, a las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de

contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario, no constituye renta ni ganancia ocasional. **(Art. 2, Dcto. 636 de 2008)**

40.8. Recompensas.

No constituye renta ni ganancia ocasional para los beneficiarios del pago, toda retribución en dinero, recibida de organismos estatales, como recompensa por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, sobre ubicación de antisociales o conocimiento de sus actividades delictivas, en un lugar determinado. **(Art. 42, E. T.)**

40.9. La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación.

Cuando la casa o apartamento de habitación del contribuyente hubiere sido adquirido con anterioridad al 1º de enero de 1987, no se causará impuesto de renta ni ganancia ocasional por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación. **(Art. 44, E. T.)**

10%	Si fue adquirida durante el año 1986
20%	Si fue adquirida durante el año 1985
30%	Si fue adquirida durante el año 1984
40%	Si fue adquirida durante el año 1983
50%	Si fue adquirida durante el año 1982
60%	Si fue adquirida durante el año 1981
70%	Si fue adquirida durante el año 1980
80%	Si fue adquirida durante el año 1979
90%	Si fue adquirida durante el año 1978
100%	Si fue adquirida antes del 1º de Enero de 1978

Nota

Recuerde efectuar de manera correcta el tratamiento del ingreso como renta en esta sección, o como ganancia ocasional en la sección correspondiente del formulario, según el tiempo de posesión de inmueble que sea activo fijo.

40.10. Las indemnizaciones por seguro de daño.

El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

Las indemnizaciones de lucro cesante obtenidas por concepto de seguros constituyen renta gravable. **(Art. 45, E. T.)**

40.11. Indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos, y por control de plagas.

No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación

de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean éstos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento. **(Art. 46-1, E. T.)**

40.12. Los gananciales.

No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales, pero sí lo percibido como porción conyugal. **(Art. 47, E. T.)**

40.13. Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas.

Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, sean éstos personas naturales o jurídicas, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos y las que con el mismo fin reciban los candidatos para la financiación de las campañas políticas para las elecciones populares previstas en la Constitución Nacional, no constituyen renta ni ganancia ocasional para el beneficiario si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades. **(Art. 47-1, E. T.)**

40.14. Las primas de localización y vivienda.

Pactadas hasta el 31 de Julio de 1995, no constituyen renta ni ganancia ocasional para sus beneficiarios. **(Art. 47-2, E. T.)**

40.15. Las participaciones y dividendos.

Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para estos efectos, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar, como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985; la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de Julio de 1986.

Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos mutuos de inversión, de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos. **(Art. 48, E. T.)**

Nota

Los ingresos percibidos por los afiliados o suscriptores, provenientes de las utilidades de los fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias, no se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. **(Art. 23-1, inciso 4, E. T. Oficio 049 854 de 2007)**

40.15.1. Determinación de los dividendos y participaciones no gravados.

Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 1º de Enero de 1986, para efectos de determinar el beneficio de que trata este punto, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento:

1. Al resultado de la sumatoria de la renta líquida y la ganancia ocasional gravables, se resta el resultado que se obtenga de sumar el impuesto básico de renta y el impuesto de ganancias ocasionales liquidados por el mismo año gravable. **(Art. 2, Dcto. 4980 de 2007)**
2. El valor así obtenido constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, el cual en ningún caso podrá exceder de la utilidad comercial después de impuestos obtenida por la sociedad durante el respectivo año gravable.
3. El anterior valor deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad.
4. La sociedad informará a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución, el valor no gravable de conformidad con los numerales anteriores.

Cuando la sociedad nacional haya recibido dividendos o participaciones de otra sociedad, para efectos de determinar el beneficio, adicionará al valor obtenido de conformidad con el numeral primero, el monto de su propio ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional por concepto de los dividendos y participaciones que haya percibido durante el respectivo año gravable.

Cuando las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidas por la sociedad en el respectivo período gravable, excedan el resultado previsto en el numeral primero o párrafo primero del artículo 49 del Estatuto Tributario según el caso, tal exceso constituirá renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares, en el año gravable en el cual se distribuya. En este evento, la sociedad efectuará retención en la fuente sobre el monto del exceso, en el momento del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto. **(Art. 49, E. T.)**

Para las utilidades comerciales obtenidas por el año gravable 2007 y siguientes, cuando la sociedad utilice la deducción por inversión en activos fijos reales productivos a que se refiere el artículo 158-3 del Estatuto Tributario tal como fue modificado por el artículo 8 de la Ley 1111 de 2006, se adicionará al valor obtenido de conformidad con lo previsto en el numeral 1 o en el Parágrafo 1 del artículo 49 del mismo Estatuto, el monto de dicha deducción. **(Art. 2, Dcto. 567 de 2007)**

40.16. La distribución de utilidades por liquidación.

Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios, comuneros o asociados, con motivo de su liquidación, no constituye renta la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación, siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los artículos 48 y 49 del E. T. **(Art. 51, E. T.)**

40.17. Incentivo a la capitalización rural, ICR.

El incentivo a la capitalización rural, ICR previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional. **(Art. 52, E. T.)**

40.18. Subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el Programa Agro Ingreso Seguro (AIS).

Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional los subsidios o ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el programa agro ingreso seguro (AIS) y los provenientes del incentivo al almacenamiento. **(Art. 57-1 E. T.)**

40.19. Aportes a los fondos de pensiones, de jubilación o invalidez efectuados por el trabajador y el empleador.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Mientras se de cumplimiento a los requisitos de permanencia, los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al sistema general de pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de cinco (5) años, en los fondos o seguros enumerados en el inciso 4 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros mencionados de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado. **(Art. 56-1 y 126-1, E. T.)**

40.20. Aportes del empleador a fondos de cesantías.

No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de cesantías, el aporte del empleador a título de cesantías mensuales o anuales. **(Art. 56-2, E. T.)**

40.21. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción.

Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro de un solo titular denominadas "Ahorro para el fomento a la construcción, AFC", serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año.

Las cuentas de ahorro "AFC" deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios.

Las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera deberán garantizar que los recursos retirados de las cuentas «AFC», sean destinados, únicamente, para la cancelación de la cuota inicial y de las cuotas para atender el pago de los créditos hipotecarios nuevos para adquisición de vivienda.

En el evento en que los recursos retirados de dichas cuentas tengan una destinación diferente a la aquí prevista, deberá practicarse la respectiva retención en la fuente, de conformidad con las normas que rigen la materia.

El retiro de los recursos de las cuentas de ahorro "AFC" antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implicará que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

Se consideran créditos hipotecarios nuevos aquellos cuyo desembolso o abono en cuenta se realice a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto 2005 de 2001. En ningún caso se consideran créditos hipotecarios nuevos la reestructuración, la refinanciación y la novación de créditos hipotecarios desembolsados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del decreto referido. **(Dcto. 2005/01, Art. 2)**

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 488 de 1998, el monto de las sumas consignadas en las cuentas de ahorro para el fomento a la construcción, AFC, que adicionadas al monto de los aportes obligatorios y aportes voluntarios a los fondos o seguros de pensiones, excedan del 30% del ingreso laboral o tributario, estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador.

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro AFC, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda. **(Art. 126-4, E. T.)**

40.22. Pagos a terceros por concepto de alimentación.

Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT (\$6.502.000, año gravable 2007). Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT (\$860.000, año gravable 2007) el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para éstas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero(a) permanente, los hijos y los padres del trabajador. **(Art. 387-1, E.T.; Art. 4, Dcto. 4713 de 2005)**

Nota

El Concepto 015454 de 2003 señaló que para efectos de dar aplicación al artículo 387-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 84 de la Ley 788 de 2002, no debe incluirse como base del salario la parte correspondiente al factor prestacional, por no ser considerado legalmente como tal.

41. Total ingresos netos.

Al total ingresos recibidos por concepto de renta, casilla 39, réstele los ingresos no constitutivos de renta casilla 40.

SECCION COSTOS Y DEDUCCIONES

1. Generalidades de los costos y deducciones.

1.1. Definición.

Los costos son aquellos egresos que pueden imputarse en forma directa e individual a la producción de un bien, pues quedan incorporados al producto, al ser requeridos para elaborarlo, o para su adquisición o porque son los indispensables para la prestación de un servicio igualmente productor de renta.

Pueden ser directos como el pago de la mano de obra directamente empleada en la producción del bien, la compra de materias primas, materiales y suministros para la fabricación, e indirectos cuando son erogaciones que deben asumirse en el proceso de producción del bien o de la prestación de un servicio, tales como: Mano de obra indirecta, material indirecto, las depreciaciones de los activos utilizados en la producción, las amortizaciones de bienes productivos, mantenimientos, combustibles, etc.

Las deducciones son aquellos egresos o gastos indispensables dentro de la actividad productora de renta. Hacen referencia a la totalidad de los pagos efectuados durante el año gravable 2007, relacionados con los gastos de administración, ventas, financieros, de transporte, seguros, publicidad, etc. Las deducciones o gastos deben estar respaldados para su aceptación, por factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Art. 617 y 618 del Estatuto Tributario.

1.2. Requisitos de procedibilidad de los costos y deducciones.

1.2.1. Que cumplan con los presupuestos esenciales de relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta.

La proporción se mide de acuerdo con la magnitud y las características de cada actividad.

Frente a la causalidad se requiere que exista una relación de dependencia entre la renta y el gasto, es decir, que aquella no hubiere sido posible obtenerla si este no se hubiere generado.

La necesidad del gasto implica que estos intervengan en la obtención efectiva de la renta, es decir, que sean susceptibles de ayudar a producirla.

1.2.2. Requisitos de fondo: Realización, oportunidad e imputabilidad.

Es decir que se hayan realizado dentro del período gravable por el cual se solicita la deducción.

Los costos y deducciones se entienden realizados cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago. **(Arts. 58, 59 E. T.)**

1.2.3. Formalidades:

1.2.3.1. Que se conserven los soportes de las operaciones de acuerdo con el Art. 771-2 del E. T. por un término mínimo de 5 años.

1.2.3.2. Pago del impuesto de timbre cuando se requiera.

1.2.3.3. Que su deducción no esté limitada o prohibida por la Ley.

1.2.3.4. Que cumplan con los requisitos especiales para su procedencia, si la Ley los ha estipulado.

1.3. Limitaciones y prohibiciones comunes a costos y deducciones.

1.3.1. Para los profesionales independientes y comisionistas los costos y deducciones imputables a la actividad propia no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por razón de su actividad perciban. **(Inciso 1, Art. 87, E. T.)**

1.3.2. Cuando se trate de contratos de construcción de bienes inmuebles y obras civiles ejecutados por arquitectos o ingenieros contratistas, el límite anterior será del noventa por ciento (90%), pero deberán llevar libros de contabilidad registrados en la cámara de comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales. **(Art. 87, E. T., inciso 2)**

Las anteriores limitaciones no se aplicarán cuando el contribuyente facture la totalidad de sus operaciones y sus ingresos hayan estado sometidos a retención en la fuente, cuando ésta fuere procedente. En este caso, se aceptarán los costos y deducciones que procedan legalmente.

1.3.3. Por gastos en el exterior, se atenderán las previsiones contempladas en los artículos 122 y 124-1 del Estatuto Tributario.

1.3.4. No son deducibles los costos y gastos que correspondan a pagos a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta. **(Art. 85, E. T.)**

1.3.5. No podrán solicitarse como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar salarialmente de alguna forma, y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales, excepto los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario. **(Art. 87-1, E. T.)**

Nota

Mediante el concepto No.11104 de Febrero 25 de 2004 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señaló que son deducibles del impuesto sobre la renta los pagos efectuados a los trabajadores, calificados laboralmente como de mera liberalidad que tengan por objeto el reconocimiento a la participación en actividades vinculadas a la producción de la renta de la empresa de acuerdo a criterios generales y objetivos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 107 del estatuto tributario, y los mismos hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales.

1.3.6. No son deducibles las compras efectuadas a quienes la administración tributaria hubiere declarado como proveedor ficticio o insolvente de acuerdo con lo establecido por el artículo 671 del Estatuto Tributario. **(Art. 88, E. T.)**

1.3.7. No se aceptan como deducción los costos y gastos por campañas de publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año correspondiente, o el veinte por ciento (20%) cuando ha sido autorizado previamente por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país debidamente comprobado. **(Art. 88-1, E. T.)**

1.3.8. No son procedentes los costos y deducciones de las agencias publicitarias, asociados a las campañas publicitarias de productos importados que correspondan a renglones calificados como de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país. **(Art. 88-1, E. T.)**

1.3.9. Recuerde que para la procedencia de los costos y deducciones por concepto de salarios, quienes estén obligados a realizar aportes al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Instituto de Bienestar Familiar y a las cajas de compensación familiar, deben realizar el pago de dichos aportes previamente a la presentación de la correspondiente declaración. **(Art. 664, E. T.)**

1.3.10. Para efectos de la deducción del doscientos por ciento (200%) de los salarios y prestaciones sociales pagados a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos, se requiere certificación del Ministerio de Defensa. **(Art. 108-2, E. T.)**

1.3.11. Para que proceda la deducción de los aportes al Instituto de Seguro Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y a las cajas de compensación, se requiere que los mismos se encuentren cancelados. **(Art. 114, E. T.)** El valor de los aportes solicitados como costo no puede incluirse como deducción.

1.3.12. No debe incluir como costo o deducción el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social que estén a cargo del trabajador.

1.3.13. Los gastos y expensas efectuados en año 2007 en el negocio de ganadería, sólo son deducibles de la misma renta en la medida en que éstos no hayan sido capitalizados. **(Art. 176, E. T.)**

1.3.14. Tampoco son deducibles los pagos respaldados en documentos frente a los cuales no se acredite la prueba del pago del impuesto de timbre correspondiente. **(Art. 177, E. T.)**

1.3.15. Igualmente, no son procedentes los costos o deducciones respecto de los cuales no se conserven las informaciones y pruebas de que trata el Artículo 632 del Estatuto Tributario. **(Art. 177, E. T.)**

1.3.16. No son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, excepto a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999. **(Art. 177-1, E. T.)**

1.3.17. No son aceptados como costos o gastos los pagos por operaciones gravadas con IVA, que se realicen a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas por contratos que durante el año gravable 2007 tuvieron un valor individual y superior 3.300 UVT. **(Art. 177-2, literal a) y párrafo 1, Art. 499 E. T.)**

1.3.18. No son aceptados como costos o gastos los pagos por operaciones gravadas con IVA, realizados a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superaron un valor de 3.300 UVT en el año gravable 2007. **(Art. 177-2 literal b) y párrafo 1, Art. 499 E. T.)**

1.3.19. Tampoco son aceptados como costos o gastos por operaciones gravadas con IVA, los pagos realizados a personas naturales no inscritas en el régimen común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y arrendadores pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del E. T. **(Literal c) Art. 177-2, E. T.)**

1.3.20. En relación con las Contribuciones Parafiscales Agropecuarias, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se entiende que los pagos por las contribuciones parafiscales, efectuados por los productores a los fondos de estabilización de la Ley 101 de 1993 y en las demás leyes que lo crean tienen relación de causalidad en la actividad productora de la renta y son necesarios y proporcionados de acuerdo con las leyes que los establecen en casos y condiciones especiales de cada subsector agropecuario. Por consiguiente, es necesario que las cuotas cuya deducción se solicita hayan sido efectivamente canceladas y se haya dado cumplimiento a las demás exigencias que la Ley o el reglamento respectivo hayan dispuesto. **(Par. 5, Art. 63, Ley 788/02)**

1.3.21. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d) e) y g) del Artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos y deducciones deberá cumplir los requisitos mínimos señalados en el Artículo 3 del Decreto 3050 de 1997.

Cuando la operación se efectúe por un responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas, con un responsable del régimen simplificado o con un no comerciante, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos y deducciones deberá cumplir los requisitos mínimos señalados en el Artículo 3 del Decreto 522 de 2003.

En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del Artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos y deducciones, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración. **(Art. 771-2, E. T.; Art. 3, Dcto. 3050 de 1997)**

1.3.22. No serán constitutivos de costo o deducción los pagos que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en países que hayan sido declarados paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno Colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta.

Este tratamiento no les será aplicable a los pagos que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República. **(Art. 124-2, E. T.)**

1.3.23. No puede llevarse como deducción o descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor pagado por concepto del impuesto para preservar la seguridad democrática.

1.3.24. No puede llevarse como deducción o descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor pagado por concepto del impuesto de patrimonio, así como tampoco podrá ser compensado con otros impuestos. **(Art. 298-3 del E. T.)**

1.4. Determinación del valor por el que se deben declarar los bienes y derechos.

1.4.1. En activos movibles.

El costo de la enajenación se debe determinar utilizando cualquiera de los sistemas de: Juego de inventarios, inventario permanente o cualquier otro sistema de valor técnico reconocido por la DIAN. **(Art. 62, E. T.)**

1.4.1.1. En activos movibles que sean bienes muebles. (Art. 66, E. T.)

El costo de los bienes muebles que forman parte de las existencias se determina al elaborar los inventarios, para lo cual tenga en cuenta lo siguiente:

- **El de las mercancías y papeles de crédito:** Sumando al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio.
- **El de los productos de industrias extractivas:** Sumando a los costos de explotación de los productos extraídos durante el año o período gravable, los costos y gastos necesarios para colocarlos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio.
- **El de los artículos producidos o manufacturados:** Sumando al costo de la materia prima consumida, determinado de acuerdo con las reglas de los numerales anteriores, el correspondiente a los costos y gastos de fabricación.
- **El de los frutos o productos agrícolas:** Sumando al valor de los costos de siembra, los de cultivo, recolección y los efectuados para poner los productos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio. Cuando se trate de frutos o productos obtenidos de árboles o plantas que produzcan cosechas en varios años o períodos gravables, sólo se incluye en el inventario de cada año o período gravable la alícuota de las inversiones en siembras que sea necesaria para amortizar lo invertido en árboles o plantas durante el tiempo en que se calcula su vida productiva.
- **Semovientes:** En este caso es necesario diferenciar el negocio de ganadería del simple comercio de ganado.

Para efectos fiscales, se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganado bovino, caprino, ovino, porcino y de las especies menores; también lo es la explotación de ganado para la leche y lana y la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto para quien entrega el ganado como para quien lo recibe.

El comercio de ganado es el que tiene por objeto la simple compra y venta de semovientes; es decir, la intermediación, que se rige por el régimen común de la tributación y no por el artículo 92 del Estatuto Tributario.

El valor de los semovientes en el negocio de ganadería es el del costo, el cual no podrá ser inferior al precio comercial a 31 de Diciembre del 2007. Este valor hará parte del patrimonio base de la renta presuntiva, cualesquiera sea la edad, raza y sexo. **(Art. 92, 94 y 276, E. T.)**

En el caso del ganado bovino, este valor será determinado anualmente por el gobierno, por intermedio del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales o el costo fiscal ajustado por inflación, el que sea mayor. **(Arts. 92, 94 y 276, E. T.)**

Tome como valor base el del inventario final de 2006 o el costo si fue adquirido en el año y agregue el valor de los siguientes conceptos en la parte correspondiente que haya capitalizado:

- El valor de la capitalización de costos y gastos reales. **(Dcto. R. 727 de 1980, Art. 3)**
- El valor de la diferencia entre el costo y el valor por el cual deben declararse las especies bovinas según los precios que fija el Ministerio de Agricultura o el valor comercial si es superior. **(Art. 276, E. T.)**

El valor de los semovientes en la simple comercialización o venta, es el costo de adquisición más los respectivos reajustes cuando sean del caso.

Nota

Para efectos de establecer el costo fiscal de los semovientes el Ministerio de Agricultura expidió la Resolución No. 000038 de 2008.

1.4.1.2. En activos movibles que sean bienes inmuebles.

El costo de los bienes inmuebles que forman parte de las existencias está constituido por:

- El precio de adquisición.
- El costo de las construcciones y mejoras.
- Las contribuciones pagadas por valorización del inmueble o inmuebles de que trate. **(Art. 67, E. T.)**

1.4.2. Determinación del valor de costos en divisas extranjeras.

Los costos incurridos en divisas extranjeras se estiman por su precio de adquisición en moneda colombiana.

Cuando se compren o importen a crédito mercancías que deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el último día del año o período gravable se ajustan de acuerdo al tipo de

cambio oficial. Igual ajuste se hace, en la proporción que corresponda, en la cuenta de mercancías y en la de ganancias y pérdidas, según el caso.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste en la cuenta de mercancías, o de ganancias y pérdidas, según estén en existencia o se hayan vendido, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor ya acreditado al respectivo proveedor por concepto de las mercancías a que los pagos se refieren.

Cuando se compren o importen a crédito bienes constitutivos de activos fijos, cuyo pago deba hacerse en moneda extranjera, el costo de tales bienes, así como la deuda respectiva se ajustan en el último día del año o período gravable y en la fecha en la cual se realice el pago, en la forma aquí prevista. **(Art. 80, E. T.)**

1.4.3. El costo de enajenación de los activos fijos.

El costo de los bienes enajenados que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

- El valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 en concordancia con el 868 del E. T., en un porcentaje del cinco punto quince por ciento (5.15%) para el año gravable 2007 de acuerdo con el artículo 2º de la Resolución 15013 de 2007.
- El costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles.
- El costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y el de las contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles.

Del resultado anterior se restan, cuando fuere del caso, la depreciación u otras disminuciones fiscales correspondientes al respectivo año o período gravable, calculadas sobre el costo histórico. **(Art. 69, E. T.)**

1.4.3.1. Bienes raíces, aportes o acciones que sean activos fijos.

El Decreto 4816 de 2007 reglamenta el artículo 73 del E. T. y en su artículo 1º, el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades que tengan el carácter de activos fijos, de contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación que sea determinado de acuerdo con el procedimiento que se indica a continuación, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementario de 2007.

Es así como señala que para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2007 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

- El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por veintitrés punto treinta y cuatro (23.34) si se trata de acciones o aportes, y noventa y cuatro punto setenta y nueve (94.79) en el caso de bienes raíces. **(Dcto. 4816 de 2007)**
- El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme la tabla que se indica a continuación. En cualquiera de los casos señalados, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el

valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces:

Año de adquisición	Acciones y aportes Multiplicar por	Bienes raíces Multiplicar por
1955 y anteriores	1.969,64	7.720,57
1956	1.930,21	7.566,26
1957	1.787,24	7.005,88
1958	1.507,93	5.910,90
1959	1.378,60	5.403,98
1960	1.286,72	5.043,79
1961	1.206,27	4.702,94
1962	1.135,40	4.450,43
1963	1.060,48	4.156,97
1964	810,90	3.178,77
1965	742,36	2.909,95
1966	647,66	2.538,77
1967	571,02	2.238,48
1968	530,24	2.078,48
1969	497,44	1.949,95
1970	457,40	1.792,99
1971	427,07	1.673,93
1972	378,43	1.483,60
1973	332,74	1.304,64
1974	271,81	1.065,78
1975	217,40	851,94
1976	184,85	724,55
1977	147,39	577,44
1978	115,58	453,08
1979	96,54	378,39
1980	76,27	299,15
1981	61,29	240,00
1982	48,76	191,09
1983	39,18	153,55
1984	33,65	131,94
1985	28,50	114,50
1986	23,34	94,79
1987	19,28	80,38
1988	15,72	60,66
1989	12,32	37,82
1990	9,77	26,16
1991	7,41	18,23
1992	5,83	13,65
1993	4,68	9,70
1994	3,82	7,06
1995	3,13	5,03

1996	2,65	3,72
1997	2,29	3,08
1998	1,95	2,37
1999	1,68	1,97
2000	1,54	1,96
2001	1,42	1,90
2002	1,32	1,75
2003	1,24	1,57
2004	1,16	1,48
2005	1,10	1,39
2006	1,05	1,32

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2007.

El autoavalúo o avalúo que figure en la Declaración del Impuesto Predial Unificado y/o Declaración de Renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación, será aceptable como costo fiscal. No se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 7º de la Ley 14 de 1983. **(Art. 72, E. T.)**

1.4.4. Costo de los bienes incorporeales.

El valor de los bienes incorporeales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. En caso de que esta última amortización no sea aceptada, el liquidador hará los ajustes correspondientes. **(Art.74, E. T.)**

Si son formados por los contribuyentes, el costo se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación. **(Art. 75, E. T.)**

1.4.5. Valor de los pagos en especie que constituyen costo.

Se determinará conforme a lo señalado para los ingresos en especie en el acápite correspondiente de esta cartilla. (SECCION INGRESOS). **(Art. 79, E. T.)**

42. Dedución inversión en activos fijos.

Llevar a éste renglón la deducción prevista en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario que consiste en que: A partir del 1 de Enero de 2007 las Personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir en la determinación del impuesto sobre la renta por una sola vez en el período fiscal en el cual se adquiriera, el cuarenta por ciento (40%) del valor de las inversiones efectivamente realizadas en la adquisición de activos fijos reales productivos. Esta deducción igualmente procederá cuando los activos fijos reales

Costos y deducciones		
Deducción inversión en activos fijos	42	
Otros costos y deducciones	43	
Total costos y deducciones (42 + 43)	44	

productivos sean adquiridos bajo el sistema leasing financiero con opción irrevocable de compra. **(Art. 158-3, E. T.; Art. 1º Dcto. 1766 de 2004)**

Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio de auditoría previsto en el artículo 689-1 del E. T.

La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas.

Recuerde que las personas naturales asalariadas que adquieran un activo fijo real productivo tienen derecho a la deducción especial consagrada en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en la ley y el reglamento, entre ellos, la utilización del activo para la obtención de una renta adicional a la renta laboral y el carácter de depreciable o amortizable del mismo. **(Concepto DIAN 83393 de 2006 de Septiembre 26)**

42.1. Activo fijo real productivo.

Para efectos de la deducción de que trata el Decreto 1766 de 2004 se consideran activos fijos reales productivos, los bienes tangibles que se adquieran para formar parte del patrimonio, participando de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente y se deprecian o amortizan fiscalmente. **(Art. 2, Dcto. 1766/04)**

42.2. Oportunidad de la deducción.

Se deberá solicitar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año en que se realizó la inversión por el costo de adquisición del bien.

Cuando se realicen obras de infraestructura para el montaje o puesta en funcionamiento de los activos fijos reales productivos que abarquen varios años, la deducción se aplicará sobre la base de la inversión efectuada en cada año gravable.

Cuando el activo sea fabricado o construido por el contribuyente, la deducción se calculará con base en las erogaciones incurridas por la adquisición de bienes y servicios que conforman el costo del activo. **(Art. 3, Dcto. R. 1766 de 2004)**

42.3. Activos adquiridos por el sistema leasing financiero.

Cuando se utilice este sistema, para que proceda el beneficio, deberá hacerse uso de la opción irrevocable de compra, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de este mismo decreto.

Cuando haya anulaciones de los contratos de compra venta de activos fijos por el sistema de leasing o no se ejerza la opción irrevocable de compra, el contribuyente deberá incorporar como renta líquida gravable en la declaración del período fiscal en que ello ocurra el monto del beneficio que haya solicitado previamente como deducción. La entidad arrendadora deberá informar a la administración de este hecho. **(Art. 5, Dcto. 1766 de 2004)**

42.4. Tratamiento del IVA pagado.

El contribuyente que haga uso de este beneficio tributario, podrá optar por descontar el IVA pagado en la adquisición de activos fijos reales productivos como descuento tributario en la declaración de renta, o llevarlo como parte del costo de la adquisición del activo. **(Art. 6, Dcto. 1766/04)**

42.5. Eventos en que el beneficio no procede.

42.5.1. El beneficio de la deducción especial consagrada en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario no tiene lugar cuando se haga uso de figuras jurídicas como el lease back, la venta con pacto de retroventa o la simulación de compraventa, o se aproveche la vinculación económica entre las personas que intervienen en la operación que da lugar al beneficio, para obtenerlo de manera recíproca con el fin de evadir o menguar el pago de impuestos.

La limitación del beneficio no opera por el simple hecho de la existencia de vinculación económica entre los sujetos que intervienen en la transacción, sino porque al amparo de dicha vinculación se haga un doble uso del mismo, en abuso de la norma del artículo 158-3. **(Oficios DIAN 087509/04 y 057499/04)**

42.5.2. No procede la deducción especial consagrada en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario por la adquisición de activos fijos reales productivos cuando, una vez efectuada la inversión, los activos objeto de la misma son transferidos por el contribuyente, en virtud de un contrato de fiducia mercantil. **(Concepto DIAN 074781 de 2004, noviembre 2)**

42.5.3. No procede la deducción del 40% establecida en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario sobre inversiones en software, por tratarse de un activo intangible. Excepcionalmente el sistema operativo preinstalado al hacer parte del costo de los equipos procesadores de datos, tiene derecho a la mencionada deducción. **(Concepto 068395 de 2004, Octubre 11)**

43. Otros costos y deducciones.

Registre en esta casilla el valor total de los pagos efectivamente realizados en dinero o en especie durante el año gravable 2007, asociados con los ingresos gravados, que sean necesarios, que guarden proporción y relación de causalidad con la actividad productora de la renta ordinaria, respecto de los siguientes conceptos:

43.1. Dedución de impuestos pagados.

Incluya en esta casilla el ciento por ciento (100%) del valor efectivamente pagado en el año gravable 2007, por concepto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y predial, siempre y cuando tengan relación de causalidad con la renta del contribuyente. **(Inciso modificado por el Art. 61, Ley 863 de 2003. Art. 115, E. T.)**

Así mismo, pueden llevar como deducción el veinticinco por ciento (25%) del Gravamen a los Movimientos Financieros, independientemente de que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, y siempre que se encuentre debidamente certificado por agente retenedor. **(Art. 115, E. T.)**

43.2. Gastos financieros.

Incluya en este renglón la totalidad de los intereses y demás gastos financieros en que haya incurrido, tales como:

- Intereses causados a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, debidamente certificados.
- Los intereses que se causen a otras personas o entidades, únicamente son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, por vía general. **(Art. 117, E. T.)**
- Intereses pagados en el año 2007 sobre préstamos adquiridos en pesos para adquisición de vivienda garantizados con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado. **(Inciso 1, Art. 119, E. T.)**

El monto a deducir por este concepto y por contratos de leasing habitacional para vivienda del trabajador para el año 2007 es de 1.200 UVT (\$25.169.000).

Nota

No constituye deducción el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en la forma señalada en el Artículo 81 del Estatuto Tributario en concordancia con el Artículo 81-1 E. T. **(Art. 118, E. T.)**. La entidad financiera respectiva certificará el monto de la limitación. **(Dcto. 331 de 1976, Art. 3º)**

Para el año gravable 2007, no constituye costo ni deducción, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el veintiocho punto setenta y siete por ciento (28.77%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que haya incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cien por ciento (100%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario. **(Art. 3 Dcto. 636 de 2008)**

43.3. Gastos de financiación.

Ordinaria, extraordinaria o moratorios distintos de los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales, serán deducibles de la renta si tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta. **(Art. 11, E. T. Inc. 2º, Art. 117, E. T.)**

43.4. Por honorarios, comisiones y servicios.

Escriba el valor pagado por estos conceptos siempre que tengan relación de causalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para ser deducibles.

43.5. Por donaciones.

Usted puede deducir el valor de las donaciones efectuadas en el año 2007 con los siguientes presupuestos:

43.5.1. Donatarios.

Es deducible el valor de las donaciones efectuadas durante el año gravable 2007 a las entidades que a continuación se relacionan:

43.5.1.1. La Nación, los departamentos y sus asociaciones, los distritos, los territorios indígenas, los municipios y las demás entidades territoriales, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, las asociaciones de departamentos y las federaciones de municipios, los resguardos y cabildos indígenas, los establecimientos públicos, los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en ley como contribuyentes y las comunidades negras. **(Arts. 22 y 125, E. T.)**

43.5.1.2. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general. **(Art. 125, E. T.)**

43.5.1.3. Los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral. **(Art. 125-4, E. T.)**

43.5.2. Modalidades y valor de la donación.

43.5.2.1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.

43.5.2.2. Cuando se donen títulos valores, con excepción de los poseídos en entidades o sociedades, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Financiera de Colombia.

43.5.2.3. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los reajustes efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha. **(Art. 125-2, E. T.)**

Las deducciones por donaciones establecidas en disposiciones especiales, serán otorgadas en las condiciones previstas en el Artículo 125 del Estatuto Tributario. **(Art. 125-4, E. T.)**

43.5.3. Monto de la deducción.

43.5.3.1. El valor de la deducción no puede ser superior al treinta por ciento (30%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación. Sin embargo esta limitación no es aplicable en el caso de las donaciones que se efectúen a los fondos mixtos de promoción de la cultura, el deporte y las artes, que se hayan creado en los niveles departamental, municipal y distrital; al ICBF, para el cumplimiento de sus programas del servicio al menor y a la familia, ni en el caso de las donaciones a las instituciones de educación superior, centros de investigación y de altos estudios para financiar programas de investigación en innovaciones científicas, tecnológicas, de ciencias sociales y mejoramiento de la productividad, previa aprobación de estos programas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. **(Art. 125, E. T. y Arts. 6, 7 y 8 Dcto. 2076 de 1992)**

43.5.3.2. El valor nominal de los bonos de financiamiento especial y los de desarrollo social y seguridad interna emitidos en 1992, donados al ICETEX. **(Art. 116, Ley 30/92)**

43.5.3.3. El ciento veinticinco por ciento (125%) de las donaciones efectuadas a la Corporación General Gustavo Matamoros D´Costa y a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia. **(Inc. 1º, Art. 126-2, E. T.)**

43.5.3.4. El ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de la donación efectuada a organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro. **(Inc. 2º Art. 126-2, E. T.)**

43.5.3.5. El ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de la donación efectuada a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro.

43.5.4. Requisitos para la deducción por donaciones.

Para que proceda el reconocimiento de la deducción por donaciones, éstas, y las establecidas por disposiciones especiales, deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 125 del Estatuto Tributario. **(Art. 125-4, E. T.)**

Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho a deducción, sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artículo 125 del Estatuto Tributario, deberá reunir las siguientes condiciones:

43.5.4.1. Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial.

43.5.4.2. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación, si estaba en la obligación de hacerlo.

43.5.4.3. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones.

43.5.4.4. Certificación de la entidad donataria, firmada por revisor fiscal o contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los Artículos 125 a 125-3 del Estatuto Tributario.

43.5.5. Limitación a las deducciones por donaciones.

43.5.5.1. En ningún caso procederá la deducción por concepto de donaciones, cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades. **(Art. 125-3, E. T.)**

43.5.5.2. Las personas podrán optar por la alternativa de deducir el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere el artículo 158-1 del E. T., siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados previamente por el consejo nacional de ciencia y tecnología.

Los proyectos a los cuales se dirija la donación deberán desarrollarse igualmente en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electrónica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería, energía, o formación profesional de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas. Esta deducción no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. **(Art. 158-1, Par. 1, E. T.)**

43.6. Deducción por inversiones.

La inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.

43.6.1. Inversiones en nuevas plantaciones, riegos, pozos y silos.

Las personas naturales o jurídicas que realicen directamente inversiones en nuevas plantaciones de reforestación, de coco, de palmas productoras de aceites, de caucho, de olivo, de cacao, de árboles frutales, de obras de riego y avenamiento, de pozos profundos y silos para tratamiento y beneficio primario de los productos agrícolas, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable. También cuando efectúen inversiones en empresas especializadas reconocidas por el Ministerio de Agricultura en las mismas actividades.

La deducción será el valor anual de la inversión que no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente que realice la inversión.

Para efectos de la deducción aquí prevista, el contribuyente deberá conservar la prueba de la inversión y de la calidad de empresa especializada en la respectiva área, cuando fuere del caso. El Ministerio de Agricultura expedirá anualmente una resolución en la cual señale las empresas que califican para los fines del artículo 157 del Estatuto Tributario.

43.6.2. Inversiones en investigaciones científicas o tecnológicas. (Art. 158-1, E. T.)

Las personas que realicen inversiones directamente o a través de centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico, constituidos como entidades sin ánimo de lucro, o centros y grupos de investigación de instituciones de educación superior, reconocidos por Colciencias, en proyectos calificados como de

carácter científico, tecnológico o de innovación tecnológica, por el consejo nacional de ciencia y tecnología, o en proyectos de formación profesional de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas, tendrán derecho a deducir de su renta el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor invertido en el período gravable en que se realizó la inversión, que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Los proyectos de inversión deberán desarrollarse en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electrónica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería y energía. Cuando la inversión se realice en proyectos de formación profesional desarrollados por instituciones de educación superior señaladas en el inciso anterior, éstas deberán demostrar que la inversión se destinó al programa o programas acreditados.

43.6.3. Inversión para adelantar proyectos de inversión agroindustrial.

También recibirán los mismos beneficios los contribuyentes que realicen inversión para adelantar proyectos de inversión agroindustrial calificados por la entidad gubernamental competente, siempre y cuando sean desarrollados por entidades sin ánimo de lucro, reconocidos como tales por el Ministerio de Agricultura.

El derecho a deducción es del ciento veinticinco por ciento (125%) del valor invertido, que no podrá exceder del 20% de la renta líquida determinada antes de restar el valor de la inversión. **(Art. 158-1, E. T.)**

Para que proceda esta deducción, al calificar el proyecto el consejo nacional de ciencia y tecnología, deberá evaluar igualmente su impacto ambiental.

43.6.4. Dedución por amortización en el sector agropecuario.

Serán considerados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta, en sus coeficientes de amortización, las inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo en beneficio de los trabajadores; igualmente, los desmontes, obras de riego y de desecación, certificados por el Ministerio de Medio Ambiente como no lesivos del sistema ambiental, la titulación de baldíos; construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales. **(Art. 158, E.T., Sentencia C-1647 de 2000 Corte Constitucional - M.P. José Gregorio Hernández)**

43.6.5. Inversión en librerías.

La inversión propia totalmente nueva, que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas, será deducible de la renta bruta de inversionista para efectos de calcular el impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2007 hasta por un valor de 10.000 UVT (\$209.740.000).

Esta deducción no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable en que efectuó la inversión. Las librerías que reciben la inversión, deben dedicarse exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural. **(Ley 98 de 1993, Art. 30)**

43.6.6. Inversión en centros de reclusión.

Se podrán deducir de su renta bruta el valor de las nuevas inversiones realizadas en el año o período gravable, en centros de reclusión, siempre que se destinen efectivamente a programas de trabajo y

educación de los internos, certificados por el INPEC, y se vincule laboralmente a la empresa personas naturales pospenadas que hayan observado buena conducta certificada por el consejo de disciplina del respectivo centro de reclusión.

El valor a deducir por este concepto no podrá en ningún caso exceder del quince por ciento (15%) anual de la renta líquida del contribuyente calculada antes de detraer tales deducciones. **(Art. 98, Ley 633 de 2000)**

43.6.7. Inversión en producción cinematográfica.

Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de cinematografía, podrán deducir por el periodo gravable en el que se realice su inversión o donación e independientemente de su actividad productora de renta, el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor real invertido o donado.

Para que proceda esta deducción, deberá expedirse por el Ministerio de la Cultura a través de la Dirección Cinematografía certificados de inversión o donación cinematográfica.

Para poder deducir del impuesto de renta estas donaciones o inversiones deberán realizarse exclusivamente en dinero; que el contribuyente a quien se le otorgue el beneficio no tenga la condición de productor o coproductor del proyecto cinematográfico en el que se realice la inversión o donación.

Igualmente debe tenerse presente que las utilidades reportadas por la inversión no serán objeto de este beneficio. **(Art. 16 y 17 Ley 814 de 2003)**

43.7. Deducción por pagos laborales. Requisitos para su procedencia.

Para que sea aceptada la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, deben estar a paz y salvo por tales conceptos por el respectivo año o periodo gravable, para lo cual, los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán pruebas de tales aportes.

Para que sean deducibles los pagos efectuados por los empleadores cuyas actividades sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la minería, la avicultura o la apicultura, a que se refiere el artículo 69 de la Ley 21 de 1982, por concepto de salarios, subsidio familiar, aportes para el SENA, calzado y overoles para los trabajadores, es necesario que el contribuyente acredite haber consignado oportunamente los aportes ordenados por la citada Ley. **(Art. 108, E. T.)**

Para efectos de la deducción del doscientos por ciento (200%) de los salarios y prestaciones sociales pagados a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos, se requiere certificación del Ministerio de Defensa. **(Art. 108-2, E. T.)**

43.8. Deducción de aportes parafiscales y de pagos de aportes a seguridad social.

Para que proceda la deducción de los aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y a las cajas de compensación, se requiere que los mismos se encuentren cancelados. **(Arts. 108 y 114, E. T.)**

Nota

No debe incluir en este renglón los aportes causados pero no pagados en el año 2007, como tampoco los aportes al Sistema de Seguridad Social que estén a cargo del trabajador.

Recuerde que un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente

43.9. Aportes obligatorios de salud.

Es deducible el porcentaje a cargo del trabajador en los aportes obligatorios a salud. Igualmente el monto total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al plan obligatorio de salud. **(Oficio DIAN 092806/05)**

De acuerdo con lo expuesto, además de las deducciones enunciadas, para su orientación, a continuación se precisan algunas deducciones procedentes según el tipo de contribuyente:

43.10. Asalariados.

Si durante el año 2006 obtuvo ingresos laborales inferiores a 4.600 UVT (\$92.000.000), puede optar por deducir los pagos por salud y educación efectuados en el año 2007 ó los intereses o corrección monetaria mencionados en esta cartilla. **(Concepto DIAN 022690 Abril 19 de 2004 y Oficio 099596 de Noviembre 24 de 2006)**

43.10.1. Intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda pagados en el año 2007 sobre préstamos adquiridos garantizados con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y por contratos de leasing habitacional para vivienda del trabajador, hasta por 1.200 UVT (\$25.169.000), sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos. **(inciso 1, Art. 119 E. T.)**

43.10.2. Los pagos por salud y educación siempre que el valor a disminuir mensualmente, no supere el quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, siempre y cuando los pagos sean efectuados por contratos de prestación de servicios a: Empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, por seguros de salud a compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera y por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos.

43.11. Para trabajadores independientes.

43.11.1. Los costos y deducciones imputables a la actividad propia de los profesionales independientes y de los comisionistas que sean personas naturales, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por razón de su actividad propia perciban tales contribuyentes.

Algunos de estos gastos pueden ser:

- Arrendamiento de la oficina, papelería, y servicios públicos de la misma.
- Nómina (Con pago de parafiscales).

- Predial si es el dueño de la oficina.
- Pagos como: Honorarios, comisiones y servicios que cumplan con los requisitos para ser deducibles.

43.11.2. Cuando el contribuyente facture la totalidad de sus operaciones y sus ingresos hayan estado sometidos a retención en la fuente, cuando ésta fuere procedente, los costos y deducciones no se someterán a limitación alguna y se aceptarán los que procedan legalmente.

43.11.3. Intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda pagados en el año 2007 sobre préstamos adquiridos garantizados con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y por contratos de leasing habitacional para vivienda del trabajador, hasta por 1.200 UVT (\$25.169.000), sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos. **(Art. 119 E. T., Dcto. 4711/05)**

43.11.4. Deducción de los aportes a título de cesantía.

Los aportes realizados por los partícipes independientes a título de cesantías en 2007, serán deducibles de la renta hasta la suma de 2.500 UVT (\$52.435.000) sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del año 2007. **(Art. 126-1 E. T.)**

43.11.5. El monto total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al plan obligatorio de salud.

43.12. Gastos en el exterior.

Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con las rentas de fuente nacional, siempre y cuando se haya practicado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

Sin perjuicio de los requisitos previstos en las normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe conservar el comprobante de consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta, si lo pagado o abonado en cuenta constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia y cumplir la regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia. **(Art. 419, E. T.)**

Son deducibles sin que sea necesaria la retención los gastos previstos en los literales a) y b) del artículo 121 del E. T. en cuanto constituyan gasto.

Los costos y deducciones por expensas en el exterior, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo las excepciones previstas en el artículo 122 del Estatuto Tributario.

43.13. Las demás expresamente previstas en la Ley.

44. Total costos y deducciones.

Escriba en este renglón el valor resultante de la suma de las casillas 42 y 43, Deducción inversión activos fijos y Otros costos y deducciones

SECCION RENTA

Renta	Renta líquida ordinaria del ejercicio (41 - 44, si el resultado es negativo escriba 0)	45	
	o Pérdida líquida del ejercicio (44 - 41, si el resultado es negativo escriba 0)	46	
	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	47	
	Renta líquida (45 - 47)	48	
	Renta presuntiva	49	
	Renta exenta	50	
	Rentas gravables	51	
	Renta líquida gravable (Al mayor valor entre 48 y 49, reste 50 y sume 51, si el resultado es negativo escriba 0)	52	

45. Renta líquida ordinaria del ejercicio.

Registre en esta casilla el resultado positivo de restar al "Total ingresos netos" (casilla 41) menos "Total costos y deducciones" (Casilla 44). Si el resultado es inferior a cero (0) escriba cero (0).

46. ó Pérdida líquida del ejercicio.

Registre en esta casilla el resultado positivo de restar al total de costos y deducciones (casilla 44) el Total ingresos netos (Casilla 41), si el resultado es negativo, escriba cero (0).

47. Compensaciones (por exceso de renta presuntiva).

Los contribuyentes personas naturales que determinen renta líquida ordinaria, pueden compensar el exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria.

El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria de períodos gravables anteriores, podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes.
(Parágrafo del Art. 189, E. T.)

En consecuencia, si en este período obtuvo renta líquida ordinaria, puede compensar el exceso de renta presuntiva que se encuentre dentro de los cinco años anteriores a este período, por lo tanto el valor de esta casilla no puede ser superior al valor de la casilla 45 (Renta Líquida ordinaria del ejercicio).

Para la determinación de la renta presuntiva, consulte las indicaciones que se darán para el diligenciamiento de la casilla 49.

48. Renta líquida.

A la casilla 45 (Renta líquida ordinaria del ejercicio), reste la proporción que es procedente como compensaciones (por exceso de renta presuntiva) registrada en la casilla 47.

49. Renta presuntiva.

49.1. Base y porcentaje de renta presuntiva.

Establece el artículo 188 del E. T., que para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres por ciento (3%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Por tanto, escriba en este renglón la cifra que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) a su patrimonio líquido del período gravable inmediatamente anterior, (Año 2006). Para obtener el valor del patrimonio líquido base para aplicar el 3% proceda así:

49.2. Depuración de la base de renta presuntiva.

49.2.1. Valores a disminuir del patrimonio líquido.

Del total del patrimonio líquido del año anterior, 2006, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva del año 2007, solo podrá restar el valor patrimonial neto de los siguientes bienes, teniendo en cuenta que éste, el valor patrimonial neto, corresponde al valor que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto del año gravable base para el cálculo de la presunción (2006). **(Arts. 191 y 193, E. T.)**

49.2.1.1. El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales. **(Art. 189, E. T.)**

49.2.1.2. El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior. **(Art. 189, E. T.)**

49.2.1.3. El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo. **(Lit. c) Art. 189, E. T.)**

49.2.1.4. Las primeras 19.000 UVT (\$398.506.000 valor año 2007) de activos destinados al sector agropecuario. **(Art. 188, E.T., Dcto. 4715 de 2005, Art. 1)**

49.2.1.5. Las primeras 13.000 UVT (\$272.662.000 valor año 2007) del valor de la vivienda de habitación del contribuyente, se excluyen de la base para calcular renta presuntiva. **(Inc. 4, Art. 191 E. T., Art. 1º Dcto. 4715 de 2005)**

49.2.1.6. A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos. **(Lit. d), Art. 189, E. T.)**

49.3. Exclusiones de la renta presuntiva.

A partir del 1º de Enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1º (Venta de energía eléctrica generada con recursos eólicos y otros), 2º (Prestación de servicios de transporte fluvial en embarcaciones de bajo calado), 3º (Servicios hoteleros en instalaciones nuevas y remodeladas), 6º (Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales) y 9º (Utilidad en enajenación de predios para utilidad pública) del artículo 207-2 del Estatuto Tributario, estarán excluidos de la renta presuntiva de que trata el artículo 188 del Estatuto Tributario, en los términos que establezca el reglamento.

El Decreto Reglamentario 2755 de 2003, señala los requisitos para la procedencia de estas exenciones de la renta, que igualmente se deben observar para su exclusión de la base de la renta presuntiva. Al respecto tenga en cuenta que:

- Se entiende por servicios hoteleros: El alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados por el operador del establecimiento hotelero. **(Art. 5, parágrafo, Dcto. 2755 de 2003)**
- Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias, y establecimientos similares no se encuentran amparados por la exención prevista para servicios hoteleros. **(Art. 4, Dcto. 2755 de 2003, parágrafo)**
- También gozarán de esta exención los contribuyentes que a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales, y/o al aprovechamiento de plantaciones forestales debidamente registradas ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2002. **(Art. 3, Decreto 2755 de 2005)**
- Los contribuyentes que posean plantaciones de árboles maderables registrados ante la autoridad competente antes de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, también gozarán de la exención a que se refiere el presente artículo, siempre que se demuestre que se efectuó la renovación técnica de los cultivos.
- Para efectos de esta exención se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
- Nueva plantación forestal: Son todos aquellos cultivos realizados con especies arbóreas maderables, incluida la guadua, que se establezcan en el territorio nacional a partir de la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, bien sea que corresponda a primer turno, rebrote o a renovación técnica del cultivo forestal en los turnos siguientes. **(Art. 1º, Decreto 2755 de 2005)**
- Aprovechamiento: Es la obtención de una renta, por parte del reforestador titular de la plantación por él establecida, como resultado de la venta del vuelo forestal, de la extracción de los recursos maderables

y no maderables de las plantaciones forestales, siendo los primeros: Ramas, troncos o fustes, y los segundos: Follaje, gomas, resinas, aceites esenciales, lacas, cortezas, entre otros.

- Vuelo forestal: Es el conjunto de árboles resultante del proceso de establecimiento y manejo forestal.
- Turno: Es el ciclo productivo de una plantación que se inicia con las actividades de forestación y/o reforestación por cualquier sistema silvicultural y termina con su aprovechamiento final.
- Nuevo aserrío: Conjunto, fijo o móvil de maquinaria, equipo y demás herramientas, instrumentos y elementos, para la producción de madera aserrada, adquirido a partir del 27 de diciembre de 2002, que esté vinculado directamente al aprovechamiento de las nuevas plantaciones forestales y/o a plantaciones forestales registradas ante la autoridad competente antes del 27 de Diciembre de 2002.
- Aserrado: Es el procesamiento al cual se somete la madera para la obtención de productos resultado de la operación del aserrío, tales como piezas, bloques, polines, tablones, tablas y madera aserrada en general.
- Renovación técnica del cultivo forestal: Es el proceso productivo que hace uso de tecnologías silvícolas para establecer y manejar nuevamente una plantación o cultivo forestal. **(Art. 1º, Decreto 2755 de 2003)**

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y éste será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario. **(Art. 189, E. T.)**

Nota

El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base del cálculo de la renta presuntiva, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulta de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto, del año gravable base para el cálculo de la presunción. **(Art. 193, E. T.)**

La renta presuntiva debe liquidarse aún en el caso de contribuyentes que declaran por primera vez.

Ejemplo para el cálculo de la renta presuntiva para el año gravable 2007

DATOS EN LA DECLARACION DE RENTA DEL AÑO GRAVABLE 2006

Bancos	\$ 9.000.000
Acciones y aportes en sociedades colombianas	\$ 25.000.000
Inversiones	\$ 73.500.000
Cuentas por cobrar	\$ 18.300.000
Vehículos	\$ 65.000.000
Bodega	\$ 115.500.000
TOTAL PATRIMONIO BRUTO	\$ 306.300.000
TOTAL PASIVO	\$ 200.000.000
TOTAL PATRIMONIO LÍQUIDO	
(Total patrimonio bruto menos total pasivo - deudas-)	\$106.300.000
(Base de cálculo de la renta presuntiva)	

A. DEPURACIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO:

1) Del anterior total de patrimonio líquido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 E. T., reste el valor patrimonial neto de los siguientes activos:

- Valor de acciones y aportes en sociedades colombianas, en el año anterior \$ 25.000.000
- Valor bodega afectada por inundación, (Hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito) que afectó la rentabilidad del periodo en un 100%, en el año anterior: \$115.500.000

Para obtener el valor patrimonial neto, debe multiplicar el valor patrimonial del bien, por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto, del año gravable base para el cálculo de la presunción (2006), así:

$$\text{Valor patrimonial del activo} = \frac{\text{Patrimonio líquido (2006)}}{\text{Patrimonio bruto (2006)}}$$

Entonces,

Valor total patrimonio líquido (2006)	\$ 106.300.000
Valor total patrimonio bruto (2006)	\$ 306.300.000

Porcentaje igual a 0.3470453

- Valor patrimonial neto de acciones y aportes en sociedades colombianas:
\$ 25.000.000 X 0.3470453 = \$8.676.134
- Valor patrimonial neto de la bodega afectada:
\$ 115.500.000 X 0.3470453 = \$40.083.000
- TOTAL VALOR PATRIMONIAL NETO A EXCLUIR \$48.759.134

2) PATRIMONIO BASE PARA CÁLCULO DE RENTA PRESUNTIVA:

- Valor patrimonio líquido año anterior (2006)	\$106.300.000
	Menos:
- Valor total patrimonial neto a excluir	\$ 48.759.134
- TOTAL PATRIMONIO BASE PARA CÁLCULO DE RENTA PRESUNTIVA	\$ 57.540.866

3) RENTA PRESUNTIVA INICIAL.

- Total patrimonio base para cálculo de renta presuntiva X Tarifa (3%) =
\$ 57.540.866 X 3% = \$1.726.226

B. RENTA PRESUNTIVA FINAL.

- Al total de la renta presuntiva inicial, se debe sumar el valor de la renta gravable generada por los activos exceptuados, así:

Renta presuntiva inicial	\$1.726.226
Valor renta por dividendos gravados	\$800.000
Valor renta por arrendamientos recibidos	<u>\$2.000.000</u>
VALOR RENTA PRESUNTIVA FINAL	\$4.526.226

50. Renta exenta.

Escriba en esta casilla la suma total de las rentas obtenidas durante el año gravable 2007, que de acuerdo con las disposiciones legales expresas, constituyen rentas exentas.

Los extranjeros tendrán derecho a las exenciones contempladas en los tratados o convenios internacionales que se encuentran vigentes. Los agentes diplomáticos y consulares acreditados en Colombia gozarán de las exenciones contempladas en las normas vigentes. **(Art. 233, E. T.)**

Para la determinación de la renta exenta a registrar en este renglón, se deben detraer del ingreso que por la actividad beneficiada se recibe, el valor de los costos y gastos - legalmente permitidos - en que se incurrió para su obtención. El resultado obtenido es lo que corresponde a la "Renta exenta", y el que a su turno integrará el monto de las rentas exentas a declarar por el contribuyente en este renglón.

No obstante, ambos son de exclusiva creación legal y su desarrollo en cuanto a requisitos de procedibilidad, igualmente se determina en la Ley o en sus reglamentos. Por tanto, lo que se declara en la casilla 50 de rentas exentas es diferente a lo declarado por ingresos no constitutivos de renta en la casilla 40.

Recuerde que los costos y gastos relativos a las rentas exentas, fueron declarados en las secciones de costos o deducciones. **(Concepto DIAN 39740 de Junio 30 de 2004)**

Las rentas exentas pueden ser:

50.1. Laborales. Que corresponden a los ingresos que obtuvo durante el año gravable de 2007 por concepto de:

50.1.1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.

50.1.2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.

50.1.3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.

50.1.4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda en el año gravable 2007 de 350 UVT (\$7.341.000). Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda en 2007 de esa suma, la parte no gravada se determinará así: **(Art. 206, E. T.; Dcto. 4715 de 2005, Art. 1º)**

Salario mensual Promedio	Parte No gravada %
Mayor 350UVT hasta 410UVT	el 90%
Mayor 410UVT hasta 470UVT	el 80%
Mayor 470UVT hasta 530UVT	el 60%
Mayor 530UVT hasta 590UVT	el 40%
Mayor 590UVT hasta 650UVT	el 20%
Mayor 650UVT en adelante	el 0%

50.1.5. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.

Nota

Las exenciones previstas en los anteriores numerales operan únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios. **(Par. 1, Art. 206, E. T.)**

50.1.6. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT (\$20.974.000).

50.1.7. El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT (\$20.974.000), calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda. Para tener derecho a la exención consagrada en este numeral, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993. **(Art. 206, Par. 3°)**

50.1.8. Los gastos de representación que perciban los magistrados de los tribunales y sus fiscales. Se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario. **(Art. 206, numeral 7, E. T.)**

50.1.9. Los gastos de representación que perciban los rectores y profesores de universidades oficiales. Los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario. **(Art. 206, E. T.)**

50.1.10. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última. **(Art. 206, E. T.)**

50.1.11. Para los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea, mientras ejerzan actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales. **(Art. 206, numeral 9, E. T.)**

50.1.12. Las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales para los ciudadanos colombianos que integran la reserva de primera y segunda clase de la Armada Nacional, mientras ejerzan actividades de navegante, oficial o tripulante en empresas marítimas nacionales de transporte público o de trabajos marítimos especiales (Solamente constituye renta gravable el sueldo). **(Ley 44 de 1990, Art. 22)**

50.1.13. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a 240 UVT (\$ 5.034.000) en el año 2007. **(Num. 10, Art. 206, E. T.)**

La exención aquí prevista, no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

50.1.14. Las prestaciones que reciba un contribuyente proveniente de un fondo de pensiones de jubilación e invalidez, en razón de un plan de pensiones y por causa de vejez, invalidez, viudez u orfandad, se asimilan a pensiones de jubilación para efectos de lo previsto en el ítem 50.1.6.

Las prestaciones por causa de vejez sólo tendrán este tratamiento cuando el beneficiario haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y haya pertenecido al fondo durante un período no inferior a cinco (5) años. No obstante lo anterior, no se exigirá el plazo de cinco (5) años cuando el fondo de pensiones asuma pensiones de jubilación por razón de la disolución de una sociedad, de conformidad con el artículo 246 del Código de Comercio. **(Art. 207, E. T.)**

50.1.15. Las cesantías pagadas por fondos de cesantías, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º de este acápite. **(Art. 207-1, E. T.)**

50.1.16. Las sumas recibidas por bonificaciones y/o indemnizaciones por parte de los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales. **(Ley 488/98, Art. 27)**

50.1.17. Las demás laborales que señale la Ley.

50.2. Por Ley Páez.

50.2.1. Inversionistas Ley Páez: Incluya los dividendos y participaciones ordinariamente gravados, recibidos de las empresas señaladas en la Ley 218 de 1995, en los porcentajes y períodos previstos en dicha Ley. **(Art. 228, Inciso. 2, E. T.)**

50.2.2. Empresas y microempresas desarrolladas por personas naturales: Incluya el valor de las rentas provenientes del desarrollo de su actividad económica organizada en la zona afectada por el sismo y avalancha del Río Páez, demostrando fehacientemente incrementos sustanciales en la generación de empleo y que cumpla con los requisitos de la Ley a cuya observancia está condicionada la procedencia de la exención.

Debe atender los límites de esta exención, que son los siguientes: El ciento por ciento (100%) para las empresas preestablecidas o nuevas que se establezcan entre el 21 de Junio de 1994 y el 20 de Junio de 1999; el cincuenta por ciento (50%) para las que se instalen entre el 21 de Junio de 1999 y el 20 del Junio del año 2001; y el veinticinco por ciento (25%) para las que se establezcan entre el 21 de Junio del año 2001 y el 20 de Junio del año 2003. **(Art. 2, Ley 218/95)**

50.3. Eje Cafetero.

50.3.1. Los ingresos que a título de dividendos, participaciones, excedentes, utilidades, reciban los socios, accionistas, afiliados, partícipes y similares de las empresas estipuladas en la Ley 608 de 2000 que establece el tratamiento exceptivo por el desastre natural en el Eje Cafetero, siempre que dichos recursos económicos permanezcan reinvertidos dentro de la misma empresa por un término no inferior a cuatro (4) años, contados desde su inversión y por los mismos períodos. **(Art. 11, Ley 608 de 2000)**

50.3.2. Rentas relativas a ingresos provenientes de las actividades mencionadas en el Artículo 2 de la Ley 608 de 2000, desarrolladas por empresas nuevas que sean personas jurídicas y por empresas preexistentes que sean personas jurídicas o naturales que cumplan los requisitos generales señalados para tal efecto. **(Dcto. 2668 de 2000, Arts. 2 y 8)**

50.4. Otras rentas exentas.

50.4.1. Las indemnizaciones por concepto de seguros de vida percibidos durante el año gravable de 2007. **(Art. 223 E. T.)**

50.4.2. Los ingresos por concepto de derechos de autor que reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros, residentes en Colombia por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada título y por cada año.

Igualmente los ingresos por concepto de derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edición y primer tirada de libros, editados e impresos en Colombia. Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro, estará exento un valor equivalente 1.200 UVT (\$25.169.000), por cada título y por cada año, sin perjuicio del pago del impuesto de remesas. **(Art. 28, Ley 98 de 1993)**

50.4.3. El pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a éstas, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, solamente cuando se realice a personas sin residencia o domicilio en el país. **(Art. 218 E. T.)**

50.4.4. Las rentas enunciadas en el artículo 207-2 del Estatuto Tributario, que de acuerdo con las normas tributarias concordantes puedan constituir rentas exentas para las sucesiones ilíquidas, personas naturales y sus demás asimiladas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Algunos de los hechos generadores de este beneficio eventualmente aplicables a este grupo de contribuyentes, quienes además deben cumplir los requisitos implementados por el Decreto Reglamentario 2755 de 2005 y demás normas complementarias, son:

- Servicios hoteleros prestados en instalaciones nuevas y/o remodeladas.
- Transporte fluvial en embarcaciones debajo calado.
- Servicios de ecoturismo.
- Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales.
- Nuevos productos medicinales y de software elaborados en Colombia.

- La utilidad de la enajenación de predios para utilidad pública de conformidad con el artículo 58 de la Ley 388/97, literales b y c. Y los patrimonios autónomos a ello asociados.

50.4.5. Constituye renta exenta la renta líquida generada por el aprovechamiento de nuevos cultivos de tardío rendimiento en cacao, caucho, palma de aceite, cítricos y frutales, determinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el término de diez (10) años contados a partir del año 2005. **(Art. 1, Ley 939 de 2004)**

51. Rentas gravables.

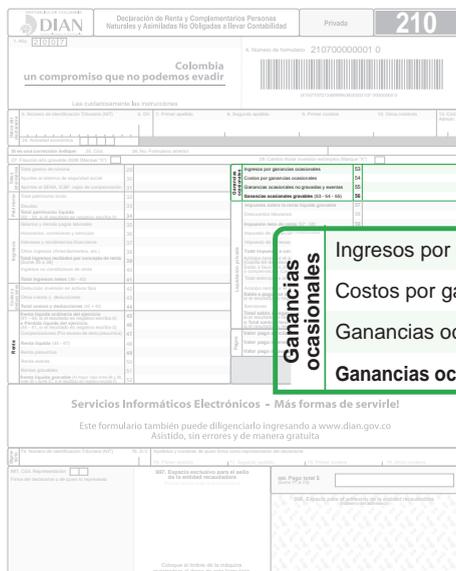
Registre en esta casilla el valor total de las rentas Líquidas Gravables, entre otros: El valor de los activos omitidos en períodos anteriores no revisables por la administración y que declare en este período y/o, el de los pasivos inexistentes declarados en periodos anteriores no revisables por la administración que haya excluido en esta declaración, en las casillas pertinentes de patrimonio.

El valor así determinado no podrá ser afectado con compensaciones ni con rentas exentas y sobre él se debe liquidar el respectivo impuesto de conformidad con el artículo 239-1 del E. T. y no se genera renta por diferencia patrimonial.

52. Renta líquida gravable.

Escriba en esta casilla el resultado de la siguiente operación: Al mayor valor entre las casillas 48 (Renta líquida) y 49 (Renta presuntiva), reste el valor de la casilla 50 (Renta exenta) y sume el valor de la casilla 51 (Rentas gravables). Si el resultado es negativo escriba cero (0).

SECCION GANANCIAS OCASIONALES



The image shows a portion of a tax form with a table for 'Ganancias ocasionales'. The table has two columns: 'Descripción' and 'Valor'. The rows are: 'Ingresos por ganancias ocasionales' (53), 'Costos por ganancias ocasionales' (54), 'Ganancias ocasionales no gravadas y exentas' (55), and 'Ganancias ocasionales gravables (53 - 54 - 55)' (56). The values for rows 53, 54, and 55 are blank, while row 56 contains the value '56'.

Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	53	
	Costos por ganancias ocasionales	54	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	55	
	Ganancias ocasionales gravables (53 - 54 - 55)	56	

53. Ingresos por ganancias ocasionales.

Escriba en esta casilla la suma de todos los ingresos gravados y no gravados susceptibles de constituir ganancia ocasional durante el año 2007.

Conforme lo consagra el artículo 299 del Estatuto Tributario, se consideran ingresos constitutivos de ganancia ocasional los contemplados en los artículos 300 al 306-1 ibídem, salvo cuando hayan sido taxativamente señalados como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en el mismo ordenamiento tributario.

Serán entonces constitutivos de ganancias ocasionales, los ingresos correspondientes a: La utilidad por enajenación de bienes de cualquier clase que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término superior a dos años (**Art. 300, E. T.**); la utilidad que recibió por liquidación de sociedades cuya duración fue superior a dos años (**Art. 301, E. T.**); los provenientes de herencias, legados, donaciones y lo percibido como porción conyugal (**Art. 302, E. T.**); los provenientes de rifas, loterías y similares, etc. (**Art. 304, E. T.**)

54. Costos por ganancias ocasionales.

54.1. Tratándose de la enajenación de activos fijos, la cuantía de la utilidad considerada ganancia ocasional se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.

Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados, se aplicarán las normas contempladas en lo pertinente, en la sección del impuesto de renta de esta cartilla.

Recuerde que no se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de 2 años.

Nota

Para establecer la ganancia ocasional de los inmuebles y acciones y/o cuotas partes, consulte la tabla e instrucciones, numeral 1.4.3.1., referidas en la determinación del costo de los mismos para el impuesto de renta en esta cartilla.

54.2. Respecto de las utilidades originadas en la liquidación de sociedades que a la fecha de la liquidación hayan cumplido dos o más años de existencia, se consideran ganancias ocasionales el exceso de lo recibido frente al capital aportado o invertido, cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

Recuerde que si el término de existencia de la sociedad fue inferior a dos años, se tratarán como renta ordinaria. (**Art. 301, E. T.**)

54.3. El artículo 303 del Estatuto Tributario determina la cuantía de la ganancia ocasional,, frente a bienes heredados, o recibidos en legado o donación, así:

- Cuando se herede dinero, por el valor en dinero efectivamente recibido.

- Cuando se hereden o reciban en legado especies distintas de dinero, el valor de la herencia o legado, es el que tengan los bienes en la declaración de renta y patrimonio del causante en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior al de su muerte.
- Cuando se reciban en donación especies distintas de dinero, el valor es el fiscal que tengan los bienes donados en el período gravable inmediatamente anterior.
- Cuando los bienes se hubieren adquirido por el causante o donante durante el mismo año o período gravable en que se abra la sucesión o se efectúe la donación, su valor no puede ser inferior al costo fiscal.

No obstante, en relación con estas ganancias ocasionales los artículos 307 y 308 del Estatuto Tributario, prescriben la exención de una parte de las mismas como se verá en el renglón siguiente en que deben declararse las ganancias ocasionales exentas.

54.4. Respecto de los premios provenientes de loterías, de rifas, apuestas y similares o como simples premios, pueden ser en dinero y en especie. Cuando sean en dinero, su cuantía se determina por lo efectivamente recibido. Cuando sean en especie, por el valor comercial del bien al momento de recibirse. **(Art. 304, E. T.)**

Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de títulos de capitalización, será ganancia ocasional solamente la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido. **(Art. 305, E. T.)**

Nota

Tenga en cuenta que para establecer la ganancia ocasional, no serán objeto de deducción los gastos en que se haya incurrido. Tampoco dichos gastos podrán deducirse de la renta ordinaria.

55. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas.

Incluya en esta casilla el valor de las ganancias ocasionales no gravadas y/o exentas.

55.1. Tratándose de premios de apuestas y concursos hípicas o caninos y premios a propietarios de caballos o canes de carreras que se obtengan por concepto de carreras de caballos o canes, en hipódromos o canódromos legalmente establecidos, cuyo valor no exceda de 410 UVT (\$8.599.000), no están sometidos a impuesto de ganancias ocasionales ni a la retención en la fuente, previstos en los artículos 317 y 402 del Estatuto Tributario.

Cuando el premio sea obtenido por el propietario del caballo o can acreedor al premio, como recompensa por la clasificación en una carrera, éste se gravará como renta, a la tarifa del contribuyente que lo percibe, y podrá ser afectado con los costos y deducciones previstos en el impuesto sobre la renta. En este caso, el Gobierno Nacional fijará la tarifa de retención en la fuente a aplicar sobre el valor del pago o abono en cuenta. **(Art. 306-1, E. T.)**

55.2. Asignación por causa de muerte o de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge. Sin perjuicio de las primeras 1.200 UVT (\$25.169.000), gravadas con tarifa cero por ciento (0%), para el año gravable 2007 estarán exentas las primeras 1.200 UVT (\$25.169.000), del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge, según el caso. **(Art. 307, E. T.; Dcto. 4715 de 2005)**

Por lo anterior teniendo en cuenta que para el año gravable 2007 la tabla del impuesto inicia imposición desde 1,090,15 UVT (\$ 22,865,000) y el valor exceptuado por el artículo 307 corresponde a las primeras 1,200 UVT (\$25.169,000), el excedente equivalente a 109,85 UVT (\$ 2.304.000) puede declararse también como renta exenta. **(Concepto DIAN 062292 de julio 8 de 1999)**

55.3. Herencias o legados a personas diferentes a legitimarios y cónyuge. Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido, sin que dicha suma sea superior 1.200 UVT (\$25.169.000), para el año gravable 2007. **(Art. 308, E. T.; Dcto. 4715 de 2005)**

55.4. No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales, pero sí lo percibido como porción conyugal. **(Art. 47, E. T.)**

55.5. Estarán exentos del impuesto de ganancias ocasionales las personas y entidades declaradas por ley como exentas del impuesto de renta y complementarios, así como los mencionados en el artículo 218 del E. T. **(Art. 310, E. T.)**

55.6. El 100% de La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación poseída por dos años o mas por el contribuyente y que hubiere sido adquirida con anterioridad al 1º de Enero de 1987, no se causará impuesto de renta ni ganancia ocasional por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación.

10 %	Si fue adquirida durante el año 1986
20 %	Si fue adquirida durante el año 1985
30 %	Si fue adquirida durante el año 1984
40 %	Si fue adquirida durante el año 1983
50 %	Si fue adquirida durante el año 1982
60 %	Si fue adquirida durante el año 1981
70 %	Si fue adquirida durante el año 1980
80 %	Si fue adquirida durante el año 1979
90 %	Si fue adquirida durante el año 1978
100 %	Si fue adquirida antes del 1º de enero de 1978

(Art. 44, E. T.)

56. Ganancias ocasionales gravables.

Registre en esta casilla el resultado de restar a la casilla 53 (Ingresos por ganancias ocasionales), la casilla 54 (Costos por ganancias ocasionales gravables), menos la casilla 55 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas), si el resultado es menor que cero (0) escriba cero (0), de lo contrario escriba el resultado.

SECCION LIQUIDACION PRIVADA

57. Impuesto sobre la renta líquida gravable.

El impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se el determina conforme a la tabla que se indica a continuación.

Aplice la tabla del impuesto sobre la renta y complementario para el año gravable 2007 al valor registrado en la casilla 52 como renta líquida gravable.

TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS			
RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
> 0	1.090	0%	0
> 1.090	1.700	19%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT)*19%
> 1.700	4 100	28%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% más 116 UVT
> 4 100	En adelante	34%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*34% más 788 UVT

Nota

Si se trata de persona natural extranjera o sucesión de causante extranjero sin residencia en el país, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 del E. T., aplique a la misma casilla la tarifa del treinta y cuatro (34%). (**Art. 247, E. T.**)

57.1. Ejemplo de la aplicación de la tabla del impuesto sobre la renta y complementario año gravable 2007.

Un contribuyente que obtuvo durante el año gravable 2007 una renta líquida de \$150.000.000 debe liquidar su impuesto de renta de la siguiente forma:

Convierta el valor de la renta líquida gravable en UVT (\$20.974, valor año 2007)

- \$150.000.00 dividido entre \$20.974 equivale a 7.151,71 UVT (Renta Líquida).
- Se aplica el rango correspondiente, esto es, el de tarifa marginal del 34%, teniendo en cuenta que las UVT de renta líquida fueron superiores a 4.100 UVT.

DIAN
Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a Llevar Contabilidad
Privada 210

Colombia
un compromiso que no podemos evadir

4. Número de Formulario: 210700000001 0

Les recomendamos las instrucciones

1. Información de identificación (Casilla 001) A. 001 B. 002 C. 003 D. 004 E. 005 F. 006 G. 007 H. 008 I. 009 J. 010 K. 011 L. 012 M. 013 N. 014 O. 015 P. 016 Q. 017 R. 018 S. 019 T. 020 U. 021 V. 022 W. 023 X. 024 Y. 025 Z. 026 AA. 027 AB. 028 AC. 029 AD. 030 AE. 031 AF. 032 AG. 033 AH. 034 AI. 035 AJ. 036 AK. 037 AL. 038 AM. 039 AN. 040 AO. 041 AP. 042 AQ. 043 AR. 044 AS. 045 AT. 046 AU. 047 AV. 048 AW. 049 AX. 050 AY. 051 AZ. 052 BA. 053 BB. 054 BC. 055 BD. 056 BE. 057 BF. 058 BG. 059 BH. 060 BI. 061 BJ. 062 BK. 063 BL. 064 BM. 065 BN. 066 BO. 067 BP. 068 BQ. 069 BR. 070 BS. 071 BT. 072 BU. 073 BV. 074 BW. 075 BX. 076 BY. 077 BZ. 078 CA. 079 CB. 080 CC. 081 CD. 082 CE. 083 CF. 084 CG. 085 CH. 086 CI. 087 CJ. 088 CK. 089 CL. 090 CM. 091 CN. 092 CO. 093 CP. 094 CQ. 095 CR. 096 CS. 097 CT. 098 CU. 099 CV. 0100 CW. 0101 CX. 0102 CY. 0103 CZ. 0104 DA. 0105 DB. 0106 DC. 0107 DD. 0108 DE. 0109 DF. 0110 DG. 0111 DH. 0112 DI. 0113 DJ. 0114 DK. 0115 DL. 0116 DM. 0117 DN. 0118 DO. 0119 DP. 0120 DQ. 0121 DR. 0122 DS. 0123 DT. 0124 DU. 0125 DV. 0126 DW. 0127 DX. 0128 DY. 0129 DZ. 0130 EA. 0131 EB. 0132 EC. 0133 ED. 0134 EE. 0135 EF. 0136 EG. 0137 EH. 0138 EI. 0139 EJ. 0140 EK. 0141 EL. 0142 EM. 0143 EN. 0144 EO. 0145 EP. 0146 EQ. 0147 ER. 0148 ES. 0149 ET. 0150 EU. 0151 EV. 0152 EW. 0153 EX. 0154 EY. 0155 EZ. 0156 FA. 0157 FB. 0158 FC. 0159 FD. 0160 FE. 0161 FF. 0162 FG. 0163 FH. 0164 FI. 0165 FJ. 0166 FK. 0167 FL. 0168 FM. 0169 FO. 0170 FP. 0171 FQ. 0172 FR. 0173 FS. 0174 FT. 0175 FU. 0176 FV. 0177 FW. 0178 FX. 0179 FY. 0180 FZ. 0181 GA. 0182 GB. 0183 GC. 0184 GD. 0185 GE. 0186 GF. 0187 GG. 0188 GH. 0189 GI. 0190 GJ. 0191 GK. 0192 GL. 0193 GM. 0194 GN. 0195 GO. 0196 GP. 0197 GQ. 0198 GR. 0199 GS. 0200 GT. 0201 GU. 0202 GV. 0203 GW. 0204 GX. 0205 GY. 0206 GZ. 0207 HA. 0208 HB. 0209 HC. 0210 HD. 0211 HE. 0212 HF. 0213 HG. 0214 HH. 0215 HI. 0216 HJ. 0217 HK. 0218 HL. 0219 HM. 0220 HN. 0221 HO. 0222 HP. 0223 HQ. 0224 HR. 0225 HS. 0226 HT. 0227 HU. 0228 HV. 0229 HW. 0230 HX. 0231 HY. 0232 HZ. 0233 IA. 0234 IB. 0235 IC. 0236 ID. 0237 IE. 0238 IF. 0239 IG. 0240 IH. 0241 II. 0242 IJ. 0243 IK. 0244 IL. 0245 IM. 0246 IN. 0247 IO. 0248 IP. 0249 IQ. 0250 IR. 0251 IS. 0252 IT. 0253 IU. 0254 IV. 0255 IW. 0256 IX. 0257 IY. 0258 IZ. 0259 JA. 0260 JB. 0261 JC. 0262 JD. 0263 JE. 0264 JF. 0265 JG. 0266 JH. 0267 JI. 0268 JJ. 0269 JK. 0270 JL. 0271 JM. 0272 JN. 0273 JO. 0274 JP. 0275 JQ. 0276 JR. 0277 JS. 0278 JT. 0279 JU. 0280 JV. 0281 JW. 0282 JX. 0283 JY. 0284 JZ. 0285 KA. 0286 KB. 0287 KC. 0288 KD. 0289 KE. 0290 KF. 0291 KG. 0292 KH. 0293 KI. 0294 KJ. 0295 KK. 0296 KL. 0297 KM. 0298 KN. 0299 KO. 0300 KP. 0301 KQ. 0302 KR. 0303 KS. 0304 KT. 0305 KU. 0306 KV. 0307 KW. 0308 KX. 0309 KY. 0310 KZ. 0311 LA. 0312 LB. 0313 LC. 0314 LD. 0315 LE. 0316 LF. 0317 LG. 0318 LH. 0319 LI. 0320 LJ. 0321 LK. 0322 LL. 0323 LM. 0324 LN. 0325 LO. 0326 LP. 0327 LQ. 0328 LR. 0329 LS. 0330 LT. 0331 LU. 0332 LV. 0333 LW. 0334 LX. 0335 LY. 0336 LZ. 0337 MA. 0338 MB. 0339 MC. 0340 MD. 0341 ME. 0342 MF. 0343 MG. 0344 MH. 0345 MI. 0346 MJ. 0347 MK. 0348 ML. 0349 MO. 0350 MP. 0351 MQ. 0352 MR. 0353 MS. 0354 MT. 0355 MU. 0356 MV. 0357 MW. 0358 MX. 0359 MY. 0360 MZ. 0361 NA. 0362 NB. 0363 NC. 0364 ND. 0365 NE. 0366 NF. 0367 NG. 0368 NH. 0369 NI. 0370 NJ. 0371 NK. 0372 NL. 0373 NM. 0374 NO. 0375 NP. 0376 NQ. 0377 NR. 0378 NS. 0379 NT. 0380 NU. 0381 NV. 0382 NW. 0383 NX. 0384 NY. 0385 NZ. 0386 OA. 0387 OB. 0388 OC. 0389 OD. 0390 OE. 0391 OF. 0392 OG. 0393 OH. 0394 OI. 0395 OJ. 0396 OK. 0397 OL. 0398 OM. 0399 ON. 0400 OO. 0401 OP. 0402 OQ. 0403 OR. 0404 OS. 0405 OT. 0406 OU. 0407 OV. 0408 OW. 0409 OX. 0410 OY. 0411 OZ. 0412 PA. 0413 PB. 0414 PC. 0415 PD. 0416 PE. 0417 PF. 0418 PG. 0419 PH. 0420 PI. 0421 PJ. 0422 PK. 0423 PL. 0424 PM. 0425 PN. 0426 PO. 0427 PP. 0428 PQ. 0429 PR. 0430 PS. 0431 PT. 0432 PU. 0433 PV. 0434 PW. 0435 PX. 0436 PY. 0437 PZ. 0438 QA. 0439 QB. 0440 QC. 0441 QD. 0442 QE. 0443 QF. 0444 QG. 0445 QH. 0446 QI. 0447 QJ. 0448 QK. 0449 QL. 0450 QM. 0451 QN. 0452 QO. 0453 QP. 0454 QQ. 0455 QR. 0456 QS. 0457 QT. 0458 QU. 0459 QV. 0460 QW. 0461 QX. 0462 QY. 0463 QZ. 0464 RA. 0465 RB. 0466 RC. 0467 RD. 0468 RE. 0469 RF. 0470 RG. 0471 RH. 0472 RI. 0473 RJ. 0474 RK. 0475 RL. 0476 RM. 0477 RN. 0478 RO. 0479 RP. 0480 RQ. 0481 RR. 0482 RS. 0483 RT. 0484 RU. 0485 RV. 0486 RW. 0487 RX. 0488 RY. 0489 RZ. 0490 SA. 0491 SB. 0492 SC. 0493 SD. 0494 SE. 0495 SF. 0496 SG. 0497 SH. 0498 SI. 0499 SJ. 0500 SK. 0501 SL. 0502 SM. 0503 SN. 0504 SO. 0505 SP. 0506 SQ. 0507 SR. 0508 SS. 0509 ST. 0510 SU. 0511 SV. 0512 SW. 0513 SX. 0514 SY. 0515 SZ. 0516 TA. 0517 TB. 0518 TC. 0519 TD. 0520 TE. 0521 TF. 0522 TG. 0523 TH. 0524 TI. 0525 TJ. 0526 TK. 0527 TL. 0528 TM. 0529 TN. 0530 TO. 0531 TP. 0532 TQ. 0533 TR. 0534 TS. 0535 TT. 0536 TU. 0537 TV. 0538 TW. 0539 TX. 0540 TY. 0541 TZ. 0542 UA. 0543 UB. 0544 UC. 0545 UD. 0546 UE. 0547 UF. 0548 UG. 0549 UH. 0550 UI. 0551 UJ. 0552 UK. 0553 UL. 0554 UM. 0555 UN. 0556 UO. 0557 UP. 0558 UQ. 0559 UR. 0560 US. 0561 UT. 0562 UY. 0563 UZ. 0564 VA. 0565 VB. 0566 VC. 0567 VD. 0568 VE. 0569 VF. 0570 VG. 0571 VH. 0572 VI. 0573 VJ. 0574 VK. 0575 VL. 0576 VM. 0577 VN. 0578 VO. 0579 VP. 0580 VQ. 0581 VR. 0582 VS. 0583 VT. 0584 VU. 0585 VV. 0586 VW. 0587 VX. 0588 VY. 0589 VZ. 0590 WA. 0591 WB. 0592 WC. 0593 WD. 0594 WE. 0595 WF. 0596 WG. 0597 WH. 0598 WI. 0599 WJ. 0600 WK. 0601 WL. 0602 WM. 0603 WN. 0604 WO. 0605 WP. 0606 WQ. 0607 WR. 0608 WS. 0609 WT. 0610 WU. 0611 WV. 0612 WW. 0613 WX. 0614 WY. 0615 WZ. 0616 XA. 0617 XB. 0618 XC. 0619 XD. 0620 XE. 0621 XF. 0622 XG. 0623 XH. 0624 XI. 0625 XJ. 0626 XK. 0627 XL. 0628 XM. 0629 XN. 0630 XO. 0631 XP. 0632 XQ. 0633 XR. 0634 XS. 0635 XT. 0636 XU. 0637 XV. 0638 XW. 0639 XY. 0640 XZ. 0641 YA. 0642 YB. 0643 YC. 0644 YD. 0645 YE. 0646 YF. 0647 YG. 0648 YH. 0649 YI. 0650 YJ. 0651 YK. 0652 YL. 0653 YM. 0654 YN. 0655 YO. 0656 YP. 0657 YQ. 0658 YR. 0659 YS. 0660 YT. 0661 YU. 0662 YV. 0663 YW. 0664 YX. 0665 YZ. 0666 ZA. 0667 ZB. 0668 ZC. 0669 ZD. 0670 ZE. 0671 ZF. 0672 ZG. 0673 ZH. 0674 ZI. 0675 ZJ. 0676 ZK. 0677 ZL. 0678 ZM. 0679 ZN. 0680 ZO. 0681 ZP. 0682 ZQ. 0683 ZR. 0684 ZS. 0685 ZT. 0686 ZU. 0687 ZV. 0688 ZW. 0689 ZX. 0690 ZY. 0691 ZZ.

Servicios Informáticos Electrónicos - P
Este formulario también puede diligenciarlo ing
Asistido, sin errores y de mane

DIAN
Este formulario es de uso exclusivo para el año
2007. No debe ser utilizado para otros años.

	Impuesto sobre la renta líquida gravable	57	
	Descuentos tributarios	58	
	Impuesto neto de renta (57 - 58)	59	
	Impuesto de ganancias ocasionales	60	
	Impuesto de remesas	61	
	Total impuesto a cargo (Sume 59 a 61)	62	
	Anticipo renta por el año gravable 2007 (Casilla 69 declaración 2006)	63	
	Saldo a favor año 2006 sin solicitud de devolución o compensación (Casilla 73 declaración 2006)	64	
	Total retenciones año gravable 2007	65	
	Anticipo renta por el año gravable 2008	66	
	Saldo a pagar por impuesto (62 + 66 - 63 - 64 - 65, si el resultado es negativo escriba 0)	67	
	Sanciones	68	
	Total saldo a pagar (62 + 66 + 68 - 65 - 64 - 63, si el resultado es negativo escriba 0)	69	
	o Total saldo a favor (63 + 64 + 65 - 62 - 66 - 68, si el resultado es negativo escriba 0)	70	

- Renta 7.151,71UVT menos 4.100UVT es igual a 3.051,71UVT.
- Se aplica la tarifa del 34% a: 3.051,71UVT para un total de 1.037,58UVT de impuesto, más 788UVT igual 1.825,58 UVT.
- Total Impuesto: 1.825,58 x 20.974 = \$38.290.000.
- Total impuesto sobre la renta en pesos: \$38.290.000.

58. Descuentos tributarios.

58.1. Nociones generales.

Los descuentos tributarios son valores que por disposición de la ley se pueden restar del impuesto de renta determinado según la liquidación privada. Tienen por finalidad evitar la doble tributación o incentivar determinadas actividades útiles para el país.

Los conceptos que dan derecho a descuento tributario, no pueden ser tratados simultáneamente como costo o deducción.

58.2. Procedencia y limitación de los descuentos.

58.2.1. Por principio general los descuentos tributarios en ningún caso pueden exceder del impuesto básico de renta.

58.2.2. El impuesto de renta después de descuentos tributarios, no puede ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto calculado por el sistema de renta presuntiva antes de descuento.. **(Art. 259, E. T.)**

El límite anterior, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto (5°) de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas. **(Par, Art. 259, E. T.)**

58.2.3. En ningún caso serán trasladables a los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares los descuentos tributarios de que gocen los entes de los cuales forman parte. **(Art. 260, E. T.)**

58.2.4. Recuerde que un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. **(Art. 23 Ley 383 de 1997)**

58.3. Hechos que generan descuento tributario.

58.3.1 Descuento por inversión en acciones de sociedades agropecuarias.

Los contribuyentes que inviertan en acciones que se coticen en bolsa, en empresas exclusivamente agropecuarias, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada según lo establezca el reglamento, tendrán derecho a descontar el valor de la inversión realizada, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión.

El descuento a que se refiere el presente artículo procederá siempre que el contribuyente mantenga la inversión por un término no inferior a dos (2) años. **(Art. 249, E. T.)**

58.3.1.1. Beneficiarios del descuento.

Son beneficiarios del descuento tributario a que se refiere el artículo 249 del Estatuto Tributario, los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios que inviertan en la capitalización de sociedades que coticen sus acciones en una bolsa de valores, mediante la adquisición de acciones provenientes de una oferta pública. Tales sociedades deberán corresponder a aquellas constituidas antes de la vigencia de la Ley 1111 de 2006 o las que se constituyan a partir de su vigencia, cuyo objeto social exclusivo sea la realización de actividades de producción agropecuaria, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada.

Para efectos de la aplicación de este descuento, se entiende que la propiedad accionaria está altamente democratizada, cuando, antes de realizar la emisión o emisiones de acciones, por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en circulación de la sociedad pertenezca a inversionistas diferentes del grupo o personas que la controlen. **(Art. 1, Dcto. 667/07)**

58.3.1.2 Limitación del beneficio.

Este beneficio tributario no podrá exceder del (1%) uno por ciento de la renta líquida gravable del período fiscal en el cual se realiza la inversión y en ningún puede exceder del impuesto básico de renta. **(Art. 2, Dcto. 667/07)**

58.3.1.3. Requisitos para la procedencia del descuento.

Los siguientes son los requisitos que condicionan la procedencia del descuento tributario:

1. La sociedad emisora de las acciones en la cual se realiza la inversión deberá corresponder a las que se refiere el artículo primero del Decreto 667 de 2007.
2. Cuando la administración tributaria lo exija, deberá acreditar mediante certificado expedido por el revisor fiscal de la sociedad receptora de la inversión lo siguiente:
 - Que por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones en circulación de la sociedad pertenece a inversionistas diferentes del grupo o personas que la controlen.
 - Que la propiedad de las acciones se mantiene o se ha mantenido por un término no inferior a dos (2) años por parte del contribuyente adquirente primario, contados a partir de la fecha del registro de la propiedad de las acciones en el libro de registro de acciones, que para el efecto lleve la sociedad emisora o el administrador de las acciones. **(Art. 4, Dcto. 667/07)**

58.3.1.4. Definición de empresas exclusivamente agropecuarias.

Para efectos del presente descuento son empresas exclusivamente agropecuarias, aquellas sociedades por acciones cuyo objeto social principal corresponde al desarrollo de actividades de producción de bienes agrícolas y/o pecuarios primarios convertibles en alimentos para consumo humano y animal e igualmente susceptibles de convertirse en insumos destinados al desarrollo de actividades agropecuarias, incluidas aquellas materias primas que se originan en la actividad productiva primaria y son sometidas a procesos agroindustriales para la generación de bienes con valor agregado. Por tanto, la inversión relativa al descuento tributario tiene como finalidad que los recursos provenientes de la colocación de acciones se destinen al desarrollo del objeto social mencionado. **(Art. 3, Dcto. 667/07)**

58.3.2. Descuento por impuestos pagados en el exterior.

Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano sobre la renta, el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar aquí el contribuyente por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en, el exterior, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso este descuento, podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta generado en Colombia por tales dividendos. **(Art. 254, E. T.)**

58.3.3. Descuento por reforestación.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, hasta el 20% de la inversión certificada por las corporaciones autónomas regionales o la autoridad ambiental competente, siempre que no exceda del 20% del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable. **(Art. 253 E. T.)**

58.3.4. Descuento del impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por el importador, en las importaciones de maquinaria pesada para industrias básicas, se podrá descontar del impuesto a la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el que se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes. **(E. T. Art. 258-2, inciso 2)**

Se entiende por industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. **(E. T. Art. 258-2, inciso 3)**

58.3.5. Los demás expresamente determinados en la Ley.

59. Impuesto neto de renta.

Registre el resultado de restar de la casilla 57 (Impuesto sobre la renta líquida gravable), la casilla 58 (Descuentos tributarios).

60. Impuesto de ganancias ocasionales.

Escriba en esta casilla el resultado de aplicar al valor de las ganancias ocasionales provenientes de rifas, loterías, premios y similares una tarifa única del 20%, sin descontar la retención en la fuente que le hubieren practicado por este concepto. **(Art. 317, E. T.)**

Al valor anterior sume el del impuesto que se genere por conceptos distintos a los antes mencionados, teniendo en cuenta el tipo de contribuyente como se indica a continuación.

60.1. Para residentes.

El impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla contemplada en el artículo 241 del Estatuto Tributario, ítem 57 de esta cartilla. **(Art. 314, E. T.)**

Cuando por la aplicación de la tabla esta última operación dé como resultado cero (0), debe registrarse de todas formas el valor del impuesto generado por aquellas ganancias provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares, sin importar su cuantía.

Para el efecto aplique la tabla transcrita para la liquidación del impuesto de renta en esta cartilla.

60.2. Para no residentes.

Para personas naturales extranjeras sin residencia y sucesiones de causantes extranjeros sin residencia en el país, la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional es del 34%. **(Art. 316, E. T.)**

61. Impuesto de remesas.

Este renglón no debe diligenciarse por personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.

62. Total impuesto a cargo.

Sume la casilla 59 (Impuesto neto de renta) + casilla 60 (Impuesto de ganancias ocasionales) + casilla 61 (Impuesto de remesas).

63. Anticipo por el año gravable 2007.

Escriba el valor registrado en la casilla 69 de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2006 como anticipo para el año gravable 2007. Si no declaró, escriba cero (0).

64. Saldo a favor año 2006 sin solicitud de devolución o compensación.

Registre en esta casilla el saldo a favor determinado en la declaración de renta y complementarios del año 2006, casilla 73 de esa declaración, que no haya sido solicitado en devolución o compensación. Si no declaró escriba cero (0).

65. Total retenciones año gravable 2007.

Incluya la totalidad de las retenciones en la fuente que a título de renta, ganancias ocasionales o remesas, que le fueron practicadas durante el año 2007.

66. Anticipo renta por el año gravable 2008.

Dispone el artículo 807 del E. T. que los contribuyentes del impuesto sobre la renta están obligados a pagar un setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto de renta determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de renta del año siguiente al gravable. No obstante dispone la misma norma que:

66.1. En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo para el primer año, será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto de renta.

Tenga en cuenta que es declarante por primera vez aquel que efectivamente está obligado a presentar su primera declaración de renta y complementarios para la vigencia que lo hace.

No podrá considerarse declarante por primera vez quien habiendo tenido la obligación de declarar, no reuna los requisitos para ello en vigencias siguientes, pero que con posterioridad, en virtud de la Ley, vuelva a tener dicha obligación. Por tanto, estos contribuyentes deberán aplicar las normas pertinentes de que trata este acápite para la determinación del anticipo de la renta gravable del período siguiente.

66.2. Si se trata del segundo año en que declara, el porcentaje de anticipo será el cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta (renglón 59 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años.

66.3. Para los años siguientes, es decir, a partir del tercer año de declaración, el porcentaje de anticipo será el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto neto de renta (renglón 59 de este formulario) de este formulario o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años.

A los valores obtenidos en cada una de las situaciones anteriores, reste el monto de las retenciones en la fuente que a título de impuesto sobre la renta, o de su complementario ganancias ocasionales, le hayan practicado durante el año 2007.

Escriba en este renglón el monto determinado como anticipo del año gravable 2008 según se indicó.

67. Saldo a pagar por impuesto.

Escriba el valor que corresponda de sumar la casilla 62 (Total impuesto a cargo) más la casilla 66 (Anticipo renta complementarios por el año gravable 2008) menos la casilla 63 (Anticipo por el año gravable 2007) menos la casilla 64 (Saldo a favor del año gravable 2006 sin solicitud de devolución o compensación), menos la casilla 65 (Total retenciones año gravable 2007) Si el resultado es mayor que cero (0) escriba el resultado, de lo contrario registre cero (0).

68. Sanciones.

Recuerde que el artículo 639 del E. T., dispone que hay un valor mínimo para las sanciones, que rige durante el año en que se presente la declaración. Este mínimo es aplicable a cualquier clase de sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona sometida a ella, o la administración de impuestos, salvo que se trate de intereses de mora.

La sanción mínima corresponde a 10 UVT año 2008, (\$221.000).

En caso de correcciones de otros años, la sanción mínima corresponde a la vigente en la vigencia fiscal en la cual se presentó la declaración inicial; consulte las sanciones mínimas correspondientes a esos años.

69. Total saldo a pagar.

Sume la casilla 62 (Total impuesto a cargo) más la casilla 66 (Anticipo renta por el año gravable 2008) más la casilla 68 (Sanciones) y réstele la casilla 65 (Total retenciones año gravable 2007) menos la casilla 64 (Saldo a favor año 2006 sin solicitud de devolución o compensación) menos la casilla 63 (Anticipo por el Año gravable 2007). Si el resultado es mayor que cero (0), escríbalo en esta casilla. De lo contrario escriba cero (0).

70. O Total saldo a favor.

Sume las casillas 63 (Anticipo por el año gravable 2007) más casilla 64 (Saldo a favor año 2006 sin solicitud de devolución o compensación) más casilla 65 (Total retenciones año gravable 2007) y reste las casillas: 62 (Total impuesto a cargo), 66 (Anticipo renta por el año gravable 2008) y 68 (Sanciones). Si el resultado es mayor que cero (0), escríbalo en esta casilla, de lo contrario registre cero (0).

SECCION PAGOS

Nota

Si la declaración y el pago son presentados dentro del término legal el valor a cancelar corresponderá solamente a impuesto y anticipo, según el caso.

Si presenta la declaración y efectúa el pago en forma extemporánea, registre en esta sección los valores a pagar correspondientes a sanciones, intereses de mora e impuestos a que haya lugar.

En todo caso tenga presente que los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes responsables o agentes de retención en relación con **las deudas vencidas** a su cargo deberán imputarse al período e impuesto que se indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones dentro de la obligación total al momento del pago, como lo establece el artículo 804 del Estatuto Tributario. Si usted imputa el pago en forma diferente, la administración dará cumplimiento a lo señalado en dicha norma.

Pagos	Valor pago sanciones	71	
	Valor pago intereses de mora	72	
	Valor pago impuesto	73	

71. Valor pago sanciones.

Escriba en esta casilla el valor a pagar por sanciones (renglón 68) si hay lugar a ello.

En este renglón se deben incluir la suma de los valores que se liquiden por concepto de sanciones de extemporaneidad y corrección sin incluir la sanción por mora (intereses moratorios) que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o anticipo.

72. Valor pago intereses de mora.

Calcule los intereses de mora cuando haya lugar a ello, de lo contrario escriba cero (0) en esta casilla.

Cuando el impuesto a cargo no se cancele en los plazos fijados por el Gobierno Nacional, el contribuyente deberá liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa vigente al momento del pago, fijada por el Gobierno Nacional.

La nueva tasa de interés moratorio se calculará dentro del contexto del interés compuesto, utilizando como referencia la tasa de usura, la cual es certificada como una Tasa Efectiva Anual (E. A.), por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de usura a que hace referencia la Ley, es aquella máxima permitida por la Ley y certificada en forma trimestral por la Superintendencia Financiera de Colombia

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 12 de la Ley 1066 de 2006, a partir del 29 de Julio de 2006 se debe aplicar la siguiente fórmula matemática, utilizando la tasa efectiva de usura anual fijada mensualmente por la Superintendencia Financiera y por ser efectiva anual se liquida como interés compuesto así:

$$Im = C \times \left\{ \left[(1 + t)^{1/365} \right]^n - 1 \right\}$$

Donde:

C = Valor del impuesto en mora

t = Tasa de interés moratorio del mes en que ocurrió la mora

n = Número de días de mora desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del pago

Ejemplo

Un contribuyente que adeude su impuesto cuyo vencimiento fue el 15 de Junio de 2005 y debía pagar **\$20.000.000**. Para el efecto deberá liquidar los intereses a través de dos mecanismos diferentes: Los generados hasta el día 28 de Julio de 2006, esto es, hasta el día anterior de entrar en vigencia la Ley 1066 de 2006, los intereses se liquidarán en forma nominal, con la tasa vigente para la fecha, 20.63%; a partir del 29 de Julio de 2006, deberá liquidar y causar el interés con la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los períodos de mora, así:

A. Del 15 de Junio de 2005 al 28 de julio de 2006: Tasa nominal vigente: 20.63%

$$IM = 20.000.000 \times \frac{408 \text{ días} \times 20.63\%}{365} = 4.612.000$$

B. Del 29 al 31 de Julio de 2006: Tasa efectiva vigente 22.62%

$$IM = 20.000.000 \times (((1+(22.63/100))^{(3/365)})-1) = 34.000$$

C. Del 1 al 31 de Agosto de 2006: Tasa efectiva vigente 22.53%

$$\text{IM} = (20.000.000 + 34.000) \times (((1+(22.53/100)) ^{(31/365))}-1) = 349.000$$

D. Del 1 al 30 de Septiembre de 2006: Tasa efectiva vigente 22.58%

$$\text{IM} = (20.000.000 + 383.000) \times (((1+(22.58/100)) ^{(30/365))}-1) = 344.000$$

E. Del 1 de Octubre al 31 de Diciembre de 2006: Tasa efectiva vigente 22.61%

$$\text{IM} = (20.000.000 + 727.000) \times (((1+(22.61/100)) ^{(91/365))}-1) = 1.092.000$$

F. Del 1 de Enero de 2007 al 25 de Febrero de 2007.- Tasa efectiva vigente 32.09%

$$\text{IM} = (20.000.000 + 1.819.000) \times (((1+(32.09/100)) ^{(56/365))}-1) = 952.000$$

G. Del 26 de Febrero de 2007 al 31 de Marzo de 2007.- Tasa efectiva vigente 20.75%

$$\text{IM} = (20.000.000 + 2.771.000) \times (((1+(20.75/100)) ^{(34/365))}-1) = 403.000$$

H. Del 1 de Abril de 2007 al 30 de Junio de 2007.- Tasa efectiva vigente 25.12%

$$\text{IM} = (20.000.000 + 3.174.000) \times (((1+(25.12/100)) ^{(91/365))}-1) = 1.332.000$$

I. Del 1 de Julio de 2007 al 30 de Septiembre de 2007. Tasa efectiva vigente 28.51%

$$\text{IM} = (20.000.000 + 4.506.000) \times (((1+(28.51/100)) ^{(92/365))}-1) = 1.600.000$$

J. Del 1 de Octubre de 2007 al 31 de Diciembre de 2007. Tasa efectiva vigente 31.89%

$$\text{IM} = (20.000.000 + 6.106.000) \times (((1+(31.89/100)) ^{(92/365))}-1) = 1.886.000$$

El saldo a 31 de Diciembre de 2007 es:

Impuesto:	\$20.000.000
Intereses:	\$12.604.000 a 31 de Diciembre de 2007
Total:	\$ 32.604.000

Por lo tanto, cuando haya lugar a ello, calcule y escriba en esta casilla el valor que usted está cancelando por intereses de mora, liquidados de acuerdo y según corresponda, con la fórmula antes mencionada.

73. Valor pago impuesto.

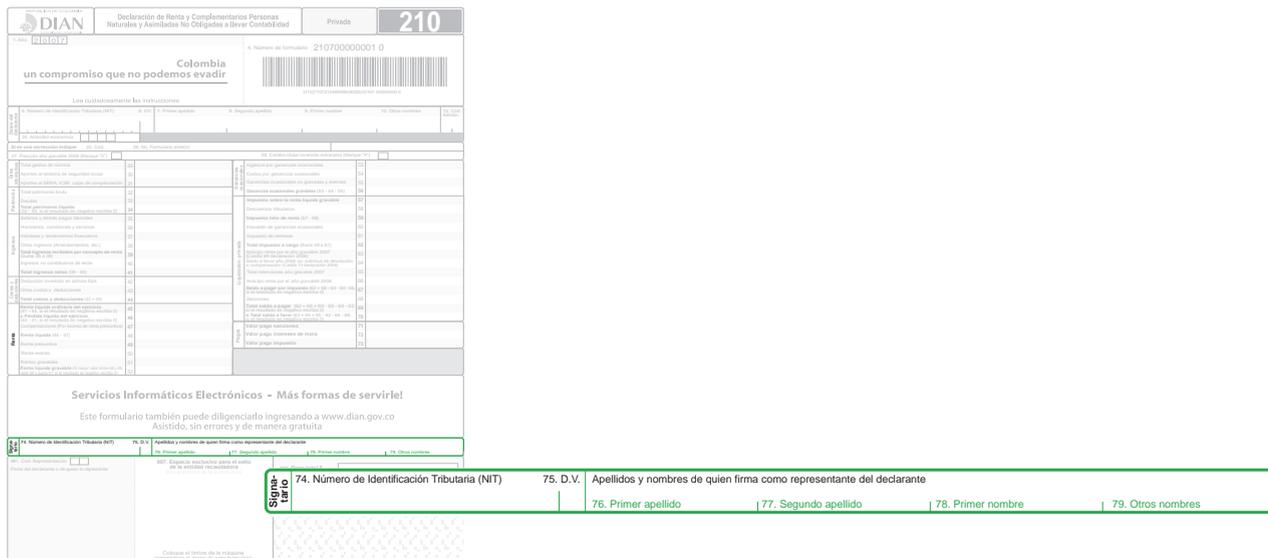
Registre en esta casilla el valor que va a cancelar simultáneamente con la presentación de la declaración, por concepto del impuesto sobre la renta por el año gravable de 2007, y anticipo del impuesto sobre la renta para el año gravable 2008, sin incluir el valor de las sanciones calculadas en la casilla 68.

SECCION SIGNATARIOS

Obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario por el cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias.

Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes formales a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o informante, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal.

Cuando el obligado se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario en virtud de otras responsabilidades y obligaciones a que esté sujeto, en todo caso deberá proceder a la actualización del mismo con la nueva responsabilidad. **(Resolución DIAN No. 01767 del 2006)**



The image shows a portion of the DIAN Formulario 210. The top part includes the header with the DIAN logo, the title 'Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a Servir Contabilidad', and the form number '210'. Below this is a section for 'Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle', which includes the website 'www.dian.gov.co'. The bottom part of the image shows the 'Firma' section, which is a table with the following columns:

74. Número de Identificación Tributaria (NIT)	75. D.V.	Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante		
		76. Primer apellido	77. Segundo apellido	78. Primer nombre
				79. Otros nombres

74. Número de identificación tributaria (NIT).

Si usted firma como representante del declarante debe estar registrado en el RUT, escriba el Número de Identificación Tributaria que le asignó la DIAN para este efecto, sin dígito de verificación, casilla 5 de la hoja principal. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

75. DV.

Si usted firma como representante del declarante, escriba el número que en el NIT se encuentra separado por un guión, denominado "Dígito de verificación» (DV), casilla 6 de la hoja principal.

Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante

¿Quién debe ser el declarante?

Como regla general, la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios debe ser firmada directamente por el contribuyente. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos para los cuales se deben atender las definiciones que para la clasificación correspondiente utiliza el Registro Único Tributario. (**E. T., Arts. 572 y 572-1**)

1. Cuando el contribuyente sea un hijo menor, la declaración debe ser firmada por uno cualquiera de los padres. Los tutores o curadores deben firmar la declaración por los incapaces que representan.

Padre: Persona natural que debe cumplir los deberes formales por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos.

Tutor: Persona a quien se le impone el cargo a favor de los impúberes que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar completamente sus negocios, siempre que no estén bajo potestad del padre que pueda darle la protección debida; incluye igualmente el hijo póstumo

Curador: Persona elegida o designada, para cuidar de los sujetos y/o bienes o negocios, de quienes por ley no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar completamente sus negocios y que no se encuentran bajo potestad de padre que pueda darles la protección debida, (Menor adulto, demente, sordomudo que no pueda darse a entender por escrito, pródigo o disipador en interdicción, herencia yacente, hijo póstumo, entre otros).

2. Cuando el contribuyente constituya representante o autorice a una persona mediante poder especial, se firma por ese representante o apoderado en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir con los demás deberes formales. En el caso de los apoderados generales y mandatarios especiales, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Administrador privado: Persona designada por los comuneros para administrar la comunidad.

Agente exclusivo de negocios en Colombia: Persona encargada de la representación de residentes en el exterior en los casos en que sean apoderados de éstos para cumplir las obligaciones fiscales.

Apoderado especial: Persona que acepta el mandato de uno o más negocios especialmente determinados.

Apoderado general: Persona que acepta el mandato de todos los negocios del mandante, o lo admite con una o más excepciones determinadas.

Factor: Mandatario encargado de la administración de un establecimiento de comercio, o de una parte o ramo de la actividad del mismo

Funcionario delegado para cumplir deberes formales: Persona a quien se le delega conforme a derecho, la responsabilidad de cumplir los deberes formales por el representado.

Liquidador: Persona que concluirá las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio; realiza o dispone de los bienes del deudor para atender el pago de las obligaciones del ente en liquidación.

Mandatario: Persona que, en virtud del contrato consensual llamado mandato, acepta del mandante representarlo personalmente, o la gestión o desempeño de uno o más negocios.

Síndico: Persona que tiene la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra.

3. Cuando se trate de una sucesión ilíquida, la declaración puede ser firmada por el albacea con administración de bienes o en su defecto por cualquiera de los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, por el administrador de la herencia.

Albacea: Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del testador, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.

Asignatario: Persona a quien se le asigna la herencia o legado.

Heredero con administración de bienes: Persona que representa al testador para sucederlo en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, a quien adicionalmente se le ha asignado la administración de los bienes.

4. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

Donatario: Persona a quien se hace la donación, mediante un acto por el cual se le transfiere gratuita e irrevocablemente, una parte de los bienes del donante.

Comunero: Persona que participa en una comunidad de bienes o derechos.

5. El agente oficioso puede cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, como declarar, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan al contribuyente cumplirlas en forma personal o por apoderado.

Agente oficioso: Figura jurídica por la cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos. **(Dcto. 1651 de 1961)**

6. Administrador judicial: Persona designada por autoridad competente para administrar la comunidad, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común.

76. Primer apellido.

Escriba el primer apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en su RUT personal, casilla 31 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

77. Segundo apellido.

Escriba el segundo apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 32 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

78. Primer nombre.

Escriba el primer nombre, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 33 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

79. Otros nombres.

Escriba el segundo u otros nombres, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 34 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

El formulario muestra la parte superior con el logo de DIAN, el título 'Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad', el tipo 'Privada' y el número '210'. Debajo hay un espacio para el primer nombre y otros nombres, un código de representación (casilla 981) y un espacio para el sello de la entidad recaudadora (casilla 987). A la derecha, un espacio para el pago total (casilla 988) y un espacio para el adhesivo (casilla 996). En la parte inferior, se indica que el formulario puede diligenciarse electrónicamente.

981. Código representación.

Escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la casilla 98 del Registro Único Tributario del declarante.

- | | |
|---|--|
| 01. Administrador judicial | 12. Factor |
| 02. Administrador privado | 13. Funcionario delegado para cumplir deberes formales |
| 03. Agente exclusivo de negocios en Colombia. | 14. Heredero con administración de bienes |
| 04. Agente Oficioso | 15. Liquidador |
| 05. Albacea | 16. Mandatario |
| 06. Apoderado especial | 17. Padre |

Instrucciones de diligenciamiento

Declaración de Renta y Complementarios, Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

- | | |
|-----------------------|-----------------------------------|
| 07. Apoderado general | 18. Representante legal principal |
| 08. Asignatario | 19. Representante legal suplente |
| 09. Comunero | 20. Síndico |
| 10. Curador | 21. Tutor |
| 11. Donatario | 99. Otra representación |

Firma del declarante o de quien lo representa.

Espacio destinado para consignar la firma del declarante o de quien lo representa. Recuerde que la declaración que carezca de esta firma, se tendrá como no presentada.

980. Pago total (Sume casillas 71 a 73).

Sume el valor de las casillas 71 (Valor pago sanciones), 72 (Valor pago intereses de mora) y 73 (Valor pago impuesto).

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo).

Espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora.

Espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

Atendiendo los anteriores conceptos, los apellidos y nombres de quien suscribe la declaración (en calidad de representante) se deben transcribir tal como aparecen en el documento de identificación, los cuales deben coincidir con los registrados en el RUT. Si no aparecen correctamente actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

Las casillas 74, 75, 76, 77, 78 y 79, se diligencian solamente si quien firma la declaración es un representante del declarante.